



**Universidad Nacional Mayor de San Marcos**

**Universidad del Perú. Decana de América**  
**Facultad de Derecho y Ciencia Política**  
**Escuela Profesional de Derecho**

**Incompatibilidad entre las reservas realizadas por los  
países islámicos y los artículos fundamentales de la  
convención sobre la eliminación de todas las formas de  
discriminación contra la mujer**

**TESIS**

Para optar el Título Profesional de Abogada

**AUTOR**

Miriam Milagros ALBITES PALOMINO

**ASESOR**

Dra. Krupskaya Rosa Luz UGARTE BOLUARTE

Lima, Perú

2024



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

## Referencia bibliográfica

---

Albites, M. (2024). *Incompatibilidad entre las reservas realizadas por los países islámicos y los artículos fundamentales de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

---

## Metadatos complementarios

|                                  |                                                                                           |
|----------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Datos de autor</b>            |                                                                                           |
| Nombres y apellidos              | <b>Miriam Milagros Albites Palomino</b>                                                   |
| Tipo de documento de identidad   | <b>DNI</b>                                                                                |
| Número de documento de identidad | <b>48675938</b>                                                                           |
| URL de ORCID                     | <a href="https://orcid.org/0000-0001-7119-5309">https://orcid.org/0000-0001-7119-5309</a> |
| <b>Datos del asesor</b>          |                                                                                           |
| Nombres y apellidos              | <b>Krupskaya Rosa Luz Ugarte Boluarte</b>                                                 |
| Tipo de documento de identidad   | <b>DNI</b>                                                                                |
| Número de documento de identidad | <b>23955587</b>                                                                           |
| URL de ORCID                     | <a href="https://orcid.org/0000-0001-5226-4807">https://orcid.org/0000-0001-5226-4807</a> |
| <b>Datos del jurado</b>          |                                                                                           |
| <b>Presidente del jurado</b>     |                                                                                           |
| Nombres y apellidos              | <b>Jaime Víctor Zelada Bartra</b>                                                         |
| Tipo de documento de identidad   | <b>DNI</b>                                                                                |
| Número de documento de identidad | <b>08654115</b>                                                                           |
| <b>Miembro del jurado 1</b>      |                                                                                           |
| Nombres y apellidos              | <b>José Alexander Camus Cubas</b>                                                         |
| Tipo de documento de identidad   | <b>DNI</b>                                                                                |
| Número de documento de identidad | <b>40630580</b>                                                                           |
| <b>Miembro del jurado 2</b>      |                                                                                           |
| Nombres y apellidos              | <b>Julio Hernán Figueroa Bustamante</b>                                                   |
| Tipo de documento de identidad   | <b>DNI</b>                                                                                |
| Número de documento de identidad | <b>08248540</b>                                                                           |
| <b>Miembro del jurado 3</b>      |                                                                                           |
| Nombres y apellidos              | <b>Jorge Adalberto Pérez López</b>                                                        |
| Tipo de documento de identidad   | <b>DNI</b>                                                                                |
| Número de documento de identidad | <b>08162135</b>                                                                           |

| Datos de investigación                                 |                                                                                                                                                                                                     |
|--------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Línea de investigación                                 | E.1.2.7. Derechos Humanos                                                                                                                                                                           |
| IV                                                     |                                                                                                                                                                                                     |
| Grupo de investigación                                 | No aplica                                                                                                                                                                                           |
| Agencia de financiamiento                              | Sin financiamiento                                                                                                                                                                                  |
| Ubicación geográfica de la investigación               | Edificio: Ciudad Universitaria UNMSM<br>País: Perú<br>Departamento: Lima<br>Provincia: Lima<br>Distrito: Cercado de Lima<br>Calle: Cercado de Lima 15081<br>Latitud: 12°03 30<br>Longitud: 77°05 00 |
| Año o rango de años en que se realizó la investigación | Mediados del 2020 – Inicios del 2023                                                                                                                                                                |
| URL de disciplina OCDE                                 | Derecho<br><a href="https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01">https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01</a>                                                                                      |



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ACTA DE EXAMEN ORAL PRESENCIAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO  
PROFESIONAL DE ABOGADA CON SUSTENTACIÓN DE TESIS

N° 024

Reunido el Jurado Examinador, constituido por los señores profesores:

- 1.-PRESIDENTE: Dr. JAIME VÍCTOR ZELADA BARTRA
- 2.- Dr. JOSÉ ALEXNADER CAMUS CUBAS
- 3.- Mg. JULIO HERNÁN FIGUEROA BUSTAMANTE
- 4.- Mg. JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ
- 5.- Dra. KRUPSKAYA ROSA LUZ UGARTE BOLUARTE (ASESORA)

La bachiller postulante al Título Profesional de Abogada, doña:

MIRIAM MILAGROS ALBITES PALOMINO

Procedió la sustentación de su tesis titulado:

"INCOMPATIBILIDAD ENTRE LAS RESERVAS REALIZADAS POR LOS PAÍSES ISLÁMICOS Y LOS ARTÍCULOS FUNDAMENTALES DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER"

En la redacción del examen escrito de fin de carrera, la graduanda fue aprobada con la nota de

QUINCE (15)

Concluida la prueba oral, se practicó la votación correspondiente, resultando la candidata:

*Aprobada por unanimidad con la nota de veinte (20) y con máximos honores*  
Y para constancia se le extiende la presente Acta, en Lima a los VEINTIUN días del mes de AGOSTO del año 2024.

Presidente del Jurado

Dr. JAIME VÍCTOR ZELADA BARTRA

Dr. JOSÉ ALEXNADER CAMUS CUBAS

Mg. JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ

Mg. JULIO HERNÁN FIGUEROA BUSTAMANTE

Dra. KRUPSKAYA ROSA LUZ UGARTE BOLUARTE

(ASESORA)



**Universidad Nacional Mayor de San Marcos**

Universidad del Perú. Decana de América

**Vicerrectorado de Investigación y Posgrado**



## **CERTIFICADO DE SIMILITUD**

Yo **KRUPSKAYA ROSA LUZ UGARTE BOLUARTE** en mi condición de asesora acreditada con **RESOLUCION DIRECTORAL N° 000098-2023-EPD-FDCP/UNMSM del 24 de abril del 2023** de la Tesis de Investigación cuyo título es: "Incompatibilidad entre las reservas realizadas por los países Islámicos y los artículos fundamentales de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", presentado por la Bachiller **MIRIAM MILAGROS ALBITES PALOMINO**, para optar el título de **ABOGADA**, CERTIFICO que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual. Según la revisión, análisis y evaluación mediante el software de similitud textual, el documento evaluado cuenta con el porcentaje de 18% de similitud, nivel **PERMITIDO** para continuar con los trámites correspondientes y para su publicación en el repositorio institucional.

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para la obtención del grado correspondiente.

Firma del Asesor: \_\_\_\_\_

DNI: 23955587

Nombres y apellidos del asesor: **KRUPSKAYA R.L UGARTE BOLUARTE**



## RESUMEN

El presente trabajo tiene como finalidad analizar las reservas realizadas por los países Islámicos a la CEDAW y determinar si estas son incompatibles con el Tratado. Este tratado Universal ha sido ratificado por un total de 189 Estados, es decir el 96% de los miembros de las Naciones Unidas, esta significativa cantidad se debe a que se les ha permitido a los Estados hacer uso de la reserva, mecanismo muchas veces es utilizado de forma incorrecta, por lo que hemos analizado las reservas efectuadas utilizando instrumentos como la CVT de 1969, la Guía de la Práctica del año 2011, las recomendaciones del Comité, etc., y se ha podido determinar que muchas de estas reservas son generales otras hacen alusión al derecho interno, las cuales serían contrarias al objeto y fin del Tratado, en ese sentido, se estaría tratando de evadir las obligaciones contraídas al ratificar la CEDAW, y continuando con sus prácticas en las cuales las mujeres siguen siendo desprotegidas, ya que las reservas recaen generalmente en artículos fundamentales como son los artículos 2, 5, 9, 13, 15 y 16, mediante los cuales se busca mantener el patriarcado religioso en estos países imponiendo la Sharía Islámica y sus normas estatales como primacía ante las normas del Tratado. Sin embargo, los otros Estados parte manifiestan su disconformidad con estas reservas y han realizado varias objeciones, por lo que el Comité tomando en cuenta las opiniones de los Estados y los informes periódicos de los Estados miembros, ha realizado varias recomendaciones a los Estados reservantes, para que de manera progresiva retiren sus reservas, en especial cuando las reservas son claramente contradictorias con el Tratado y los derechos que se intentan salvaguardar, realizando una interpretación dinámica de los preceptos islámicos.

**Palabras Claves:** Reserva – objeción – Sharía – CEDAW – discriminación – mujer - mutabilidad – cultura - países islámicos.

## ABSTRAC

The purpose of this paper is to analyze the reservations made by Islamic countries to the CEDAW and determine if they are incompatible with the Treaty. This Universal treaty has been ratified by a total of 189 States, that is, 96% of the members of the United Nations, this significant number is due to the fact that States have been allowed to make use of the reservation, a mechanism that is often used incorrectly, so we have analyzed the reservations made using instruments such as the CVT of 1969, the Practice Guide of the year 2011, the recommendations of the Committee, etc., and it has been possible to determine that many of these reservations are general and allude to internal law, which would be contrary to the object and purpose of the Treaty, in this sense, they would be trying to evade the obligations contracted when ratifying CEDAW, and continuing with its practices in which women continue to be unprotected, since the reservations generally fall on fundamental articles such as articles 2, 5, 9, 13, 15 and 16, through which it seeks to maintain religious patriarchy in these countries imposing the Islamic Sharia and its state norms as primacy over the norms of the Treaty. However, the other States parties express their disagreement with these reservations and have made several objections, so the Committee, taking into account the opinions of the States and the periodic reports of the Member States, has made several recommendations to the reserving States, so that they progressively withdraw their reservations, especially when the reservations are clearly inconsistent with the Treaty and the rights they are trying to save, making a dynamic interpretation of Islamic precepts.

**Keywords: Reservation - objection - Sharía - CEDAW - discrimination – woman - mutability – culture - Islamic countries.**

## **DEDICATORIA**

*Dedico este trabajo a Dios por hacer todas las cosas posibles. A mi madre que es mi ángel guardián, a mi padre que me ha apoyado mucho, a todos mis hermanos y sobrinos, por ser parte de esta travesía que es la vida, y en especial a todos mis familiares que partieron al cielo por causa del Covid-19, prometo vivir por cada uno de ustedes. También, a la persona que me acompañó y ánimo en toda mi carrera y a su familia.*

## **AGRADECIMIENTO**

A mi asesora, Dra. Krúpskaya Rosa Luz Ugarte Boluarte, por su apoyo en el proceso de la elaboración de este trabajo, por darme ese aliento motivador y ser una excelente guía.

A todos mis profesores sanmarquinos, por todas sus enseñanzas, en especial al profesor Aníbal Torres, a quien considero uno de los mejores profesores que tuve en mi etapa universitaria, a los excelentes formadores a los Drs. José Palomino Manchego, Juan Espinoza Espinoza, Augusto Lostaunau, Carlos Pariona, Eugenia Ariano, Dante Paiva y al profesor Carlos Augurto, quien me ayudó en el inicio de este trabajo. Asimismo, un especial agradecimiento a los docentes que ya no se encuentran con nosotros; pero sus consejos y enseñanzas siempre están presentes, al Dr. Mario Portocarrero y a mi querido profesor Luis Antúnez, de quien tengo recuerdos gratos de sus clases sobre el Derecho Romano.

A todos mis profesores de las universidades de la Universidad Rey Juan Carlos y la Universidad de Jaén, ambas españolas, en donde realice un intercambio de estudio, en especial a los profesores Juan Luis Jiménez Ruiz, Francisco Jiménez García y José A. López; cuyas enseñanzas y recomendaciones sobre el ámbito del Derecho Internacional, área en donde quiero especializarme, influyeron en mí y me hicieron mejor persona y profesional.

A mi país, porque toda la educación que he recibido siempre ha sido en las aulas públicas y sobre todo a mi alma mater, mi querida Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en donde viví unos años maravillosos, conocí y compartí momentos con mis amigos y compañeros, a quienes considero mi segunda familia.

Finalmente, a mi profesor Saravia, quien se encargó de prepararme para mi ingreso a la Universidad, por ser la persona que creyó en mí desde el principio y me contagió esa perseverancia y fe.

## ÍNDICE

|                                                         |      |
|---------------------------------------------------------|------|
| RESUMEN .....                                           | II   |
| ABSTRAC .....                                           | III  |
| DEDICATORIA .....                                       | IV   |
| AGRADECIMIENTO .....                                    | V    |
| INTRODUCCIÓN .....                                      | X    |
| TABLA DE ABREVIACIONES .....                            | XIII |
| TABLA DE REFERENCIAS .....                              | XIV  |
| TABLA DE GRÁFICOS.....                                  | XIV  |
| PRIMERA PARTE: MARCO METODOLÓGICO .....                 | 1    |
| CAPÍTULO 1: PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO.....             | 1    |
| 1.1.    PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....                | 1    |
| 1.1.1.    Descripción de la realidad problemática ..... | 1    |
| 1.1.2.    Problemas de la investigación.....            | 3    |
| 1.1.2.1. Problema General.....                          | 3    |
| 1.1.2.2. Problemas Específicos.....                     | 3    |
| 1.2.    JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN .....         | 4    |
| 1.3.    OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....              | 5    |
| 1.3.1.    Objetivo General .....                        | 5    |
| 1.3.2.    Objetivos Específicos.....                    | 5    |
| 1.4.    HIPOTESIS DE LA INVESTIGACIÓN .....             | 5    |
| 1.4.1.    Hipótesis General.....                        | 5    |
| 1.4.2.    Hipótesis Específicos.....                    | 5    |
| 1.5.    VARIABLES .....                                 | 6    |
| 1.5.1.    Variable independiente.....                   | 6    |
| 1.5.2.    Variable dependiente.....                     | 6    |
| 1.6.    MÉTODOLÓGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....            | 7    |
| 1.6.1.    Método.....                                   | 7    |
| 1.6.2.    Tipo de estudio .....                         | 7    |
| 1.6.3.    Niveles de la investigación .....             | 7    |
| 1.6.4.    Diseño de la investigación.....               | 8    |
| SEGUNDA PARTE: MARCO TEÓRICO .....                      | 9    |

|                                                                                                                                                                |           |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>CAPITULO II: ANTECEDENTES DE ESTUDIO.....</b>                                                                                                               | <b>9</b>  |
| 2.1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA .....                                                                                                                           | 9         |
| 2.1.1. <i>Antecedentes Internacionales</i> .....                                                                                                               | 9         |
| 2.1.2. <i>Antecedentes Nacionales</i> .....                                                                                                                    | 11        |
| 2.2. DOCTRINA.....                                                                                                                                             | 12        |
| 2.2.1. <i>Teoría de la Aceptación Unánime</i> .....                                                                                                            | 12        |
| 2.2.2. <i>Teoría Bilateralización</i> .....                                                                                                                    | 12        |
| 2.2.3. <i>Doctrina de la permisibilidad</i> .....                                                                                                              | 12        |
| 2.2.4. <i>Doctrina de la oponibilidad</i> .....                                                                                                                | 13        |
| 2.2.5. <i>Posición ecléctica de la CVT 69</i> .....                                                                                                            | 13        |
| 2.3. DEFINICIÓN DE TERMINOS .....                                                                                                                              | 13        |
| <b>CAPÍTULO III: LA INSTITUCIÓN DE LAS RESERVAS .....</b>                                                                                                      | <b>15</b> |
| 3.1. Las reservas.....                                                                                                                                         | 15        |
| 3.1.1. <i>Definición</i> .....                                                                                                                                 | 15        |
| 3.1.2. <i>Procedimiento: Formulación de las reservas</i> .....                                                                                                 | 16        |
| 3.1.3. <i>Examen periódico de las reservas:</i> .....                                                                                                          | 17        |
| 3.1.4. <i>Aceptación y objeción de las reservas</i> .....                                                                                                      | 17        |
| 3.1.5. <i>¿Dónde están contempladas las reservas?</i> .....                                                                                                    | 18        |
| 3.1.6. <i>Tipos</i> .....                                                                                                                                      | 18        |
| 3.1.7. <i>La reserva en la CEDAW</i> .....                                                                                                                     | 19        |
| 3.2. Declaraciones interpretativas .....                                                                                                                       | 19        |
| 3.3. Distinción entre las reservas y declaraciones interpretativas .....                                                                                       | 20        |
| <b>CAPÍTULO IV: LA INVALIDEZ DE LA RESERVA .....</b>                                                                                                           | <b>20</b> |
| 4.1. Instrumentos internacionales para determinar la compatibilidad o no de las reservas .....                                                                 | 20        |
| 4.1.1. <i>Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969</i> .....                                                                               | 21        |
| 4.1.2. <i>Guía Práctica sobre las Reservas a los Tratados del año 2011</i> .....                                                                               | 23        |
| 4.2. Órganos autorizados para determinar cuándo una reserva es compatible o no con el Tratado .....                                                            | 25        |
| 4.2.1. <i>Los órganos de vigilancia de la aplicación del tratado</i> .....                                                                                     | 26        |
| 4.2.2. <i>Los órganos de solución de controversias</i> .....                                                                                                   | 29        |
| 4.2.3. <i>Los Estados contratantes o las organizaciones contratantes.</i> .....                                                                                | 31        |
| <b>CAPÍTULO V: ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS CON MÁS RESERVAS DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.....</b> | <b>31</b> |
| <b>CAPÍTULO V.I. LA CEDAW .....</b>                                                                                                                            | <b>34</b> |
| 5.1.1. <i>Importancia de la CEDAW</i> .....                                                                                                                    | 35        |

|                                                                                                                                                                     |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 5.1.2. <i>La discriminación en la CEDAW</i> .....                                                                                                                   | 36 |
| <b>CAPÍTULO V. II. ARTÍCULOS CON MÁS OBJECIONES DE LA CEDAW</b> .....                                                                                               | 36 |
| 5.2.1. <i>Países Islámicos y sus reservas</i> .....                                                                                                                 | 39 |
| 5.2.2. <i>Análisis a los artículos de la CEDAW que han sido objeto de reservas:</i> .....                                                                           | 44 |
| <b>TERCERA PARTE: EL SISTEMA ISLÁMICO</b> .....                                                                                                                     | 52 |
| <b>CAPÍTULO VI: EL SISTEMA JURÍDICO ISLÁMICO</b> .....                                                                                                              | 52 |
| 6.1. <i>El Derecho Islámico: Un Ordenamiento Jurídico de Inspiración Religiosa</i> .....                                                                            | 52 |
| 6.2. <i>Historia del Islam</i> .....                                                                                                                                | 52 |
| 6.3. <i>Diferencia entre países árabes y musulmanes</i> .....                                                                                                       | 52 |
| 6.4. <i>Definición de la Sharía</i> .....                                                                                                                           | 53 |
| 6.5. <i>Fuentes del Derecho Islámico</i> .....                                                                                                                      | 55 |
| 6.5.1. <i>El Corán</i> .....                                                                                                                                        | 55 |
| 6.5.2. <i>La Sunna</i> .....                                                                                                                                        | 55 |
| 6.5.3. <i>El Fiqh</i> .....                                                                                                                                         | 60 |
| 6.5.4. <i>Costumbre</i> .....                                                                                                                                       | 61 |
| <b>CAPÍTULO VII: ANÁLISIS DE LAS RESERVAS EFECTUADAS POR LOS PAÍSES ISLÁMICOS Y LAS OBJECIONES QUE RECIBIERON</b> .....                                             | 61 |
| 7.1. <i>Cuadro ejemplificador de los países miembros de la Cedaw y la lista de los países Islámicos cuyas reservas objetaron</i> .....                              | 62 |
| 7.2. <i>Resumen de países islámicos reservantes y la cantidad de objeciones recibidas</i> .....                                                                     | 66 |
| 7.3. <i>Países reservantes, sus reservas y las objeciones fundamentadas que recibieron y los instrumentos por los que la reserva se consideraría inválida</i> ..... | 68 |
| <i>Análisis General</i> .....                                                                                                                                       | 74 |
| <b>CAPÍTULO VIII: EL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LA MUJER EN EL SISTEMA ISLÁMICO ACTUAL</b> .....                                                                       | 90 |
| 8.1. <i>La subordinación jurídica histórica de la mujer</i> .....                                                                                                   | 90 |
| 8.2. <i>Tratamiento de la mujer según la Sharía</i> .....                                                                                                           | 91 |
| 8.2.1. <i>Regímenes Matrimoniales</i> .....                                                                                                                         | 92 |
| 8.2.2. <i>Sucesiones</i> .....                                                                                                                                      | 94 |
| 8.2.3. <i>Paterno filial</i> .....                                                                                                                                  | 94 |
| 8.2.4. <i>Precepto controversial de la Sharía</i> .....                                                                                                             | 95 |
| 8.2.5. <i>Tratamiento jurídico de la mujer en los países Islámicos cuyas reservas obtuvieron más objeciones</i> .....                                               | 95 |
| <i>Brunei Darussalam</i> .....                                                                                                                                      | 96 |
| <i>Omán</i> .....                                                                                                                                                   | 98 |
| <i>Catar</i> .....                                                                                                                                                  | 98 |

|                                                                                                |            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <i>Siria</i> .....                                                                             | 99         |
| <i>Emiratos Árabes Unidos</i> .....                                                            | 100        |
| <i>Arabia Saudita</i> .....                                                                    | 100        |
| <i>Bahrein</i> .....                                                                           | 101        |
| <i>Mauritania</i> .....                                                                        | 102        |
| <i>Afganistán</i> .....                                                                        | 103        |
| <i>Irak</i> .....                                                                              | 104        |
| <i>Pakistán</i> .....                                                                          | 105        |
| <i>Caso Tunez</i> .....                                                                        | 107        |
| <i>Caso Marroquí</i> .....                                                                     | 107        |
| <i>La Mutabilidad De Los Preceptos De La Sharía</i> .....                                      | 108        |
| <b>APORTE</b> .....                                                                            | <b>111</b> |
| <b>CONCLUSIONES</b> .....                                                                      | <b>115</b> |
| <b>RECOMENDACIONES</b> .....                                                                   | <b>117</b> |
| <b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....                                                                      | <b>118</b> |
| <b>ANEXOS</b> .....                                                                            | <b>124</b> |
| Matriz de Consistencia .....                                                                   | 125        |
| Cuadro de resumen de países objetantes a las reservas efectuadas por los países Islámicos..... | 126        |
| Cuadro de resumen de los artículos de la Cedaw que señalan los países en sus objeciones.....   | 128        |

## INTRODUCCIÓN

La CEDAW se estableció para abordar las persistentes infracciones de los derechos de la mujer, a pesar de la presencia de varios tratados internacionales destinados a proteger estos derechos. Su objetivo principal es proteger a las mujeres y eliminar cualquier forma de discriminación contra ellas; es por ello que se ha buscado la integración de la mayor cantidad de Estados, siendo actualmente 189 Estados parte de la Convención, de los cuales 42 son países Islámicos.

La CEDAW, está compuesta por 30 artículos, siendo objeto de este trabajo el análisis de los artículos objetos de reserva contenidos dentro de los 16 primeros artículos, siendo estos: art.2, art. 5, art.9, art.13, art.15 y el art.16; los mismos que después de analizarlos serían considerados como fundamentales, por su gran importancia en el cumplimiento de su objeto y fin.

Entendida las reservas, como un mecanismo que busca la integración de más países a la Convención, con la finalidad de que más mujeres en todo el mundo, sean protegidas por los derechos reconocidos en la CEDAW; sin embargo, el uso de este mecanismo no debe ser utilizado de una forma que evada la protección de derechos, buscando así la prevalencia de la Sharía o de su norma estatal, a través de reservas generales o aludiendo a su derecho interno, en contra del objeto y fin del Tratado.

Este trabajo constará de 8 capítulos, distribuidos en tres grandes marcos: metodológico, teórico y el análisis del Sistema Islámico, en los cuales se desarrollarán de la siguiente manera:

1. En el Capítulo I, titulado **Planteamiento Metodológico**; en este capítulo vamos a describir la realidad problemática, plantear los problemas de la investigación, señalar la justificación de la investigación, determinar los objetivos de la investigación, formular las hipótesis de la investigación y detallar el planteamiento metodológico de la investigación.
2. En el Capítulo II, titulado **Antecedentes de Estudios**, en este capítulo vamos a precisar los estudios realizados con anterioridad tanto a nivel internacional y

nacional, cuyos objetivos y conclusiones están relacionados a nuestro trabajo de investigación.

3. En el Capítulo III, titulado **La institución de las Reservas**, detallaremos la definición de las reservas, su procedimiento de la formulación, su examen periódico, los tipos de reservas, definición de las declaraciones interpretativas y su diferencia con la reserva.
4. En el Capítulo IV, titulado **La Invalidez de las reservas**, en este capítulo vamos a analizar los instrumentos internacionales para determinar cuándo una reserva es inválida o no. Siendo, estos instrumentos: La CVT 69 y la Guía Práctica del año 2011. Asimismo, se detallará cuáles son los órganos autorizados para determinar la invalidez de una reserva y cuáles han sido sus acciones.
5. En el Capítulo V, titulado **Análisis de los artículos con más reservas de la CEDAW**, en este capítulo se detallará cuáles son los artículos con más reservas, que países las efectuaron y que países objetaron estas reservas, por considerarlas contrarias al Tratado.
6. En el Capítulo VI, titulado **Líneas generales del Sistema Jurídico Islámico**, en donde se tratará de forma general la historia, la definición y las fuentes principales del Sistema Jurídico Islámico.
7. En el Capítulo VII, titulado **La no admisibilidad de las reservas incompatibles a la CEDAW en el Sistema Jurídico Islámico**, en este capítulo con la ayuda de los instrumentos internacionales se analizará y determinará la validez o no de las reservas. Se analizarán también las objeciones realizadas a cada una de las reservas de los países Islámicos, aunque estos no sean determinantes para señalar que una reserva es inválida, si es un importante indicio para considerarla como potencial reserva inválida.
8. En el Capítulo VIII, titulado **El tratamiento jurídico de la mujer en el Sistema Islámico**, se analizará de forma general como la Sharía trata las materias en donde existen una clara desigualdad en el trato hacia la mujer, los cuales son: la materia de matrimonio, paterno filial y sucesiones. Además, se tratará de forma específica las normas de algunos países y los casos que se han presentado en aplicación de estas.

En ese sentido, buscamos contribuir a una verdadera igualdad entre hombres y mujeres. Dando argumentos del porque estas reservas buscan evadir el cumplimiento y respeto de los preceptos contenidos en la CEDAW y así poder mantener la superioridad del hombre sobre la mujer; lo cual debería progresivamente erradicarse.

## TABLA DE ABREVIACIONES

| <b>SÍMBOLO</b>   | <b>DESCRIPCIÓN</b>                                                                             |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CEDAW            | Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer              |
| CIJ              | Corte Internacional de Justicia                                                                |
| TEDH             | Tribunal Europeo de Derecho Humanos                                                            |
| CVT69            | Convención de<br>Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969                                |
| GUÍA<br>PRACTICA | Guía Práctica sobre las Reservas de los Tratados del año 2011                                  |
| CDH              | Comité de Derechos Humanos                                                                     |
| PIDCP            | Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos                                            |
| OEA              | Organización de Estados Americanos                                                             |
| ONU              | Organización de Naciones Unidas                                                                |
| ACNUR            | La oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados                     |
| OCI              | Organización de la Conferencia Islámica                                                        |
| EPU              | Examen Periódico Universal                                                                     |
| EL CONSEJO       | Consejo de Derechos Humanos                                                                    |
| UNFPA            | Fondo de población de las Naciones Unidas                                                      |
| EAU              | Emiratos Árabes Unidos                                                                         |
| COMITÉ           | Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer |
| DUDH             | Declaración Universal de Derechos Humanos                                                      |

## **TABLA DE REFERENCIAS**

Tabla 1: Lista de Países Islámicos según ACNUR

Tabla 2: Artículos de la CEDAW objeto de reservas

Tabla 3: Cuadro de los países miembros de la CEDAW y la lista de los países Islámicos cuyas reservas objetaron

## **TABLA DE GRÁFICOS**

Gráfico N°1: Tratados Internacionales sobre la protección de los de derechos de la mujer

Gráfico N°2: Clasificación en función de la fiabilidad y memoria de los transmisores

Gráfico N°3: Clasificación del hadiz en función de la cadena de transmisión (continua o interrumpido)

Gráfico N°4: Clasificación en función del número de transmisores en cada eslabón del Isnad

Gráfico N°5: Clasificación del hadiz en función de una autoridad concreta

Gráfico N°6: Clasificación en función de la naturaleza del texto y de la cadena de transmisión

*“El día que se haya reducido la soberanía a sus justos límites, las reservas a los tratados internacionales estarán a punto de desaparecer, y con ellas desaparecerá una de las causas más perturbadoras para llegar a la unificación del Derecho Internacional convencional”* (VELASCO, INSTITUCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, 2007)

## PRIMERA PARTE: MARCO METODOLÓGICO

### CAPÍTULO 1: PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO

#### 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

##### *1.1.1. Descripción de la realidad problemática*

La comunidad internacional contemporánea, busca la protección de los Derechos Humanos especialmente cuando estos versan sobre los grupos vulnerables, entendidos como personas que, debido a su edad, sexo, condición física o mental, o por situaciones sociales, económicas, étnicas o culturales, enfrentan dificultades particulares para disfrutar plenamente de sus derechos. Según Ley 30364, su Reglamento y el Plan Nacional Contra la Violencia de Género 2016-2021, estarían comprendidos en los grupos vulnerables: menores, ancianos, individuos con discapacidad y mujeres, etc.; los mismos que han sido amparados por distintos instrumentos internacionales a nivel regional e universal, siendo uno de ellos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (conocida en sus siglas en inglés como la CEDAW, siendo esta la abreviatura que utilizaremos en adelante).

Siendo de interés de la Comunidad Internacional que los Tratados, ya que versan sobre derechos humanos y buscan la protección de grupos vulnerables, quienes han sido víctimas de diferentes segregaciones por motivos históricas, sociales, económicas o culturales; sean ratificados por la mayor cantidad de países posibles, es decir, buscan la universalización de estos, para que su protección sea uniformemente reconocida y protegida por la mayor cantidad de países del mundo. Sin embargo, este propósito puede implicar cierta permisibilidad para integrar a los Estados que no están de acuerdo con todo el contenido del Tratado, siendo esta figura conocida como “*la reserva*”, definida por la CVT 69, como “*una manifestación unilateral escrita (no importar su denominación) que permite a los Estados, excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado...*”.

En ese sentido, el uso del referido mecanismo se convierte en una necesidad para que la mayor cantidad de Estados firmen los Tratados, por lo que se considera que la reserva es una institución jurídica muy útil, pero a la vez su uso desmedido, puede ser un camino para transgredir los fines y objetivos de los Tratados.

En el concreto caso de las mujeres, cuyos derechos se encuentran protegidos en la CEDAW, instrumento que surgió como respuesta al reconocimiento de que las mujeres han sido marginadas, consta de 30 artículos que reconocen y buscan proteger los diferentes derechos de las mujeres; siendo parte de la Convención 189 países, dentro de los cuales 42 de ellos son países islámicos; siendo estos últimos los países que más han hecho uso de las reservas como un mecanismo de salvaguardar las normas de su Derecho Interno y los preceptos religiosos que rigen diferentes aspectos de su forma de vida, ya que anteponen su Sharía Islámica o su derecho interno a los artículos estructurales de la CEDAW, dándole una interpretación estática a la Sharía (consistiendo esta que no se modifica al pasar tiempo), lo cual resulta contrario a los fines de la Convención. De ahí la importancia del cambio del tratamiento jurídico de los Derechos de las mujeres en los países Islámicos; los cuales deberían adoptar medidas que coadyuven a cumplir con los fines de las convenciones que protegen derechos humanos.

El uso de las reservas y la interpretación estática de la Sharía, trae como consecuencia la actual desprotección jurídica, social, cultural y económica de la mujer en los países islámicos; la mayoría de los cuales, fuera de modificar o eliminar sus reservas, tratan en sus informes periódicos convencer al Comité (Órgano supervisor del cumplimiento de la CEDAW) de que su legislación estaría respetando los derechos recogidos en ella; sin embargo, casos que se presentan en algunos de estos Estados, demuestran lo contrario, tales como:

En Qatar se impide a las mujeres ser tutoras principales de sus hijos e hijas, a pesar de estar divorciadas y tener su custodia legal; como lo relata una mujer qatarí, que su ex esposo impidió que sus cuatro hijos viajaran con ella y los cambió de escuelas. Asimismo, en audiencia, el juez no cambió los referidos actos, por considerar que no podía interferir en el divino derecho del padre.

En el caso de Siria, el problema más grande, ya que presenta altos índices de violencia de género y el matrimonio precoz.

En relación a Arabia Saudita, la vejación hacía la mujer forma parte de su cultura, siendo el único país que aplica directamente el Corán.

Según Carrillo (2020), no es fácil ser mujer en Mauritania, ya que deben afrontar situaciones extremas vulnerabilidad, siendo los roles de género muy marcados, en donde la mujer no tiene poder de decisión.

Esta es una problemática de años, por lo que somos conscientes que diseñar una solución que sea acatada por todos los países islámicos es muy difícil, en especial, porque las culturas jurídicas son de igual de importantes, no hay culturas más avanzadas que otras, tan importante es nuestro sistema romano-germano, como el de los países del sistema islámico con relación a los derechos humanos. Sin embargo, se podría buscar un camino de argumentación del porque los países islámicos deberían progresivamente modificar sus normas internas, de forma que reconozcan derechos a las mujeres y dispongan políticas que hagan que estos derechos sean efectivamente amparados; ya que si ponderamos los derechos estructurales de las mujeres reconocidos en la CEDAW, frente a cualquier disposición interna que pretenda menoscabarlos; deberían primar las primeras ya que ellos se basan en la dignidad de la persona.

En ese sentido, el análisis a esta problemática servirá para hacer un estudio del derecho comparado. En consecuencia, los derechos humanos deben prevalecer frente a las concepciones jurídicas de los diversos ordenamientos.

### ***1.1.2. Problemas de la investigación***

#### **1.1.2.1. Problema General**

¿Cómo identificar si las reservas efectuadas por los países islámicos, son incompatibles con los preceptos contenidos en la CEDAW?

#### **1.1.2.2. Problemas Específicos**

1. ¿Cómo determinar si las reservas efectuadas por los países islámicos, son contrarias al objetivo y fin de la CEDAW?

2. ¿Cómo determinar si las reservas efectuadas por los países Islámicos a la CEDAW, son vagas o generales?
3. ¿Cómo determinar si los países Islámicos, anteponen en sus reservas el cumplimiento de su derecho interno a lo establecido en los artículos de la CEDAW?

## 1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

En el ámbito internacional, las reservas son una institución creada, con la finalidad de que más países se adhieran a los Tratados Internacionales y más personas comprendidas dentro de los grupos vulnerables que son protegidos en ese Tratados lo estén. Sin embargo, este mecanismo no puede ser ilimitado, ya que se debe respetar el objeto y fin del instrumento. En ese sentido, es muy importante analizar las reservas a los Tratados Internacionales que buscan proteger los derechos de las mujeres, ya que es un colectivo que ha sido desprotegido a lo largo de la historia y más en los países Islámicos en donde sus Derechos se ven muy limitados y reducidos en comparación al de los hombres.

El presente estudio presenta **Justificación Teórica**, ya que se inicia con una revisión teórica sobre las reservas internacionales, las cuales nos permitirán conocer la definición, las limitaciones, su forma de aceptación y objeción, y esta podrá servir de referencia en otras investigaciones semejantes. Asimismo, se analiza a la CEDAW, las fuentes de la Sharía Islámica y el tratamiento jurídico de la mujer en los países islámicos.

Asimismo, presenta **Justificación Metodológica**, ya que se utilizarán los instrumentos internacionales como la CVT 69 y la Guía de la Práctica del 2011, mediante las cuales se definen que son las reservas, las objeciones, las declaraciones interpretativas y sobre todo se establecen las pautas necesarias para analizar las reservas y determinar si estas son válidas o no.

Además, presenta **Justificación Práctica**, ya que la finalidad del trabajo es analizar las reservas efectuadas por los países islámicos a la CEDAW, y determinar si estas son compatibles o no, al transgredir los límites que se deben respetar, como son el objeto y fin del Tratado y proponer estrategias de solución en caso sean inválidas; por ejemplo: la

creación de la figura internacional de las reservas temporales, las cuales tendrían en objetivo que del Estado reservante elimine su reservas en un plazo definido.

### **1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.3.1. Objetivo General**

Identificar si las reservas efectuadas por los países islámicos son incompatibles con los preceptos contenidos en la CEDAW.

#### **1.3.2. Objetivos Específicos**

1. Determinar si las reservas efectuadas por los países Islámicos, son contrarias al objetivo y fin de la CEDAW.
2. Determinar si las reservas efectuadas por los países Islámicos a la CEDAW, son vagas o generales.
3. Determinar si los países Islámicos, anteponen en sus reservas el cumplimiento de su derecho interno a lo establecido en los artículos de la CEDAW.

### **1.4.HIPOTESIS DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.4.1. Hipótesis General**

Las reservas efectuadas por los países islámicos, son incompatibles con los preceptos contenidos en la CEDAW.

#### **1.4.2. Hipótesis Específicos**

1. Las reservas efectuadas por los países islámicos, son contrarias al objetivo y fin de la CEDAW.
2. Las reservas efectuadas por los países islámicos a la CEDAW, son vagas o generales, ya que señalan que sus artículos, deben entenderse de acuerdo a la Sharía Islámica.
3. Los países islámicos, anteponen en sus reservas el cumplimiento de su derecho interno a lo establecido en los artículos de la CEDAW.

## 1.5. VARIABLES

### 1.5.1. Variable independiente

Las reservas efectuadas por los países islámicos

### 1.5.2. Variable dependiente

Incompatibilidad con los artículos fundamentales de la CEDAW.

### 1.5.3. Operacionalización de variables

| VARIABLE                                                     | DEFINICIÓN<br>CONCEPTUAL                                                                                                                                                                                  | DIMENSIONES                                                               |
|--------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| Las reservas efectuadas por los países islámicos             | Las reservas efectuadas por los países islámicos, son declaraciones unilaterales, en donde estos estados buscan excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones estructurales de la CEDAW. | -Reservas incompatibles con el objeto y fin                               |
|                                                              |                                                                                                                                                                                                           | -Reservas vagas o generales                                               |
|                                                              |                                                                                                                                                                                                           | -Reservas referidas a su normativa interna                                |
| Incompatibilidad con los artículos fundamentales de la CEDAW | La incompatibilidad con los artículos fundamentales de la CEDAW, es la consecuencia de la formulación de reservas inválidas, formuladas por los países Islámicos.                                         | Art. 2: Relativo a la prohibición de todo tipo de discriminación.         |
|                                                              |                                                                                                                                                                                                           | Art. 5: relativo a la prohibición de los papeles basados en estereotipos. |
|                                                              |                                                                                                                                                                                                           | Art. 9: relativo a la igualdad de derechos sobre la nacionalidad.         |
|                                                              |                                                                                                                                                                                                           | Art. 15: referido a la igualdad ante la ley.                              |
|                                                              |                                                                                                                                                                                                           | Art. 16: relativo al matrimonio y a la familia.                           |

## **1.6. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

### ***1.6.1. Método***

En la presente investigación, se utilizará el método inductivo, porque se analizará primero cada reserva efectuada por los países islámicos a la CEDAW, la legislación de los países y sus prácticas estatales con respecto a las reservas emitidas, lo que nos permitirá señalar de forma general si el mismo tipo de reservas son inválidas o no. Asimismo, nos ayudaremos del pronunciamiento de los órganos de vigilancia y la jurisprudencia de las Cortes Internacionales.

Asimismo, se utilizó el método dogmático, ya que para el desarrollo de la presente investigación se tornaba obligatorio el análisis de las fuentes islámicas, para entender el propósito de los países islámicos, cuando hacen referencia a la Sharía Islámica. Finalmente, se utilizó el método teleológico, por el fin es determinar si las reservas son inválidas y contravienen al objeto y fin de la CEDAW, lo que continuaría con la discriminación de la mujer en los países islámicos.

En relación a las técnicas se utilizó el análisis documental, y como instrumento se optó por la ficha de resumen.

### ***1.6.2. Tipo de estudio***

La presente investigación, tiene como tipo de estudio la investigación básica, considerada como un tipo de investigación teórica, las cuales se centran en recoger información de la realidad. Definida por Valderrama (2013) como la investigación teórica, pura o fundamental, la cual está destinada a aportar un cuerpo organizado de conocimientos científicos. En ese mismo sentido Sánchez y Reyes (citados por Soto 2015), señalan que la investigación básica mantiene como propósito recoger información de la realidad para enriquecer el conocimiento científico.

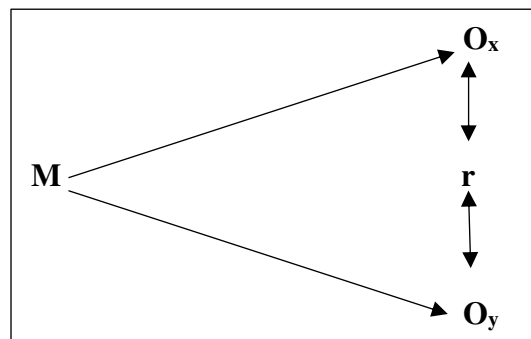
### ***1.6.3. Niveles de la investigación***

El tipo de investigación del presente trabajo es el descriptivo, definido por Hernández, Fernández y Baptista (2010) como el tipo estudio, “que busca detallar las propiedades del fenómeno bajo análisis”.

#### ***1.6.4. Diseño de la investigación***

El diseño de investigación del presente trabajo es no experimental-transversal-correlacional, ya que no se ha realizado experimento alguno, es decir, no se manipuló las variables, observando de manera natural los hechos o fenómenos, tal y como se dan de forma natural. Y es de corte transversal-correlacional, porque se recolectan los datos en un único momento, teniendo como propósito describir variables y analizar su interrelación en un momento dado, en el cual un investigador mide dos variables.

Esquema del diseño no experimental, transversal-correlacional:



## SEGUNDA PARTE: MARCO TEÓRICO

### CAPITULO II: ANTECEDENTES DE ESTUDIO

#### 2.1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

##### 2.1.1. *Antecedentes Internacionales*

Sediri, N. (2014) en su tesis *La realidad de la Mujer en el Islam*. La cual estructuró de la siguiente forma: a) la ley islámica, b) los derechos políticos, c) los derechos económicos y sociales, d) los derechos familiares, e) la figura femenina en el Corán, y f) Conclusiones. Llegó a la conclusión de que la mezcla de la religión y la visión patriarcal, en varios asuntos en el mundo islámico, se convirtieron en realidad, resultando favorecido el hombre ante la mujer (sometida a castigos como la lapidación, ser enterrada viva, etc), de la interpretación cerrada del Islam. Sin embargo, el autor considera que la religión debe y puede devolver a la mujer musulmana la condición de ser humano que merece igualdad ante el hombre, realizando un análisis profundo de las fuentes islámicas (como ley Islámica, el Corán, la Sunnah).

Palma, M. (2017) en su tesis *Las reservas en los tratados internacionales de derechos humanos*. La cual estructuró de la siguiente forma: a) el origen de la problemática, b) efectos jurídicos de las reservas, c) análisis de la incompatibilidad de la reserva con el objeto y fin del tratado y d) Conclusión. Entre las conclusiones señaló que, en la CVT 69, no excluye la formulación de reservas en tratados que versen sobre materias relativas a derechos humanos. Aunque inicialmente las reservas a estos tipos de tratados no parezcan violar ningún régimen, su uso puede tener consecuencias negativas debido a las características especiales de los derechos humanos, como su universalidad, inderogabilidad, inalienabilidad, irrenunciabilidad, subjetividad e indivisibilidad. Estos derechos se incorporan como contenido central en los tratados para garantizar la protección básica necesaria.

El relativismo cultural se utiliza para justificar la formulación de reservas, poniendo en duda la universalidad de los derechos humanos debido a la diversidad de culturas. Se plantea si estas reservas protegen a minorías o encubren abusos para evitar la aplicación plena de los derechos. Aceptar reservas podría perpetuar desigualdades y abusos, especialmente por parte de grandes potencias, aunque también es importante reconocer comportamientos perjudiciales de los propios estados hacia sus ciudadanos.

Antero, A. (2017-2018) en su tesis ***Las reservas en los tratados de derechos humanos***. La cual estructuro de la siguiente forma: a) La especial naturaleza de los Tratados en materia de Derechos Humanos, b) La posibilidad de formular reservas a los Tratados de Derechos Humanos, c) Evaluación de la admisibilidad de las Reservas, d) Control de las reservas en los Tratados de Derechos Humanos, e) Efectos de las Reservas, f) Integridad vs. Universalidad de los Tratados y g) Conclusiones. Entre las conclusiones señaló que: 1) Las convenciones de derechos humanos van más allá de la tradicional reciprocidad del Derecho internacional, al proteger los derechos de los individuos. Esto limita la formulación de reservas, ya que no se pueden eludir las obligaciones objetivas. Aunque no todos los derechos son considerados normas imperativas (*ius cogens*), su desarrollo se basa en el consenso y busca su universalización a través de regulaciones internacionales, como las reservas, que son necesarias para este propósito. 2) En cuanto a la evaluación de la admisibilidad de las reservas, los órganos de vigilancia de los tratados garantizan un sistema objetivo que evita la influencia y discrecionalidad de los Estados al admitir reservas. Sin embargo, las decisiones de estos órganos no son vinculantes, lo que dificulta influir en la conducta de los Estados respecto a los derechos humanos. 3) Es evidente que la comunidad internacional busca ampliar el reconocimiento y establecer un estándar mínimo de protección de los derechos humanos, posible gracias a un sistema flexible y a la divisibilidad de los derechos, lo que ha aumentado la participación de los Estados en estos tratados.

Popa, M. (2019-2020) en su tesis titulado *Las Reservas a los Tratados la especificidad de los Tratados de Derechos Humanos*. La cual estructuro de la siguiente forma: a) Teoría General de la Reserva, b) Reservas a los Tratados de Derechos Humanos, c) La formulación de objeciones y la práctica convencional española; y d) Conclusiones.

Entre las conclusiones señaló que: 1. Los tratados internacionales establecen derechos y responsabilidades para los Estados que los ratifican, por lo que, es importante que el mayor número de Estados consienta en obligarse por estos tratados, lo que contribuiría a fortalecer una comunidad internacional unida y coherente. 2. Si bien la reserva es útil en el ámbito internacional para preservar el principio de universalidad, esto no sería aplicable en los tratados de derechos humanos, ya que en estos no opera el principio de reciprocidad, sino que prima el respeto de los derechos humanos de todas las personas. 3. Los Estados suelen formular reservas según sus propios intereses nacionales, sin considerar el interés común. Y 4. Es importante que estos tipos de tratados establezcan órganos de control que se encarguen de supervisar su aplicación, otorgándoles competencia expresa para evaluar la legalidad de las reservas y que los Estados deban decidir de manera fundamentada sobre la formulación de reservas, así como objetar apropiadamente aquellas que consideren inaceptables.

### **2.1.2. Antecedentes Nacionales**

Pacheco, J. (2017) en su tesis *Consecuencias Jurídicas de las Reservas inválidas en el marco de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969*. Tuvo por objetivo determinar las consecuencias jurídicas de las reservas inválidas en base a la CVT 69. El autor utilizó tres tipos de métodos, inductivo-deductivo, el método dogmático, y el teleológico.

Entre los resultados se obtuvieron, los siguientes: a) Las reservas inválidas según la CVT69 son nulas de pleno derecho y carecen de efecto jurídico, ello será constatado y declarado por el Comité, el mismo que deberá determinar las consecuencias jurídicas de la nulidad; b) Una reserva es inválida cuando no respeta

los requisitos de fondo y forma contenidos en las disposiciones del art. 19° ni del art. 23° de la CVT 69; c) Los Estados contratantes deben objetar una reserva si esta es considerada inválida, exponer el motivo y las consecuencias de su objeción.

## 2.2. DOCTRINA

Pacheco, J. (2017), señala cinco teorías que tratarían sobre la validez de una reserva, estas serían las siguientes:

### ✓ Teoría de la Aceptación Unánime

Refiere que, la práctica estatal clásica adoptó un régimen de unanimidad, para determinar la invalidez de una reserva, el cual consistía en **la aceptación de todos los Estados contratantes, para considerar a una reserva como válida, permitiendo así que modificara los derechos y obligaciones asumidos por los Estados al comprometerse con un tratado.** (PACHECO, 2017)

### ✓ Teoría Bilateralización

Esta segunda teoría, tiene como origen la proliferación de los tratados multilaterales, los mismos que hicieron necesaria la adopción de la flexibilidad en la práctica de las reservas, ya que tenían como objetivo incentivar la participación de los Estados en estos tipos de tratados. (PACHECO, 2017)

Esta teoría quedo recogida en la CVT 69, en donde se señala que para que una reserva pueda ser considerarla como válidas y capaz de producir efectos jurídicos, esta debe haber sido aceptadas por otro Estado parte. (PACHECO, 2017)

### ✓ Doctrina de la permisibilidad

La tercera teoría que desarrolla, es la doctrina de la permisibilidad o admisibilidad, Esta doctrina propone establecer criterios para decretar la validez de una reserva; por ejemplo: los criterios sustantivos de permisibilidad que señale el tratado o, en la compatibilidad con el objeto y fin con el tratado; de lo contrario no producirían efectos jurídicos ya que no podrían ser aceptados por ningún Estado contratante. (PACHECO, 2017)

✓ **Doctrina de la oponibilidad**

La cuarta teoría desarrollada es la doctrina de la objetividad u oponibilidad, la cual postula que para determinar la validez o no de una reserva se debe evaluar la aceptación u objeción de los demás Estados. Siendo la segunda, el último análisis de validez de una reserva, ya que si un Estado se opone a la reserva formulada esta no surgiría efectos entre los Estados partes. (PACHECO, 2017)

✓ **Posición ecléctica de la CVT 69**

Después del análisis de las teorías antes mencionadas, el autor Pacheco, J. (2017), se inclina por una posición ecléctica entre las doctrinas de admisibilidad y aceptación/oponibilidad, referente al mecanismo de determinación de la validez de una reserva, la misma que se encuentra recogida en la CVT 69.

En relación a la doctrina de admisibilidad, la encontramos recogida en los artículos 19 y 23 de la CVT 69, en donde se establecen los criterios sustantivos y formales de permisibilidad en la formulación de reserva. Referente a la segunda doctrina, el art. 20 de la CVT 69 regula el régimen de las reacciones que pueden optar los Estados partes a las reservas formuladas, siendo estas la aceptación y objeción y, adicionalmente, regula la facultad del Estado objetante de determinar la existencia o no del vínculo convencional. La implementación de dichas disposiciones posibilitará la ejecución de los efectos legales asociados a las reservas descritos en el artículo 21 del CVT 1969.

## **2.3. DEFINICIÓN DE TERMINOS**

- Sexismo: Consiste en la creencia de la superioridad de un sexo sobre otro, es decir, que uno de ellos tendría que subordinarse. Este tipo de creencias se encuentran enraizadas en las sociedades patriarcales, en donde se cree que el sexo masculino es superior al de la mujer.
- Androcentrismo: Surge cuando un estudio que se enfoca únicamente en la figura masculina, presentándolo como central para la experiencia humana.

- Género: Se refiere a un conjunto de características, roles, actitudes y valores que se atribuyen a cada sexo a través del proceso de socialización, debido a sus naturalezas opuestas.
- Socialización patriarcal: Es un proceso por el cual a los niños y las niñas se les inculcan los roles, características y comportamientos que deben seguir, los cuales son apropiados según su sexo.
- Sistema patriarcal: Consiste en la permisión de la denominación y discriminación hacia las mujeres por el respeto a una supuesta inferioridad biológica de estas. Este tipo de sistema es el que se encontraría enraizado en los países Islámicos.
- Derechos Humanos: Son los derechos inalienables que toda persona posee por su sola condición de ser humano; debiendo ser respetados y protegidos por todos los Estados.
- Características de los derechos humanos:
  1. Son indivisibles: Se refiere a que todos son igual de importantes, es decir, que no existe una jerarquía entre ellos.
  2. Son interdependientes: Consiste en la interacción de los derechos humanos, en donde se refuerzan los unos a los otros, en consecuencia, la negativa de uno influye en el disfrute de los demás.
  3. Son universales: Les corresponde por derecho a todos los seres humanos, sin importar su raza, sexo, religión, idioma, etc.
  4. Son históricos: Toda vez que han surgido de los conflictos sociales y han sido impulsados por movimientos que han buscado reivindicar sus derechos, como límite del poder que poseía el gobernante o el Estado de su época.
- Tratados internacionales de derechos humanos: Confieren derechos a los individuos frente a los Estados, los que, a su vez, tienen la obligación de respetar los mismos.
- Derecho Internacional: Es el conjunto de normas de diferentes materias que rigen la relación entre los Estados, y también la de éstos con otras entidades, que poseen personalidad jurídica internacional.
- Derecho Interno: Es el ordenamiento jurídico que insta cada Estado para regir toda su actividad interna.

- Incorporación del derecho internacional de los derechos humanos al derecho interno: Según la doctrina hay dos teorías generalizadas, que son la teoría **monista** consiste en la incorporación automática; por el contrario, la teoría **dualista** exige que la incorporación se realice a través de leyes.
- Jerarquía de las normas de derecho internacional e interno: Generalmente la establece el derecho constitucional de cada país. Estos pueden ser de cuatro tipos: 1. Supraconstitucional, 2. Constitucional, 3. Supralegal o 4. Legal.

## **CAPÍTULO III: LA INSTITUCIÓN DE LAS RESERVAS**

### **3.1. LAS RESERVAS**

#### **3.1.1. Definición**

Estéfano (1986) sostiene que las reservas son útiles para reconciliar las diferencias entre los Estados que firman un tratado, siempre y cuando estén alineadas con su propósito y no afecten su integridad. Por otro lado, Modesto Paredes sugiere que las reservas no deberían aplicarse a aspectos fundamentales que sostienen el acuerdo. Mientras tanto, Riquelme Cortado (citado por Popa, 2020) argumenta que las reservas permiten a los Estados limitar sus compromisos con el tratado, en línea con el principio de soberanía estatal.

Como se puede apreciar, existen diferentes definiciones sobre las reservas, por lo que las que se consideraran en este trabajo, son las definiciones contenidas en la CVT 69 y el de la Guía Práctica de 2011. Siendo que la primera señala lo siguiente:

*“Una reserva es una declaración unilateral, sin importar la denominación que se le coloque, que permite a un Estado excluir o modificar los efectos legales de ciertas disposiciones del tratado...”* (ONU, 1969).

En ese mismo sentido, la Guía práctica del año 2011, en su definición de la reserva agregando los momentos en que se puede formular: al firmar, ratificar, confirmar, aprobar un tratado o al adherirse a él. (ONU, 2011).

Del análisis de ambas definiciones, podemos señalar, que la primera definición estaría contenida en la segunda, es decir, la definición de la Guía práctica complementaria a la definición de las reservas de la CVT 69. Asimismo, se aprecia, que en ambas

definiciones podemos encontrar, como señala Julio González Campos (citado por Velásquez, 2012) cuatro elementos constitutivos de una reserva, los cuales son:

- Declaración unilateral: Es la expresión del consentimiento de un Estado de comprometerse a respetar lo prescrito por un tratado. No obstante, este acto jurídico unilateral carece de independencia propia, ya que está subordinado al acuerdo internacional al cual se refiere. En segundo lugar, su validez depende de la postura adoptada por los demás Estados contratantes en cuanto a la regularidad de dicha reserva. (Velásquez Borges, 2012)
- Cualquiera que sea su denominación: Es decir, que no importa la denominación si busca excluir o alterar sus efectos jurídicos de una Tratado. (Velásquez Borges, 2012)
- Su Objeto: Excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado. (Velásquez Borges, 2012)
- Momento de su formulación: Las reservas formuladas durante la firma de un tratado que requiere ratificación, aceptación o aprobación deben ser oficialmente confirmadas, al momento de expresar su consentimiento final para comprometerse definitivamente con el tratado. (Velásquez Borges, 2012)

Asimismo, se debe tener en cuenta, que una reserva debe interpretarse de acuerdo con el principio de buena fe, tomando en cuenta la intención real del país que la formula, así como el propósito y objetivo del tratado, y el contexto en el cual se realizó la reserva. (Velásquez Borges, 2012)

### ***3.1.2. Procedimiento: Formulación de las reservas***

Las reservas, institución del derecho internacional público, tiene un procedimiento de como formularse. Tal y como se señala en la Guía práctica del 2011, la formulación de la reserva deberá cumplir los siguientes requisitos:

- ✓ Las reservas habrán de formularse y retirarse por escrito. (ONU, 2011)
- ✓ En lo posible, deberán precisar el motivo por el que se formula. (ONU, 2011)

- ✓ Salvo disposición diferente en el tratado, una reserva puede ser retirada en cualquier momento, no siendo necesario el consentimiento de los demás Estados. (ONU, 2011)

### **3.1.3. Examen periódico de las reservas:**

Las reservas, como ya se ha mencionado anteriormente, tiene por objeto que el Estado reservante busca prescindir de los efectos jurídicos de algunas disposiciones del tratado, en tal sentido, estos Estados deben proceder a un examen periódico, mediante el cual el órgano fiscalizador evalúe si con estas reservas se estarían o no, vulnerando los derechos protegidos según el Tratado, tal como lo señala la guía práctica del 2011:

- ✓ Los Estados que hayan planteado una o más reservas pasarán por exámenes periódicos.
- ✓ Los Estados deberían buscar salvaguardar la integridad de los tratados y considerar el retiro de sus reservas.

### **3.1.4. Aceptación y objeción de las reservas**

En lo que respecta a la aceptación, si el tratado permite explícitamente la reserva, no se requiere que sea aceptada; por el contrario, si el tratado no lo autoriza, que requiere la aceptación explícita o tácita, esta última ocurre cuando el Estado no realiza ninguna objeción dentro de un plazo de doce meses. (ONU, 1969)

Las objeciones, surgen como respuesta a las reservas, cuando un Estado parte del Tratado distinto del Estado reservante, señala de forma escrita que se opone a los efectos jurídicos que pueda producir la reserva.

Según la Guía práctica del 2011, se entiende por objeción “*Se refiere a una declaración unilateral realizada por un Estado en respuesta a una reserva formulada por otro Estado. Esta declaración tiene como objetivo evitar que la reserva modifique o excluya los efectos jurídicos del Tratado u oponérsele de alguna forma*”. (ONU, 2011, pág. 2)

Asimismo, cabe señalar que un Estado podrá objetar una reserva, independientemente de su validez. Idealmente, esta objeción debe estar fundamentada y, a

menos que el tratado estipule lo contrario, puede retirarse en cualquier momento. Aunque la invalidez de una reserva no depende estrictamente de la objeción de un Estado, esta puede considerarse como un fuerte indicio de la invalidez de la reserva.

El apartado segundo del art. 20 señala que cuando los estados negociadores sean limitados en número y sea evidente que el tratado debe mantener su integridad, se requerirá que todas las partes acepten la reserva. (Organización de las Naciones Unidas, 1969)

### ***3.1.5. ¿Dónde están contempladas las reservas?***

Como se señaló anteriormente, la institución de la reserva, se encuentra recogida principalmente, en la CVT 69 y en la Guía Práctica del 2011, instrumentos en donde se define a la reserva, se especifican los criterios de validez de la referida institución y los órganos encargados para analizar dichas reservas, siendo estos últimos temas que se desarrollarán en el Capítulo siguiente.

### ***3.1.6. Tipos***

Según Díez de Velasco -citado por (Velázquez Borges, 2012)- las reservas se clasificarían de la siguiente manera:

- Por su naturaleza: Reservas de exclusión de cláusulas y las meramente interpretativas. Con las primeras, los Estados buscan evitar los efectos jurídicos de las cláusulas objeto de la reserva. Las segundas, buscan interpretar ciertas cláusulas, siendo que estas solo buscarían precisar como entiende un Estado una cláusula del Tratado.

- Por el momento en que se formulan: Se distingue a las reservas que se formulan en la firma, aprobación, ratificación, aceptación, y adhesión del tratado.

- Por su validez: reservas permitidas o no por el tratado. Dentro de las reservas, se puede hacer una subclasificación que distingue entre reservas prohibidas expresamente o de forma implícita, siendo esta última, aquella en la que el tratado establece que solo se pueden hacer ciertas reservas, excluyendo otras (según el art.19 inciso b de la CVT 69) y las reservas que son compatibles o no con el tratado.

En ese mismo sentido, Velásquez (2012), agrega que las reservas también pueden clasificarse en adjetivas o de procedimiento, que se refieren a aquellas formuladas sobre normas que establecen garantías jurisdiccionales, y las reservas sustantivas, que se adoptan sobre derechos específicos establecidos por la norma, dentro de esta última, podemos encontrar a las reservas generales y a las reservas específicas, que se aplican a disposiciones particulares del tratado.

### **3.1.7. La reserva en la CEDAW**

La institución de la reserva se encuentra contemplada expresamente en la CEDAW en su artículo 28, la cual prescribe:

“(…)  
**2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.** (CEDAW, 1979, pág. 10)  
“(…)”.

Como se puede apreciar en el referido artículo se especifica el tipo de reservas prohibidas para este Tratado, señalándose de forma expresa que se encuentran prohibidas las reservas que vallan en contra de la finalidad y objetivo del Tratado, siendo definido por la guía práctica como la reserva que afecta a un elemento esencial del mismo. Esto de conformidad con el art. 19. C de la CVT 69, la cual prescribe que las reservas deben respetar la esencia del tratado, especialmente en Tratados de Derechos Humanos, tal y como señala Riquelme Cortado (citado por Popa 2020).

## **3.2. DECLARACIONES INTERPRETATIVAS**

Según la Guía práctica de 2011, se entiende por declaración interpretativa “*una manifestación unilateral, sin importar su denominación, realizada por un Estado con la finalidad de aclarar el sentido de un tratado o de algunas de sus disposiciones*”. (ONU, 2011, pág. 1).

Como se puede apreciar de la referida definición, su objeto es aclarar el sentido de un tratado o de algunas de sus disposiciones, sensu contrario, si el objeto es limitar las obligaciones del Tratado o cumplirlas de una manera diferente; **en ambos casos se considerarán reservas**, según la Guía práctica.

### **3.3. DISTINCIÓN ENTRE LAS RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS**

Como se ha detallado anteriormente, tanto la reserva como la declaración interpretativa son consideradas tipos de declaraciones unilaterales; por lo que para distinguirlas se debe tener presente los efectos jurídicos que se busca producir.

Método para discernir entre reservas y declaraciones interpretativas, es necesario interpretar la declaración de manera honesta y considerando el significado habitual que se le atribuye a sus términos. Esto permitirá inferir la intención del autor de la declaración, teniendo en cuenta el contexto del tratado al que se hace referencia.

Por ejemplo: El Estado de Pakistán, realizó la siguiente declaración interpretativa; pero según los efectos que busca producir esta, se debería considerar una como una reserva:

*Declaración: "La adhesión de Pakistán a la CEDAW está sujeta a las disposiciones de su Constitución".*

*Reserva: " Pakistán afirma que no se siente vinculado por el primer párrafo del artículo 29 de la CEDAW".*

Como se puede apreciar, este es un claro ejemplo que el nombre que se me ponga a una reserva no tiene mucha importancia, sino los efectos jurídicos que estos buscan generar en relación a las obligaciones asumidas al firmar el tratado.

## **CAPÍTULO IV: LA INVALIDEZ DE LA RESERVA**

En este capítulo abordaremos lo sustancial de este trabajo, ya que analizaremos los instrumentos internacionales para determinar cuándo una reserva no es compatible con las disposiciones del Tratado y cuáles son los órganos encargados para determinarlos.

### **4.1. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES PARA DETERMINAR LA COMPATIBILIDAD O NO DE LAS RESERVAS**

De acuerdo con el desarrollo del Derecho Internacional es dable sostener que la solución sobre el juicio de si las reservas son o no incompatibles, depende de cada situación

específica, donde se debe analizar el tipo de tratado, así como su propósito y objetivo; a la luz de los siguientes instrumentos internacionales:

**4.1.1. Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969**, en su sección segunda, se contemplan los artículos que regulan las reservas:

Se procederá a transcribir los artículos de interés para la presente investigación, relativos a la reservas y objeciones.

-El art.19 que lleva por denominación la **Formulación de reservas**, el cual prescribe que un Estado podrá formular una reserva cuando firme, ratifique, acepte o apruebe un tratado, a menos:

- a) que no esté permitido por el tratado;
- b) que en el Tratado se detalle las que están permitidas y no se contemple la realizada; o
- c) que la reserva no este conforme con el objeto y el fin del tratado. (ONU, 1969)

En relación a la CEDAW, se aplicarían lo prescrito en los incisos a) y c), ya que en su art. 28.2, contempla de forma expresa, que se encuentran prohibidas las reservas que no son compatibles con el objeto y fin del Tratado.

-En ese mismo sentido, el art.20, prescribe la aceptación y la objeción de las reservas, señalando que:

1. Si una reserva está recogida en un Tratado, no es necesario la aprobación de los Estados, a menos que se señale lo contrario en el Tratado.
2. Cuando del tratado se desprenda que su aplicación integral es condición fundamental del consentimiento de cada uno de ellos, para la reserva será necesario la aceptación de todos los Estados.
4. En situaciones no previstas en los párrafos anteriores y a menos que el Tratado indique lo contrario:

**b) Una objeción no impedirá la entrada en vigor del tratado entre ambos Estados, a menos que el Estado objetante manifieste inequívocamente lo contrario;**

c) Cuando un Estado manifieste su consentimiento a un tratado, realizando reservas, necesitará la aceptación al menos de otro Estado.

5. En el contexto de los párrafos 2 y 4, y salvo que el tratado indique lo contrario, se entenderá que un Estado ha aceptado una reserva si no presenta ninguna objeción a la misma en un lapso de doce meses desde la recepción de su notificación o desde la fecha en que haya expresado su consentimiento en comprometerse con el tratado, en caso de que esta última sea posterior. (ONU, 1969)

De todas las figuras detalladas en este artículo, resulta relevante para el análisis de la CEDAW, lo contemplado en el inciso 4.b en donde se señala que las objeciones no impedirán la entrada en vigor del Tratado entre los estados reservantes y objetantes, salvo que este último lo especifique.

-En relación al art. 22, este prescribe como retirar reservas y objeciones, señalando que:

La objeción y la reserva podrán ser retiradas en cualquier momento, a menos que el tratado establezca lo contrario. Asimismo, se añade que en relación al retiro de las reservas no se requerirá el consentimiento del Estado que la haya aceptado.

De lo prescrito en este artículo, lo relevante para el presente trabajo, es que, en la CEDAW, no se dispone requisito alguno para el retiro de las objeciones y las reservas, por lo que se concluye que estas podrían ser retiradas, en cualquier momento.

-En relación al artículo 27, este prescribe que un Estado parte no podrá invocar su derecho interno para incumplir un tratado. Por lo que según este artículo estarían prohibidos las reservas que tengan el siguiente tenor:

Argelia realizó una reserva al art. 2 de la CEDAW, en donde señala que “*aplicará las disposiciones contenidas en el referido artículo **siempre que no contradigan las prescripciones de su Código de Familia***. En ese mismo sentido, señala que no pueden ir en contra de su derecho interno el derecho de la mujer de elegir donde quiere vivir (recogido en el art. 15 párrafo 4) y sus derechos relacionados al matrimonio, como su disolución (recogido en al art. 16).

#### **4.1.2. Guía Práctica sobre las Reservas a los Tratados del año 2011:**

Como bien se ha podido apreciar, la **CVT 69**, contiene artículos relativos a las reservas; sin embargo, estas resultan insuficientes en el análisis de la CEDAW debido a que regula básicamente a los clásicos Tratados Internacionales sinalagmáticos, es por ello que la Guía Práctica de 2011 fue redactada con el objetivo de adecuarse a las peculiaridades de los tratados de derechos humanos. Su intención era reemplazar el enfoque contractualista que ha sido tradicionalmente característico del Derecho de los tratados, adoptando en su lugar una perspectiva basada en el orden público. (dipublico, 2011)

En ese mismo sentido, el Comité observó que las disposiciones de la CVT 69, relacionadas con el papel de las objeciones, no eran convenientes para tratar el tema de las reservas en el referido tipo de tratado. Esto se debe a que estos instrumentos no se basan en un sistema de intercambio recíproco de obligaciones entre los Estados, dada su naturaleza de instrumentos no recíprocos.

La Guía Práctica, en relación a las reservas, prescribe que un Estado podrá formularlas, a menos que se encuentre prohibida por el Tratado, las cuales pueden ser las siguientes:

- a) la reserva no esté permitida por el tratado;
- b) el tratado detalle las reservas aceptadas y no se contemple la formulada;  
o
- c) la reserva no sea compatible con el objeto y el fin del tratado (Guía Práctica, 2011)

Como se puede percibir, en la Guía práctica del 2011, también se hace alusión a la prohibición de las reservas no compatibles con el propósito y finalidad del Tratado. En ese mismo sentido, la guía práctica ha establecido Directrices, para determinar cuándo una reserva es incompatible o no, las mismas que se proceden a detallar:

**-Directriz 3.1.5.,** Señala que: “*Una reserva resulta incompatible con el propósito y la finalidad del tratado cuando afecta a un aspecto fundamental del mismo (...)*”. (ONU, 2011)

Directriz, 3.1.5.1, Precisa que: “El objeto y el fin del tratado deben determinarse de buena fe, teniendo en cuenta su título y su preámbulo (...)”. (ONU, 2011, pág. 3)

En relación a la última Directriz, podemos precisar que en el preámbulo de la CEDAW se señala a la DUDH, documento en donde se recoge el principio de no discriminación afirma que todos los individuos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que cualquiera puede reclamarlos, sin distinción alguna; en ese sentido, las reservas a los artículos N° 2 y N° 16, serían contrarios al objeto y fin del Tratado.

Directriz 3.1.5.2, Reservas vagas o generales: “La formulación de una reserva debe ser precisa para que se pueda evaluar su alcance y determinar si es compatible con el propósito y objetivo del Tratado”. (ONU, 2011)

Directriz 3.1.5.5, Reservas relativas al derecho interno: “Una reserva que busque excluir los efectos legales de ciertas disposiciones de un tratado dando prevalencia a su derecho interno, solo puede ser formulada si no afecta de manera significativa un elemento fundamental del tratado”. (ONU, 2011)

Directriz 3.1.5.6, Reservas a los tratados que contienen numerosos derechos y obligaciones interdependientes: “(...) habrá que tener en cuenta la relevancia de la disposición sujeta a la reserva dentro de la estructura general del tratado y el nivel del daño que se le ocasiona”. (ONU, 2011, pág. 3)

**Cuando se trata de disposiciones de tratados que abordan derechos que no pueden ser derogados en ninguna circunstancia, un Estado no puede hacer reservas a estas disposiciones, a menos que esta sea compatible con los derechos y obligaciones fundamentales del tratado. Al evaluar la compatibilidad de la reserva, se debe considerar si las partes del tratado han establecido esos derechos como inderogables. (ONU, 2011)**

Del análisis de estas Directrices, podemos concluir, que no se aceptarán reservas que menoscaben el propósito y finalidad del Tratado, especificando, a las reservas vagas o

generales las cuales no dejan apreciar si la reserva es o no compatible con el objeto y fin; las reservas referidas al derecho interno del Estado reservante, cuando estas contravengan el objeto y fin del tratado; asimismo, hacen referencia que cuando un tratado contiene muchos derechos y obligaciones interdependientes, se debe tener en cuenta la importancia que tenga para el Tratado la disposición objeto de reserva y por último y muy importante, hacen referencia a las reservas sobre disposiciones de derechos que no pueden derogarse, esto último depende de la importancia que las partes les hayan otorgado.

-Reservas a las cláusulas convencionales de solución de controversias, no son, en sí misma, incompatible con el objeto y el fin del tratado. (ONU, 2011, pág. 4)

En relación a esta cláusula, debemos señalar que el art.29.2 de la CEDAW, señala que *“Todo Estado Parte, (...) podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del art. 29”*, siendo que el referido párrafo versa sobre la *solución de controversias*. Conforme a este artículo hubieron algunos países que efectivamente, realizaron sus respectivas reservas, no recibiendo ninguna objeción por parte de los otros Estados miembros.

#### **4.2. Órganos autorizados para determinar cuándo una reserva es compatible o no con el Tratado**

Ahora bien, una vez que conocemos los criterios para determinar cuándo una reserva es incompatible con el Tratado, debemos saber cuáles son los Órganos que están autorizados para realizar esta tarea; los cuales son según la Guía Práctica del año 2011:

- **Los órganos de vigilancia;**
- **Los órganos de solución de controversias, y**
- **Los Estados contratantes.**

En relación a ello, Popa (2020) refiere que existen dos sistemas para evaluar la compatibilidad de una reserva con el objetivo y propósito del tratado: el sistema subjetivo, y el sistema objetivo.

El sistema subjetivo, es el enfoque tradicional en el que la referida evaluación recae en los Estados, quienes a menudo realizan un juicio subjetivo y discrecional sobre las

reservas, a menudo basado en consideraciones políticas e intereses nacionales, lo que puede resultar en reacciones diferentes ante reservas idénticas. Por esta razón, se apuesta por un sistema objetivo de evaluación, en el que órganos de supervisión de tratados determinen la compatibilidad de las reservas con el objetivo y propósito del mismo. La creación de estos órganos de control se percibe como la mejor opción para emitir decisiones imparciales y definitivas sobre la admisibilidad de una reserva. (Popa, 2020, p. 17)

#### **4.2.1. Los órganos de vigilancia de la aplicación del tratado**

La Guía Práctica indica que el órgano de supervisión encargado de monitorear el cumplimiento de un tratado tiene la capacidad de examinar la validez sustantiva de las reservas formuladas, con el fin de cumplir sus funciones designadas. Sin embargo, la evaluación realizada por este órgano no generará efectos jurídicos adicionales más allá de los contemplados en el propio acto que contiene la evaluación.

Adicionalmente, se destaca que cuando los Estados confieran competencias a ciertos órganos para supervisar el cumplimiento de un tratado, deberían detallar, la naturaleza y alcance de esas competencias. Asimismo, deberán tomar en consideración la evaluación realizada por dicho órgano.

Cuando un tratado establece un órgano de supervisión para velar por su implementación, las atribuciones de dicho órgano no afectarán ni limitará las competencias de los Estados firmantes para evaluar la validez sustantiva de las reservas formuladas. Tampoco afectará la competencia de los órganos designados para resolver disputas y controversias relacionadas con la interpretación o aplicación del tratado. Es decir, la existencia del órgano de vigilancia no excluye las facultades de los Estados, organizaciones y órganos de solución de controversias para examinar y tomar decisiones sobre la validez de las reservas y otras cuestiones relacionadas con el tratado.

En el caso de la CEDAW, el órgano designado para vigilar su aplicación y su cumplimiento (elemento objetivo) es el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. La CEDAW confiere al Comité la autoridad para elucidar y dar interpretación al contenido de la Convención, a través de la emisión de Recomendaciones Generales, las cuales brindan orientación adicional y directrices a los Estados parte sobre

cómo implementar las disposiciones de la Convención para mejorar la igualdad de género y eliminar la discriminación contra las mujeres.

El Comité tiene la responsabilidad de evaluar el progreso realizado por los Estados Parte en la implementación de la CEDAW a través de diferentes medios:

- Revisión de los informes iniciales o periódicos presentados por los Estados.
- Emisión de observaciones o comentarios finales sobre los referidos informes.
- Elaboración de recomendaciones generales que sean pertinentes para la aplicación efectiva de la CEDAW.

Hasta octubre de 2022, el Comité ha realizado 39 recomendaciones generales sobre temas como: violencia contra la mujer, igualdad salarial, trabajo no remunerado, mujeres con discapacidad, entre otros. (Naciones Unidas Derechos Humanos, 2023)

Las Recomendaciones Generales N.º 4 y N.º 20, adoptadas en 1987 y 1992 respectivamente, el Comité ha declarado su preocupación por la gran cantidad de reservas presentadas al tratado y ha exhortado a los Estados parte a revisar aquellas que sean incompatibles con el propósito y objetivo de la Convención. En este sentido, se les insta a retirar dichas reservas o, en su defecto, a reformularlas de manera más específica y precisa para evitar ambigüedades (AIS, 2015).

De manera similar, en sus actuales Recomendaciones Generales N.º 28 y N.º 29, el Comité ha enfatizado que las reservas efectuadas a los artículos 2 y 16 de la CEDAW son incompatibles con el propósito y objetivo de la misma, y, por lo tanto, son consideradas inválidas; puesto que estas incluyen disposiciones fundamentales de la Convención.

En relación con el art. 16 de la CEDAW, el Comité destacó específicamente en el párrafo 17 de su declaración que ninguna práctica tradicional, religiosa o cultural, así como leyes nacionales, pueden justificar la violación de sus disposiciones. Por lo que, deben ser revisadas, modificadas o retiradas. Sin embargo, el Comité ha sido prudente en su lenguaje y se ha abstenido de declarar explícitamente la invalidez de estas reservas, optando en cambio por instar a los Estados que las han formulado a reconsiderar, modificar, atenuar, reducir o retirar dichas reservas. Esta falta de claridad y limitación ha llevado a que solo

unos pocos Estados Islámicos hayan modificado sus reservas, mientras que la mayoría continúa argumentando que sus reservas no son contrarias al propósito y objetivo del Tratado.

### **Algunas recomendaciones del Comité**

41. El Comité ha manifestado su inquietud, ante el elevado número de reservas a los artículos 16 y 2, en su totalidad o en parte. Estos Estados alegan que cumplir con el art. 2 podría entrar en conflicto con un enfoque aceptado de la familia, la cual se fundamenta en creencias culturales, religiosas del país.

42. En muchos de estos países, persiste la creencia en un enfoque patriarcal, que otorga una posición privilegiada al varón. En algunas naciones, estas creencias extremistas, fundamentalistas o las dificultades económicas han impulsado un regreso a valores y tradiciones antiguas, resultando en un deterioro significativo de la posición de las mujeres dentro de la familia. Sin embargo, en otros países donde se ha reconocido la importancia de la igualdad de oportunidades para todos, independientemente de su género, estas ideas extremistas han ido siendo desalentados de manera gradual. Se ha comprendido que una sociedad moderna depende del pleno involucramiento de todos sus miembros para lograr un progreso económico y el bienestar general de la comunidad.

43. El Comité, de acuerdo con los artículos 2, 3 y 24, hace un llamado a todos los Estados Parte para que avancen de manera progresiva y retiren sus reservas, especialmente a los artículos 9, 15 y 16 de la CEDAW.

44. Es fundamental que los Estados Parte desalienten de manera decidida cualquier idea de desigualdad que esté respaldada por leyes, normas religiosas o privadas, así como por costumbres. Es importante avanzar hacia un punto en el que se retiren las reservas, especialmente en lo que respecta al art. 16 de la CEDAW.

45. El Comité, ha observado que ciertos Estados Parte ratificaron o accedieron a la Convención sin presentar reservas, sin embargo, algunas leyes, especialmente

aquellas relacionadas con la familia, no se ajustan efectivamente a las prescripciones de la CEDAW.

46. En dichos Estados, las normas aún contienen muchas disposiciones basadas en prejuicios sociales y culturales, lo que resulta en la discriminación contra las mujeres. Esta situación presenta desafíos al Comité al intentar evaluar y comprender la situación de las mujeres en esos Estados en relación con los artículos mencionados.

47. Considerando los artículos 1 y 2 de la CEDAW, el Comité insta a esos Estados Parte a realizar los esfuerzos necesarios para analizar la situación real en relación con estos asuntos y llevar a cabo las modificaciones requeridas. Por lo que, los Estados Islámicos, deberían retirar sus reservas relativas a los **artículos 2, 9, 15 y 16 de la CEDAW**, y emitir leyes que hagan el efectivo cumplimiento y protección de los Derechos contenidos en los mismos.

#### **4.2.2. Los órganos de solución de controversias**

Si bien en el caso de la CEDAW, el Comité es el órgano supervisor del cumplimiento de sus disposiciones. Sin embargo, se aprecia que a pesar de sus recomendaciones la mayoría de los Estados reservantes no retiran o modifican sus reservas; por lo que resulta necesario el análisis de los criterios proporcionados por los órganos de Solución de Controversias Internacionales.

La Guía Práctica del 2011, señala que, si el Órgano de solución de controversias tiene la competencia para resolver disputas entre las partes y la evaluación de la validez de una reserva es crucial para resolver el conflicto, dicha evaluación será legalmente vinculante para las partes. La CEDAW, trata sobre estos los órganos, específicamente en su art. 29.

#### **Los criterios proporcionados por el Comité de Derechos Humanos, la Corte Internacional de Justicia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.**

El 11 de noviembre de 1994, **el Comité de Derechos Humanos** adoptó el *Comentario General 24 relativo a reservas* (Comite de Derechos Humanos, 1994), en el que se declara competente en esta materia. Asimismo, señaló que determinadas

disposiciones del PIDCP no pueden ser objeto de reservas, y califica de incompatibles, a título ejemplificativo, las que se formulen a los artículos 1, 2 y 40 del PIDCP.

Del Comentario General 24 del Comité de Derechos Humanos, se puede resaltar cinco puntos importantes:

- *Que no se prohíban literalmente todo tipo de reservas no significa que se permitan todas ellas.*
- *Un Estado tiene la facultad de formular una reserva siempre que no sea incompatible con el objeto y fin del tratado.*
- *Las reservas deben ser claras y precisas a fin de que tanto el Comité, los ciudadanos del Estado reservante y los demás Estados puedan conocer fehacientemente cuáles son las obligaciones que han sido o no contraídas.*
- *Los Estados deben mantener la necesidad de sus reservas, considerando las observaciones y recomendaciones del Comité.*
- ***Las reservas deben ser retiradas lo antes posible.***

En la Opinión Consultiva de 1951, relacionada con las reservas a la Convención para la prevención y castigo del delito de genocidio, la CIJ enfatizó la importancia de preservar la integridad de un acuerdo internacional y que la propia convención establece que un componente del orden jurídico internacional debe tener prioridad sobre los intereses individuales de los Estados

En esa ocasión, la Corte indicó que, si un Estado mantiene una reserva objetada por otros Estados, pero no por todos, ese Estado estará vinculado por el tratado si su reserva es compatible con el propósito y objetivo del mismo; de lo contrario, no se considerará parte.

De acuerdo con este criterio, podría argumentarse que aquellos Estados que han formulado reservas a la CEDAW, condicionando la efectividad de algunas obligaciones a su compatibilidad con la Sharia, no serán considerados parte, si sus reservas han sido objetadas o resultan contrarias al propósito y objetivo de la Convención.

Sin embargo, esta conclusión no concuerda con la práctica observada por los Estados reservantes, ya que han intentado convencer al Comité de la conformidad de sus reservas con los objetivos y propósitos de la CEDAW.

**El Tribunal Europeo de Derechos Humanos**, se pronunció sobre la diferencia entre las reservas y las declaraciones interpretativas en el caso *Belilos c. Suiza*. En este caso el TEDH, examinando la naturaleza de la supuesta “*declaración*” que había realizado Suiza. Según Popa (2020) llegó a las siguientes consideraciones:

I. En cuanto a la denominación, el tribunal considera necesario ir más allá del nombre y analizar el contenido.

II. Respecto al contenido, determina que la declaración era claramente restrictiva.

III. En relación con la intención del autor, concluye que Suiza tenía la intención inicial de hacer una reserva, pero finalmente optó por utilizar el término declaración.

Como ya se señaló anteriormente para determinar si estamos o no frente a una reserva se debe analizar los efectos que se buscan conseguir.

#### **4.2.3. Los Estados contratantes o las organizaciones contratantes.**

La guía práctica de 2011 indica que la nulidad de una reserva no depende de la objeción de un Estado. Sin embargo, si un Estado considera que la reserva es inválida, se le aconseja presentar una objeción fundamentada lo antes posible, ya que la formulación de estas por parte de otros Estados parte que coinciden en señalar su inadmisibilidad es un indicio importante para determinar su incompatibilidad con el propósito y objetivo del tratado.

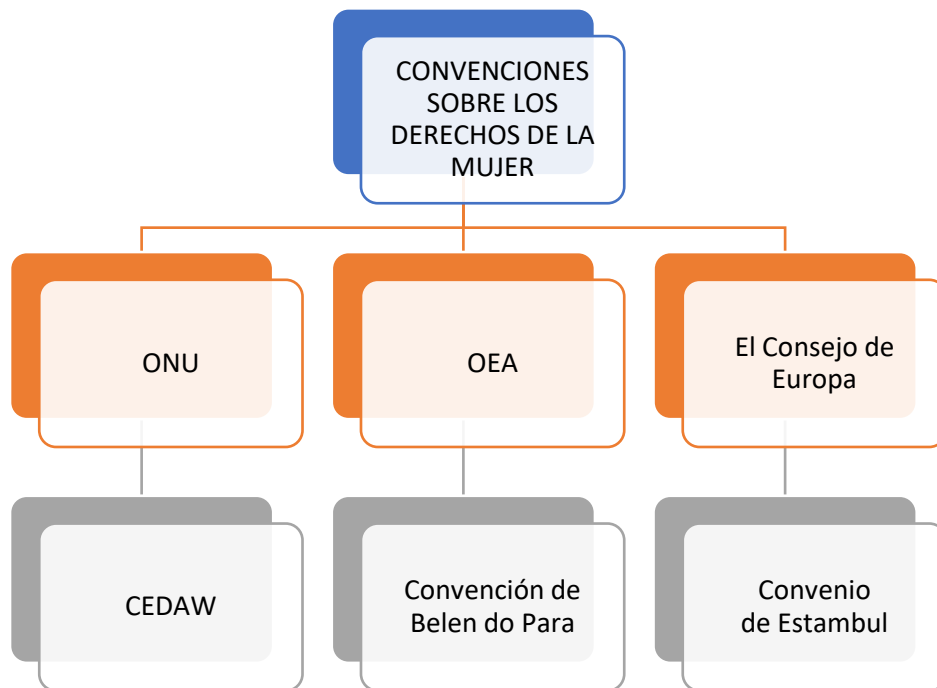
En relación con lo anterior, el Comité afirmó que la invalidez de una reserva no está determinada por las objeciones de los Estados, sino por su naturaleza intrínseca, la cual solo puede ser declarada por un tercero imparcial. Como se verá más adelante algunos de los Estados miembros de la CEDAW, optaron por realizar sus objeciones y motivarlas.

### **CAPÍTULO V: ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS CON MÁS RESERVAS DE LA CEDAW.**

Como se ha podido apreciar del estudio del tratamiento jurídico, las mujeres han sido y siguen siendo protagonistas de discriminación en diferentes áreas de la vida, ya sea político, social, familiar, etc. Es por ello que diferentes Organizaciones Internacionales

buscan proteger sus derechos a través de los Convenios, Tratados, Pactos, etc., en los cuales se prescriban de forma taxativa los derechos reconocidos a las mujeres, y estos sean una obligación por parte de los Estados parte.

*Gráfico N°1: Tratados Internacionales sobre la protección de los de derechos de la mujer*



*Elaboración Propia.*

Como se puede apreciar en el mapa anterior, tanto en el ámbito internacional universal como regional, las Organizaciones Internacionales, han fomentado la protección de los derechos de las mujeres, incorporando estos derechos en Convenios, los cuales han sido ratificados por sus Estados partes.

En el ámbito Universal, podemos señalar a la ONU, cuya organización ha promovido la firma de la CEDAW, es reconocida como un instrumento crucial para empoderar a las mujeres globalmente y transformar su vida cotidiana. Los países que han ratificado la CEDAW, sumando un total de 189 Estados Partes, han reconocido su inestimable importancia en la lucha contra los efectos adversos de la discriminación. Estos efectos

abarcen la violencia, la ausencia de protección legal y la privación de derechos como la herencia, la propiedad, el acceso al crédito, entre otros.

En el ámbito regional, podemos señalar dos importantes organizaciones: a) Organización de Estado Americanos, el cual ha promovido de la Convención de Belem do Para; y b) El Consejo de Europa, el cual ha promovido la firma del Convenio de Estambul.

Este último, tiene por objeto promover una política de tolerancia cero hacia este tipo de violencia y representa un avance significativo para hacer que Europa y otras partes del mundo sean lugares más seguros. (El Consejo de Europa, s.f.)

Asimismo, los Estados partes de la Convención de Belem do Para, sostienen que la violencia contra la mujer, restringe el reconocimiento, disfrute y ejercicio de sus derechos y libertades. Además, afirma que la referida violencia estaría presente en todos los sectores de la sociedad y afecta negativamente las bases fundamentales de su bienestar.

Ambas organizaciones están convencidas de que la erradicación de la violencia contra la mujer es un requisito fundamental para su desarrollo personal y social, así como para su participación plena e igualitaria en todas las áreas de la vida. Además, están firmemente convencidas de que la adopción de una convención destinada a prevenir, sancionar y eliminar todas las formas de violencia contra la mujer representa una contribución valiosa para proteger los derechos de la mujer.

Asimismo, los países miembros de estas Convenciones reconocen que lograr la igualdad de facto y de jure entre ambos sexos es fundamental para prevenir la violencia contra las mujeres; siendo este problema una manifestación del desequilibrio histórico entre ambos géneros, que generó la subyugación y discriminación de las mujeres por parte de los hombres, negando así la plena emancipación de las mujeres. Se destaca que la violencia contra las mujeres tiene naturaleza estructural y se basa en cuestiones de género y que constituye uno de los mecanismos sociales fundamentales que mantienen a las mujeres en una posición de subyugación en relación a los hombres.

Es motivo de gran preocupación que tanto mujeres como niñas frecuentemente sean víctimas de formas graves de violencia, como la violencia doméstica, el acoso sexual, la violación, los matrimonios forzados, los crímenes por "honor" y las mutilaciones genitales.

Reconociendo que el trabajo que vienen desarrollando las Convenciones Regionales antes mencionadas, son muy importantes en la eliminación de la violencia contra las mujeres, en este trabajo nos centraremos en analizar la CEDAW, ya que es una Convención cuasi universal, de la cual forman parte 189 Estados, siendo una parte estos ellos, miembros en las Convenciones Regionales, dependiendo de su ubicación geográfica.

## **CAPÍTULO V.I. LA CEDAW**

La CEDAW es un acuerdo internacional que protege los derechos de todas las mujeres y niñas. Su objetivo es acabar con cualquier forma de discriminación que enfrenten. Reconoce que en muchos lugares del mundo las mujeres y niñas son tratadas injustamente por el solo hecho de serlo, siendo impedidas de recibir educación, atención médica adecuada, encontrar trabajo o participar en actividades como votar o postularse para cargos políticos.

La CEDAW busca una igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, ya que la igualdad solo en la ley no siempre garantiza los mismos derechos para ambos; la misma que comprende: generar la igualdad de oportunidades, de brindar facilidades para su acceso y a la igualdad de resultados; es decir, que el cumplimiento de la igualdad llegue a concretarse.

En relación a lo anterior, la "igualdad de oportunidades" implica que las mujeres tienen derecho a disfrutar de los recursos de un país en igualdad de condiciones que los hombres. Esto se logra a través de un sistema legal y político respaldado por instituciones y mecanismos para su implementación. Además, los Estados deben eliminar obstáculos que impidan a las mujeres disfrutar plenamente de sus derechos. Por último, la CEDAW busca asegurar la "igualdad de resultados", que significa el respeto de los derechos humanos de mujeres y hombres, medido mediante indicadores de progreso en la implementación efectiva de la Convención y los cambios reales logrados para las mujeres.

### **5.1.1. Importancia de la CEDAW**

La importancia de la CEDAW se puede canalizar en seis (6) aspectos, los cuales son los siguientes:

1. **Amplía la responsabilidad estatal**, este documento presenta una innovación al ampliar el alcance de la responsabilidad estatal a los actos cometidos tanto por personas como por empresas, instituciones no estatales u organizaciones no gubernamentales. Esto significa que el Estado es responsable no solo por sus propios actos, sino también por las acciones de entidades y personas no estatales que actúan en su territorio o bajo su jurisdicción.
2. El art. 2 de la CEDAW exige que los Estados tomen medidas concretas para erradicar la discriminación contra las mujeres, incluyendo la promoción de la igualdad de género en sus leyes y prácticas.
3. El art. 4.1 de la CEDAW, permite que los Estados tomen medidas especiales de carácter temporal, conocidas como "acción afirmativa", con el objetivo de acelerar el logro de la igualdad entre los géneros.

Es importante destacar que estas medidas de acción afirmativa no deben ser interpretadas como discriminatorias hacia los hombres, sino que están destinadas a abordar las desigualdades y promover la igualdad de género. Su carácter temporal implica que se implementan durante un período específico hasta que se alcancen los objetivos previstos en la eliminación de la discriminación de género. Estas medidas son una herramienta valiosa para fomentar la igualdad de oportunidades y superar las barreras que históricamente han afectado a las mujeres en diversos ámbitos sociales y políticos.

4. La CEDAW reconoce la importancia de la cultura y tradiciones que incurren en la discriminación hacia mujeres; sin embargo, exige a los Estados eliminar estereotipos de género.
5. En la CEDAW se refuerza el concepto de indivisibilidad de los derechos humanos al reconocer la igual importancia a los económicos, sociales, culturales, civiles, políticos, derechos colectivos de las mujeres, etc., dentro de un solo instrumento.
6. **En la CEDAW se aclara que la discriminación contra la mujer puede ocurrir en diferentes etapas de un derecho, ya sea en su reconocimiento, goce o**

**ejercicio. Por lo tanto, los Estados tienen la obligación de reconocer los derechos de las mujeres, crear condiciones para que puedan disfrutar plenamente de esos derechos y establecer mecanismos para que puedan denunciar cualquier violación y buscar reparación.**

### ***5.1.2. La discriminación en la CEDAW***

La CEDAW presenta una definición de legal de discriminación, la cual pasa a ser parte de la normativa nacional de los Estados que ratifican la Convención, es decir que los jueces u otros funcionarios que administran justicia, en aplicación del principio de convencionalidad, no pueden aplicar una definición de discriminación que sea menos favorable.

Se define a la discriminación, como una concepción basada en la protección de los derechos humanos de las mujeres, prohibiendo la discriminación en todas las esferas, tanto la privada como la familiar. También, se prohíbe actos de discriminación “independientemente del estado civil de la mujer”, incluyendo las que se dan en el matrimonio.

- 1) La discriminación puede manifestarse de varias maneras, como distinción, exclusión o restricción.
- 2) Se prohíbe tanto los actos discriminatorios consumados como los intentos
- 3) La Convención prohíbe la denegación total o parcial de un derecho.
- 4) La discriminación puede ocurrir en diferentes etapas de un derecho: en su reconocimiento, disfrute o ejercicio.

La Convención fue adoptada por las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979. Hasta la fecha, 189 países la han ratificado, lo que significa que se comprometen a garantizar sus disposiciones, incluso incorporándolas a su legislación nacional, asumiendo la responsabilidad de eliminar la discriminación contra mujeres y niñas en sus respectivos países.

## **CAPÍTULO V. II. ARTÍCULOS CON MÁS OBJECIONES DE LA CEDAW**

La referida Convención, consta de 30 artículos, los cuales están divididos en VI partes. Los primeros 16 artículos prescriben obligaciones que deben asumir y respetar los Estados parte, los artículos restantes tratan sobre la fiscalización del cumplimiento de la

Convención, el órgano de fiscalización, las vías de la resolución de conflictos, etc. Los primeros 16 artículos, tratan (como podemos señalar brevemente) de lo siguiente:

El art. 1, trata sobre la definición de la discriminación contra las niñas y mujeres, lo cual consiste en tratarlas de forma diferente, ya sea directa o indirectamente.

El art. 2, trata sobre las medidas de política que se debe adoptar, para proteger a las niñas y las mujeres contra cualquier discriminación.

El art. 3, trata sobre la garantía de derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres y las niñas.

El art. 4, trata sobre las medidas especiales, que los gobiernos deben emprender para acabar con la discriminación contra las niñas y mujeres, las cuales no es una manera de discriminar a los niños y hombres, por el contrario, es un mecanismo con el que se pretende acelerar la igualdad entre todas las personas.

El art. 5, trata sobre la prohibición de los papeles basados en estereotipos relativos a las niñas y mujeres.

El art. 6, trata sobre la erradicación del delito de la trata de mujeres y niñas y la prostitución.

El art. 7, trata sobre la igualdad de los derechos de la mujer en vida política y pública.

El art. 8, trata sobre el derecho de las mujeres y las niñas a participar en el ámbito internacional.

El art. 9, Las niñas y mujeres tienen derecho a tener una nacionalidad y a cambiarla si así lo desean. Su nacionalidad no debe cambiar automáticamente solo porque se casaron o porque su esposo cambió de nacionalidad. Además, las mujeres tienen el derecho de transmitir su nacionalidad a sus hijos, al igual que los hombres.

El art. 10, las niñas y mujeres tienen derecho a la educación, al igual que los niños y hombres. Deben tener acceso a la orientación vocacional, formación profesional y participación en actividades deportivas y educación física. Los gobiernos deben garantizar que las niñas no abandonen la escuela.

El art. 11, las mujeres tienen derecho al trabajo en igualdad con los hombres, incluido el acceso a la profesión deseada, igualdad salarial, ascensos y formación, y condiciones laborales seguras. No se les debe discriminar por su estado civil, embarazo o cuidado de los hijos. Además, deben recibir el mismo apoyo del gobierno que los hombres en áreas como la jubilación y la salud.

El art. 12: Los gobiernos deben garantizar que no haya discriminación contra las niñas y mujeres en la atención médica. Deben recibir atención médica en igualdad de condiciones que los niños y hombres, incluyendo servicios de planificación familiar y durante el embarazo.

El art. 13: Las niñas y mujeres tienen los mismos derechos que los niños y hombres en todas las áreas económicas y sociales, como recibir beneficios familiares, acceder a créditos bancarios y participar en actividades deportivas y culturales.

El art. 14: Los gobiernos deben apoyar a las niñas y mujeres que viven en zonas rurales, proporcionándoles acceso a servicios de salud, créditos, educación y condiciones de vida adecuadas para que puedan contribuir al desarrollo rural y a sus comunidades.

El art. 15: Las mujeres tienen derecho a la libertad de movimiento, elección de residencia, firma de contratos y compra y venta de propiedades, con la misma capacidad legal que los hombres.

El art. 16: Las mujeres tienen derecho a elegir con quién casarse, decidir sobre el número de hijos que desean tener y cuidar de ellos. También tienen derecho a la propiedad adquirida durante el matrimonio y los gobiernos deben establecer una edad mínima para el matrimonio para erradicar el matrimonio infantil.

Una vez mencionados de forma sucinta, en que consiste cada artículo, nos vamos a enfocar en el análisis de los artículos que hayan sido objeto de reservas por los países Islámicos y estén comprendidos dentro de los primeros 16 artículos, ya que estos estarían protegiendo de forma taxativa los derechos de las mujeres. Para ello primero debemos, señalar que, para los fines de esta Tesis, se ha trabajado con la lista de países islámicos que ha señalado ACNUR (2017), los cuales son los siguientes:

**En África:** Mauritania, Marruecos, Túnez, Somalia, Níger, Argelia, Sudán, Yibuti, Libia, Mali, Senegal, Egipto, Guinea, Sierra Leona, Burkina Faso y Chad.

**En Eurasia, Asia central y Europa:** Azerbaiyan, Tayikistán, Uzbekistan, Paquistán, Turkmenistán, Bangladesh, Kirguistán, Kazajistán, Albania y Bosnia-Herzegovina.

**En Oriente Medio:** Irak, Afganistán, Irán, Yemen, Turquía, Arabia Saudí, Jordania, Omán, Siria, Qatar, Kuwait, Bahréin, Emiratos Árabes y Líbano.

**Sudeste asiático:** Maldivas, Indonesia, Brunei y Malasia.

En el siguiente cuadro, se puede apreciar una síntesis de los países islámicos, que ratificaron, firmaron y realizaron reservas a la CEDAW.

### 5.2.1. Países Islámicos y sus reservas

*Tabla 1: Lista de Países Islámicos según ACNUR*

| Nº | PAÍSES ISLÁMICOS | REALIZARÓ RESERVAS | RATIFICÓ LA CEDAW | FIRMÓ LA CEDAW  |
|----|------------------|--------------------|-------------------|-----------------|
| 1  | Arabia Saudita   | x                  | X<br>07/09/2000   | x<br>07/09/2000 |
| 2  | Azerbaián        |                    | X<br>10/07/1995   |                 |
| 3  | Afganistán       |                    | X                 | x               |

|    |                                |   |                 |                 |
|----|--------------------------------|---|-----------------|-----------------|
|    |                                |   | 05/03/2003      | 14/08/1980      |
| 4  | <b>Albania</b>                 |   | X<br>11/05/1994 |                 |
| 5  | <b>Argelia</b>                 | X | X<br>20/05/1996 |                 |
| 6  | <b>Bangladesh</b>              | X | X<br>06/11/1984 |                 |
| 7  | <b>Bahrein</b>                 | X | X<br>18/06/2002 |                 |
| 8  | <b>Brunei Darussalam</b>       | X | X<br>24/05/2006 |                 |
| 9  | <b>Burkina Faso</b>            |   | X<br>14/10/1987 |                 |
| 10 | <b>Bosnia-<br/>Herzegovina</b> |   | X<br>01/09/1993 |                 |
| 11 | <b>Catar (Qatar)</b>           | X | X<br>29/04/2009 |                 |
| 12 | <b>Chad</b>                    |   | X<br>09/06/1995 |                 |
| 13 | <b>Egipto</b>                  | x | X<br>18/09/1981 | x<br>16/07/1980 |
| 14 | <b>Emiratos Árabes</b>         | X | X<br>06/10/2004 |                 |
| 15 | <b>Guinea</b>                  |   | X<br>09/08/1982 | x<br>17/07/1980 |
| 16 | <b>Jordania</b>                | X | X<br>01/07/1992 | x<br>03/12/1980 |
| 17 | <b>Kazajistán</b>              |   | X<br>26/08/1998 |                 |

|    |                    |   |                 |                 |
|----|--------------------|---|-----------------|-----------------|
| 18 | <b>Kirguistán</b>  |   | X<br>10/02/1997 |                 |
| 19 | <b>Kuwait</b>      | X | X<br>02/09/1994 |                 |
| 20 | <b>Indonesia</b>   | X | X<br>13/09/1984 | x<br>29/07/1980 |
| 21 | <b>Irak (Iraq)</b> | X | X<br>13/08/1986 |                 |
| 22 | <b>Irán</b>        |   |                 |                 |
| 23 | <b>Libia</b>       | X | X<br>16/05/1989 |                 |
| 24 | <b>Líbano</b>      | X | X<br>16/04/1997 |                 |
| 25 | <b>Malasia</b>     | X | X<br>05/07/1995 |                 |
| 26 | <b>Maldivas</b>    | X | X<br>01/07/1993 |                 |
| 27 | <b>Malí</b>        |   | X<br>10/10/1985 | x<br>05/02/1985 |
| 28 | <b>Marruecos</b>   | X | X<br>21/06/1993 |                 |
| 29 | <b>Mauritania</b>  | X | X<br>10/05/2001 |                 |
| 30 | <b>Níger</b>       | X | X<br>08/10/1999 |                 |
| 31 | <b>Omán</b>        | X | X<br>07/02/2006 |                 |
| 32 | <b>Pakistán</b>    | X | X<br>12/03/1996 |                 |

|    |                          |    |                 |                 |
|----|--------------------------|----|-----------------|-----------------|
| 33 | <b>Senegal</b>           |    | X<br>05/02/1985 | x<br>29/07/1980 |
| 34 | <b>Sierra Leona</b>      |    | X<br>11/11/1988 | x<br>21/09/1988 |
| 35 | <b>Siria</b>             | X  | X<br>28/03/2003 |                 |
| 36 | <b>Somalia</b>           |    |                 |                 |
| 37 | <b>Sudán del Sur</b>     |    | X<br>30/04/2015 |                 |
| 38 | <b>Tayikistán</b>        |    | X<br>26/10/1993 |                 |
| 39 | <b>Túnez</b>             | X  | X<br>20/09/1985 | x<br>24/07/1980 |
| 40 | <b>Turkmenistán</b>      |    | X<br>01/05/1997 |                 |
| 41 | <b>Turquía (Turkiye)</b> | X  | X<br>20/12/1985 |                 |
| 42 | <b>Uzbekistán</b>        |    | X<br>19/07/1995 |                 |
| 43 | <b>Yemen</b>             | X  | X<br>30/05/1984 |                 |
| 44 | <b>Yibuti (Djibouti)</b> |    | X<br>02/12/1998 |                 |
|    | <b>Total</b>             | 25 | 42              | 10              |

*Elaboración propia*

De todos estos países, solo dos no han ratificado la CEDAW los cuales son: Somalia e Irán. En el caso de Sudan, solo se hace referencia a Sudan del Sur. Entre estos países, los que realizaron reservas son los siguientes países: Arabia Saudita, Argelia, Bangladesh, Brunei Darussalam, Bahrein, Egipto, Emiratos Árabes, Irak, Indonesia, Jordania, Kuwait,

Libia, Líbano, Malasia, Maldivas, Marruecos, Mauritania, Níger, Omán, Paquistán, Qatar, Siria, Túnez, Turquía y Yemen. En el siguiente cuadro se detalla específicamente los artículos a los que realizaron reservas y declaración.

*Tabla 2: Artículos de la CEDAW objeto de reservas*

| Nº  | PAÍSES ISLÁMICOS         | ARTÍCULOS OBJETOS DE RESERVAS                                                                                     |
|-----|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.  | <b>Arabia Saudí</b>      | Art. 9 párrafo 2, 29 párrafo 1                                                                                    |
| 2.  | <b>Argelia</b>           | Art. 2, 15 (4), 16, 29 (1)                                                                                        |
| 3.  | <b>Bangladesh</b>        | Art. 2, 16 (1) (c)                                                                                                |
| 4.  | <b>Bahrein</b>           | Art. 2, 9 párrafo 2, 15 párrafo 4, 16, 29 (1)                                                                     |
| 5.  | <b>Brunei Darussalam</b> | Artículo 9 párrafo 2, 29 el párrafo 1                                                                             |
| 6.  | <b>Catar</b>             | Artículo 2 (a), 9 párrafo 2, 15 párrafo 1) 4), 16 párrafo 1 a) c) f), 29 párrafo 1 y 2. Declaración: art. 1, 5 a) |
| 7.  | <b>Egipto</b>            | Art. 2, 16, 29 párrafos 1 y 2                                                                                     |
| 8.  | <b>Emiratos Árabes</b>   | Artículos 2 (f), 9, 15 (2), 16 y 29 (1)                                                                           |
| 9.  | <b>Jordania</b>          | Artículo 9 párrafo 2, 16 párrafo 1) c), d) y g)                                                                   |
| 10. | <b>Kuwait</b>            | Artículo 9 párrafo 2, 16 (f), 29 párrafo 1                                                                        |
| 11. | <b>Indonesia</b>         | Artículo 29 párrafo 1                                                                                             |
| 12. | <b>Irak</b>              | Artículo 2 párrafos f) y g), 16, 29 (1)                                                                           |
| 13. | <b>Libia</b>             | Artículo 2 y 16 c) y d)                                                                                           |
| 14. | <b>Líbano</b>            | Artículo 9 2), 16, 1), c), d), f) y g), 29 párrafo 1 y 2                                                          |
| 15. | <b>Malasia</b>           | Artículos 9 (2), 16 (1) (a), (c), (f) y (g)                                                                       |

|     |                   |                                                                                                                       |
|-----|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 16. | <b>Maldivas</b>   | Artículo 16 del párrafo 1 apartados a), c), d) y f)                                                                   |
| 17. | <b>Marruecos</b>  | Artículo 2, 15 párrafo 4, 29 (1)                                                                                      |
| 18. | <b>Mauritania</b> | Artículos 13 a) y 16                                                                                                  |
| 19. | <b>Níger</b>      | Artículo 2 párrafos d) y f), 5 párrafo a), 15 párrafo 4, 16 párrafo 1 apartados c), e) y g), 29 (1)                   |
| 20. | <b>Omán</b>       | Artículo 9 párrafo 2, 16 incisos a) c) f), 29 el párrafo 1                                                            |
| 21. | <b>Pakistán</b>   | Art. 29 el párrafo 1                                                                                                  |
| 22. | <b>Siria</b>      | Artículo 2, 9 el párrafo 2, 15 párrafo 4, 16 párrafo 1, c), d), f) y g), 16 párrafo 2, 29 párrafo 1                   |
| 23. | <b>Túnez</b>      | Declaración: no tomará ninguna decisión organizativa o legislativa de conformidad con los requisitos de este Convenio |
| 24. | <b>Turquía</b>    | Artículo 29 párrafo 1                                                                                                 |
| 25. | <b>Yemen</b>      | Artículo 29 párrafo 1                                                                                                 |

*Elaboración propia*

De acuerdo a nuestro gráfico, los siguientes artículos objeto de reserva por los países Islámicos son: el artículo 2, el artículo 5 (papeles basados en estereotipos), el artículo 9 (igualdad de derechos sobre la nacionalidad), el artículo 13 (vida económica y social.), el artículo 15 (igualdad ante la ley), y el artículo 16 (matrimonio y familia).

### **5.2.2. Análisis a los artículos de la CEDAW que han sido objeto de reservas:**

#### **“Artículo 2:**

*Los Estados Partes condenan y repudian la discriminación hacia las mujeres en todas sus manifestaciones, comprometiéndose a tomar una serie de medidas concretas. Entre ellas se incluye la consagración del principio de igualdad de género en sus leyes y constituciones, la promulgación de legislación que prohíba la discriminación contra las mujeres y la garantía de protección legal de los derechos femeninos a través de los tribunales y otras instituciones públicas. Asimismo, se comprometen a velar por el cumplimiento de estas disposiciones por*

*parte de las autoridades y a modificar cualquier normativa que perpetúe la discriminación de género, incluyendo la derogación de leyes penales que la promuevan.*

Derechos consagrados en este artículo:

- No se acepta ningún acto de discriminación.
- Condenar toda forma de discriminación contra las mujeres y promover la creación de una política encaminada a eliminarla.
- Prescribe que los países miembros, consagren en sus constituciones nacionales, leyes u otros medios el principio de igualdad entre hombres y mujeres y aseguren su realización.
- Adoptar medidas legislativas adecuadas o de otro carácter, las cuales resulten eficaces para eliminar toda manifestación de discriminación, asimismo, se regule la sanción.
- Garantizar el derecho de las mujeres, por tribunales competentes e imparciales.
- Eliminar la discriminación contra las mujeres que pudiera ser practicada por cualquiera.
- Cambiar los patrones socioculturales, que sustenten los prejuicios y prácticas basadas en la idea de inferioridad de las mujeres.

Se infiere de este artículo que los Estados adheridos a la CEDAW deben implementar estrategias para erradicar la discriminación, ajustando sus leyes de acuerdo con los principios del Tratado. Esto implica la derogación de normas que posibiliten la discriminación de mujeres y la creación de regulaciones que prohíban la discriminación, promoviendo la igualdad de género. No obstante, el artículo destaca la necesidad de que los Estados no solo adopten estas leyes, sino que también las hagan cumplir. Por lo tanto, se insta a capacitar a los funcionarios públicos para colaborar en la eliminación de actos discriminatorios y erradicar cualquier conducta discriminatoria por parte de cualquier individuo. (Fondo de las Naciones Unidas para la infancia, 2011)

## **“Artículo 5**

*Los Estados Partes se comprometen a implementar todas las medidas pertinentes para modificar los modelos socioculturales, erradicando los prejuicios arraigados y las*

*tradiciones que perpetúen la idea de la superioridad de uno de los géneros. Asimismo, se asegurarán de que tanto hombres como mujeres compartan la responsabilidad en la crianza, educación y desarrollo integral de sus hijos.*

Derechos consagrados en este artículo:

- Igualdad sociocultural en la conducta de hombres y mujeres
- Buscar la eliminación de los prejuicios y las prácticas, basadas en la inferioridad de sexos
- **La responsabilidad tanto del hombre como de la mujer en la educación y al desarrollo de sus hijos**

Comprendemos de este artículo que sugiere que los Estados participantes en la CEDAW deben modificar los comportamientos socioculturales discriminatorios entre hombres y mujeres, con el objetivo de erradicar prejuicios y prácticas arraigadas en la idea de la inferioridad de uno de los géneros. Este desafío es especialmente pertinente en los países islámicos, algunos de los cuales condicionan su aceptación de la normativa de la CEDAW a su compatibilidad con la Sharía.

En relación con lo anterior, se observa en muchos países la asignación a las mujeres de actividades específicas basadas en su género, relegándolas a roles considerados inferiores en comparación con los asignados a los hombres, quienes desempeñan funciones más destacadas. Desde una perspectiva cultural y social, se confina a la mujer exclusivamente a su papel de madre y/o esposa, y se imponen normas de comportamiento que limitan su expresión, participación y toma de decisiones. Estas normas incluyen la prohibición de contestar, hablar, quejarse o decidir, así como el mandato de mostrar respeto hacia la opinión masculina y la autoridad paterna en el hogar. (Unicef, 2011)

En consecuencia, la CEDAW tiene como objetivo garantizar el ejercicio del derecho a la igualdad, abordando la distribución equitativa de responsabilidades entre hombres y mujeres dentro del matrimonio. Esto se manifiesta especialmente en áreas como la educación y el desarrollo de los hijos, donde ambas partes deben cumplir y compartir responsabilidades de manera equitativa, fomentando la colaboración igualitaria de ambos cónyuges. (Unicef, 2011)

## “Artículo 9

*Los Estados Partes se comprometen a otorgar a las mujeres los mismos derechos que a los hombres en cuanto a la adquisición, modificación o conservación de su nacionalidad, y la de sus hijos.*

Derechos consagrados en este artículo:

- Todo lo relativo a su nacionalidad de las mujeres y el de sus hijos independientemente de su estado civil.
- Modificar o derogar leyes, u otros que contribuyan a la discriminar a las mujeres.

En consecuencia, este artículo indica que la mujer posee el mismo derecho que el hombre a obtener una nacionalidad. La nacionalidad se define como el lazo legal que une a una persona con un Estado, otorgándole la capacidad de ejercer diversos derechos, como el voto y la posibilidad de aspirar a cargos públicos. Por lo tanto, al negarle a la mujer el derecho a obtener una nacionalidad o imponerle la necesidad de cambiarla, se le está privando de estos derechos fundamentales. (Unicef, 2011)

En consecuencia, los Estados participantes deben garantizar el respeto al derecho de la mujer para decidir sobre la preservación o alteración de su nacionalidad. Esto implica protegerla contra cualquier privación arbitraria de este derecho y asegurar que no sea forzada a adoptar una nacionalidad diferente a la que ya posea ni obligada a retener su nacionalidad contra su voluntad. (Unicef, 2011)

## “Artículo 10

*Los Estados Partes se comprometen a asegurar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en el ámbito educativo. Esto implica proporcionar las mismas condiciones de orientación profesional, acceso a la educación y obtención de diplomas en zonas urbanas y rurales, acceso equitativo a programas de estudio, eliminación de estereotipos de género en todos los niveles educativos, igualdad de oportunidades en becas y subvenciones, programas de alfabetización funcional y para adultos, reducción de la deserción escolar femenina y facilitación del retorno de las mujeres que dejaron la escuela tempranamente, así como igualdad de oportunidades en deportes y educación física para ambos géneros.*

Derechos consagrados en este artículo:

- A la educación de forma igualitaria.
- Brindar igualdad de oportunidades en todo lo relacionado a la educación.

- Fortalecer la presencia de las mujeres en las aulas, organización para que abandonen y se reincorporen de haberlo dejado.
- Eliminar los conceptos estereotipados de roles de género de la enseñanza.

En consecuencia, este artículo estaría respaldando el derecho a la educación de mujeres y niñas, quienes en varios países se ven privadas de este derecho debido a limitaciones económicas, ausencia de políticas gubernamentales efectivas o prácticas culturales que generan un trato discriminatorio en comparación con los hombres. (Unicef, 2011)

Para cumplir con lo dispuesto en este artículo, los Estados participantes deben implementar los mecanismos necesarios para garantizar que las mujeres tengan acceso a idénticos programas de estudio, a los mismos centros educativos, la posibilidad de optar a becas, participar en programas o sistemas educativos y de alfabetización, así como recibir orientación sobre opciones de carrera y acceder a capacitaciones profesionales. (Unicef, 2011)

### **“Artículo 13**

*Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en otras esferas de la vida económica y social. Esto implica garantizar el derecho de las mujeres a recibir prestaciones familiares, bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero en igualdad de condiciones que los hombres, así como asegurar su participación en actividades recreativas y de esparcimiento en igualdad de condiciones.*

Derechos consagrados en este artículo:

- Oportunidad de acceso a prestaciones familiares.
- Derecho a préstamos bancarios.
- Derecho a participar en actividades de esparcimiento.

En efecto, este artículo establece que los Estados que forman parte de la CEDAW deben desarrollar mecanismos para prevenir la discriminación de las mujeres en el ámbito económico y social, asegurando su derecho a recibir beneficios familiares. Para erradicar la discriminación económica, es crucial implementar políticas que posibiliten a las mujeres

acceder de manera autónoma a préstamos bancarios o créditos financieros que impulsen su desarrollo económico y el de sus familias, permitiéndoles la disposición libre de sus bienes. Asimismo, se requiere capacitar a las mujeres y proporcionarles orientación acerca de las oportunidades para acceder a diferentes formas de crédito que cubran sus necesidades y las de sus familias. Un préstamo puede ser una herramienta para iniciar o revitalizar un negocio propio, construir o mejorar la vivienda, contribuyendo así a combatir la pobreza y el desempleo. (Unicef, 2011)

Además, en este artículo se destaca que las mujeres tienen el derecho de disfrutar del ocio, participar en actividades deportivas de su elección y acceder a espacios culturales como parte integral de su vida social. (Unicef, 2011)

#### **“Artículo 15**

*Los Estados Partes reconocerán a las mujeres igualdad ante la ley con los hombres. Además, garantizarán a las mujeres los mismos derechos para celebrar contratos, administrar bienes y recibir un trato justo en todos los procedimientos judiciales. También acuerdan que cualquier contrato que limite la capacidad legal de una mujer será considerado nulo. Por último, se comprometen a reconocer tanto a hombres como a mujeres los mismos derechos de libre circulación y elección de residencia y domicilio.*

Derechos consagrados en este artículo:

- Igualdad ante la ley
- Igual capacidad jurídica entre hombres y mujeres.
- Tratar de igual forma a los hombres y a las mujeres ante cortes de justicia y tribunales.
- Garantiza iguales derechos en la realización de actos jurídicos.
- Derogar las disposiciones penales discriminatorias contra las mujeres.
- Derecho a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

En consecuencia, este artículo afirmaría el reconocimiento de la igualdad de acceso a la justicia y el derecho a la igualdad ante la ley para las mujeres. En este sentido, los

Estados tienen la responsabilidad de establecer mecanismos que garanticen el ejercicio real y efectivo del derecho a la igualdad de las mujeres. Además, se complementa con el reconocimiento de la personalidad jurídica de la mujer, lo que le permite adquirir derechos y asumir obligaciones. Esto se reflejaría, por ejemplo, en la capacidad para firmar documentos y gestionar sus bienes de manera autónoma. (Unicef, 2011)

El Estado también tiene la responsabilidad de asegurar el derecho de la mujer, en igualdad de condiciones con respecto al hombre, de desplazarse o movilizarse libremente, lo que incluye la libertad de entrar y salir del país en el que se encuentre y de establecer su residencia, sin requerir la autorización de una figura masculina, como el padre o el esposo. (Unicef, 2011)

#### **“Artículo 16**

*Los Estados Partes se comprometen a tomar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación hacia las mujeres en todos los aspectos relacionados con el matrimonio. Esto implica garantizar que, al contraer matrimonio, las mujeres tengan igualdad de derechos y puedan elegir libremente a su cónyuge, así como disfrutar de los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo, incluidos los derechos como progenitores y en materia de propiedad. Además, se asegurarán los mismos derechos para decidir sobre la reproducción y la crianza de los hijos, así como en asuntos de tutela, curatela, custodia y adopción. Asimismo, se establecerá una edad mínima para el matrimonio, y se especifica que los esponsales y matrimonios de niños no tendrán efecto jurídico alguno.*

Derechos consagrados en este artículo:

- Igualdad para contraer matrimonio.
- Igualdad para elegir libremente a su cónyuge y casarse solo brindando su pleno consentimiento.
- Mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y sobre su disolución.
- Igualdad de derechos y responsabilidades ante sus hijos
- Los mismos derechos de los cónyuges en materia de propiedad.

Por ende, este artículo establecería la obligación de los Estados de establecer los mecanismos necesarios para erradicar la discriminación, asegurando que las mujeres tengan el derecho, en condiciones de igualdad, de contraer matrimonio con la persona de su elección de manera voluntaria. Además, se garantizaría que las mujeres tengan los mismos derechos y obligaciones que los hombres en el matrimonio, incluyendo la disolución del mismo y en relación con sus hijos. Además, se espera que los Estados establezcan una edad mínima como requisito esencial para la celebración de un matrimonio. (Unicef, 2011)

En relación al párrafo anterior, en el marco de la igualdad de derechos dentro del matrimonio, se incluye el derecho de la mujer a participar en la toma de decisiones y planificar el nacimiento de sus hijos, así como el derecho a disponer de los bienes adquiridos durante el matrimonio. Esto implica que ambos cónyuges deben tomar decisiones conjuntas, como la compra de una nueva vivienda, la venta de un vehículo o la donación de un bien de su propiedad. (Unicef, 2011)

Al realizar reservas a estos artículos, que después de un análisis se consideran fundamentales para la Convención, varios países han expresado por escrito su desacuerdo con estas reservas. Este derecho de oposición se conoce como objeción, ya que, según la perspectiva de estos Estados, estos artículos poseen una naturaleza fundamental para la erradicación de la discriminación contra las mujeres.

## **TERCERA PARTE: EL SISTEMA ISLÁMICO**

### **CAPÍTULO VI: EL SISTEMA JURÍDICO ISLÁMICO**

#### ***6.1. El Derecho Islámico: Un Ordenamiento Jurídico de Inspiración Religiosa***

En la actualidad, existen tres sistemas jurídicos de alcance universal. Como señala Castro (2017), en primer lugar, el derecho romano, conocido como el "Derecho continental", se extendió por todo el mundo desde el siglo XVI. En segundo lugar, el derecho islámico, basado en la Sharía, se desarrolló a partir del siglo VII y se extiende desde el Atlántico hasta el sur de Filipinas y desde el este de China hasta África subsahariana. En tercer lugar, el Common Law inglés, originado en el siglo XI y difundido por los territorios de la Commonwealth desde el siglo XVIII hasta el siglo XX, llegando a América del Norte, África, Australia, Nueva Zelanda e India.

Entre estos sistemas jurídicos, el derecho islámico es el que tiene una mayor cantidad de fuentes y ha mostrado una menor evolución en términos de actualización de sus normas. Esto se debe al carácter religioso de sus fuentes, que confiere a sus normas un carácter sagrado e inmutable, lo que va más allá del ámbito jurídico convencional en otros sistemas legales.

#### ***6.2. Historia del Islam***

Antes del advenimiento del Islam, la tribu era la unidad básica de la sociedad en los territorios donde predominaba esta religión. La lealtad se dirigía hacia la tribu en lugar de hacia su líder, ya que esta proveía protección y seguridad a sus miembros. Los proscritos, aquellos fuera de la esfera de la tribu, tenían pocas posibilidades de supervivencia a menos que fueran readmitidos. (CASTRO, 2017)

Dado que no existía una autoridad legislativa centralizada, las disputas entre tribus se resolvían generalmente mediante la fuerza o el arbitraje por un árbitro elegido ad hoc, conocido como ḥakam. Esta falta de un organismo regulador resultaba en la ausencia de consenso político.

Según Segovia (citado por Castro 2017), cuando Muhammad fue aceptado como Profeta, se formó un nuevo grupo donde el lazo religioso superaba las lealtades tribales. A medida que Muhammad ganaba influencia política y legal, la voluntad de Dios, transmitida a través del Corán, comenzó a reemplazar algunas costumbres.

El Corán, revelado en árabe, se convirtió en la lengua sagrada y contiene los principios del ordenamiento jurídico islámico. Es considerado un estatuto aplicable a la comunidad islámica en todo el mundo, con preceptos obligatorios como la profesión de fe, la oración, la peregrinación, el ayuno y la limosna. En resumen, la religión y el derecho islámico se consideran inseparables, formando parte de un todo.

### ***6.3. Diferencia entre países árabes y musulmanes***

Es un error común creer que todos los musulmanes son árabes. Según García (2014), solo el 18% de los musulmanes tienen origen árabe y no todos los árabes practican el Islam. Se estima que alrededor del 20% de la población mundial es musulmana, lo que la convierte en la segunda religión más grande.

Los musulmanes son aquellos que siguen el Islam, una religión monoteísta basada en el Corán y fundada por el profeta Mahoma en el siglo VII. Los cinco pilares del Islam incluyen la declaración de fe, la oración, el ayuno durante el Ramadán, la caridad y la peregrinación a La Meca. Los musulmanes se encuentran mayoritariamente en Medio Oriente, África subsahariana, India, Europa (en crecimiento) y especialmente en Indonesia, que tiene la mayor población musulmana del mundo.

Los árabes, por otro lado, son un grupo étnico y lingüístico originario de la península arábiga. A lo largo de los siglos VII y VIII, emigraron a diferentes regiones, extendiendo su influencia y religión islámica. Los países de mayoría árabe, que componen la Liga Árabe, se encuentran en el norte de África y Oriente Próximo.

Sin embargo, no todos los árabes son musulmanes, y en los países árabes hay diversas minorías étnicas y religiosas, como los judíos y los cristianos. Además, no todos los países de mayoría musulmana son árabes, y en Asia-Pacífico se concentra la mayor parte de la población musulmana del mundo, con Indonesia como el país con más musulmanes.

### ***6.4. Definición de la Sharía***

El derecho islámico, conocido como "Sharía" según García (2014), se comprende como un camino que establece los derechos y deberes del creyente, derivados

principalmente del Sagrado Corán y la Tradición Profética relacionada con la vida de Mahoma. Este sistema legal abarca todos los aspectos de la vida del musulmán, incluyendo lo religioso, económico, político y social, desde cuestiones familiares hasta administrativas y penales. Aunque divino, se distinguen dos tipos de derechos: los primarios, relacionados con Dios y el bien público, y los de los hombres, concernientes a las vidas individuales. (GARCÍA, 2014)

Felipe Maíllo, citado por Castro (2017), define la Sharía como las normativas religiosas que guían las conductas humanas, derivadas de textos elaborados por expertos de las escuelas de jurisprudencia religiosa. Destaca tres ideas fundamentales: la universalidad de deberes religiosos, la interconexión entre la vida cotidiana y las normas jurídicas en la civilización islámica clásica, y la diversidad en su interpretación y aplicación según distintas escuelas. La Sharía varía según contextos culturales y geográficos, como en Arabia Saudita, Irán o Afganistán.

Combalía Solís, citada por Gómez (2007), clasifica los estados islámicos en laicos y confesionales, según cómo integran la Sharía con el derecho positivo. Incluso en los estados laicos, la Sharía puede aplicarse en asuntos como matrimonio y familia. En los estados confesionales, se debate si la Sharía es la única fuente de derecho o no.

Salinas, citado por Bórquez (2013), conceptualiza el derecho islámico como un conjunto de normas divinas que regulan la existencia humana, principalmente centradas en el hombre como el principal destinatario de la norma.

Bórquez (2013) distingue dos tipos de normas en el derecho islámico: ibadat, relacionadas con la vida ritual del creyente, y muamalat, que gobiernan las relaciones sociales, económicas y políticas. López, también citado por Bórquez (2013), detalla categorías de acciones humanas según su obligatoriedad, recomendación, indiferencia, condena o prohibición dentro de la Sharía.

En cuanto a su aplicación, la Sharía puede ser una cuestión de conciencia personal, aplicarse en tribunales y órganos de justicia, e incluso servir como base para la integración del Estado en algunos países.

Aunque la Sharía es eterna y universal, su interpretación varía entre diversas escuelas y contextos culturales. Se sustenta en tres pilares fundamentales: el Corán, la Sunna y la jurisprudencia (fik).

### ***6.5. Fuentes del Derecho Islámico***

Bórquez (2013) clasifica las fuentes del derecho islámico en dos grupos. Primero, están aquellas que provienen directamente de Allah y Mahoma, llamadas "naql", como el Corán y la Sunna. El Corán se aplica directamente en asuntos que aborda explícitamente, mientras que la Sunna se usa para situaciones no especificadas. Después de la muerte de Mahoma, surgieron nuevas circunstancias no cubiertas por el Corán o la Sunna, dando lugar a un segundo grupo llamado "tafsir", que incluye fuentes secundarias como el consenso, la deducción por analogía y la costumbre.

#### **6.5.1. El Corán**

El Corán, según Bórquez (2013), constituye la fuente primordial del Islam, compuesto por revelaciones que Mahoma recibió de Dios a través del ángel Gabriel durante más de veinte años. Este libro sagrado consta de 114 capítulos o suras, y es considerado una guía completa de derecho, con consejos y prácticas para enfrentar situaciones específicas de la vida, como destaca García (2014).

Su contenido jurídico se encuentra ordenado en versículos 10 constitucionales, 70 de derecho civil, 25 de derecho internacional, 10 de economía y finanzas, 30 de penal y 13 de procedimiento judicial.

Bórquez (2013) propone una clasificación que incluye legislación para actos religiosos y de culto, prescripciones jurídicas sobre estatuto personal, relaciones civiles, procedimientos judiciales, gobierno y administración, así como normas económicas y fiscales. Esto proporciona una base para la organización de la vida social, abarcando normas de comportamiento.

### **6.5.2. La Sunna**

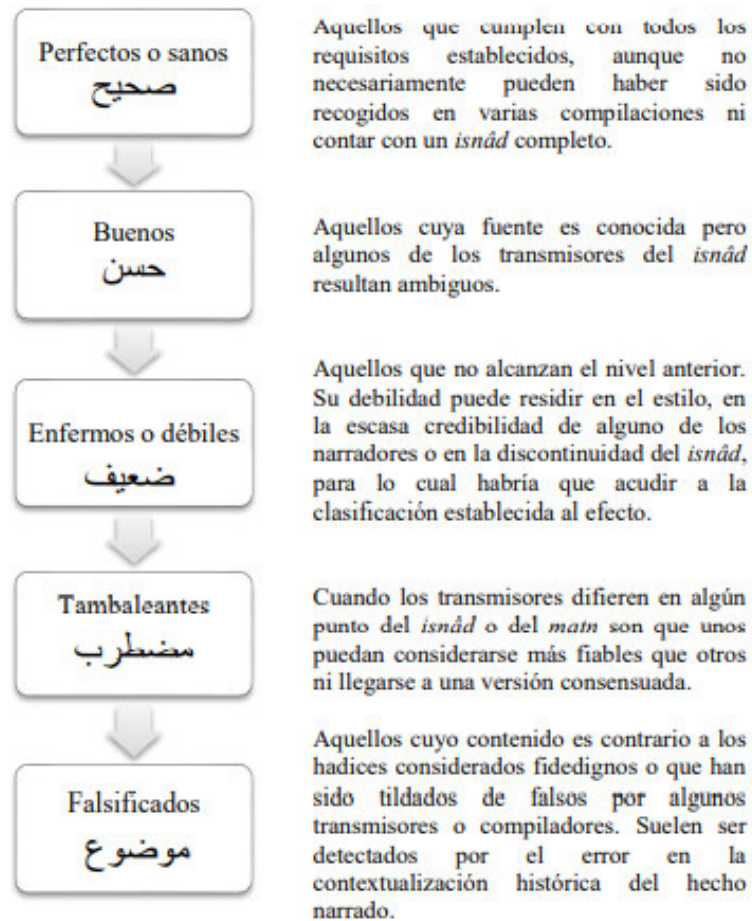
Hernández, citado por Bórquez (2013), define la Sunna como todo lo dicho, hecho o corroborado por el Profeta Mahoma, que sirve de guía para los creyentes. Históricamente, la Sunna ha pasado por tres fases principales de desarrollo. Originalmente, durante el primer siglo del Islam, se refería a las costumbres locales de las tribus árabes. Luego, en las primeras escuelas de Derecho, representaba la doctrina aceptada por la escuela. En la actualidad, denota el modelo de comportamiento del Profeta y las prácticas que él autorizó.

La Sunna consiste en tradiciones sobre los actos y propósitos de Mahoma, transmitidas oralmente a través de una cadena de testigos. Estas tradiciones se registran en forma de hadices, que incluyen una declaración normativa (matn) y una cadena de testigos (isnad) para verificar su autenticidad. Los hadices se clasifican en genuinos, bellos pero no del todo fiables, y débiles sujetos a dudas.

La Sunna complementa el Corán, confirmándolo, detallándolo y llenando vacíos prácticos dentro de su espíritu. Tiene tres objetivos básicos: confirmar lo establecido en el Corán, aclararlo y llenar sus lagunas prácticas. La hadith, por otro lado, es la opinión del Profeta sobre asuntos consultados y su comportamiento en diversas situaciones. Originalmente transmitidos oralmente, los hadices se registraron por escrito después de la muerte de Mahoma para su conservación.

Los hadices se clasifican según su fiabilidad, cadena de transmisión, número de transmisores, autoridad y naturaleza del texto.

Gráfico N°2: Clasificación en función de la fiabilidad y memoria de los transmisores



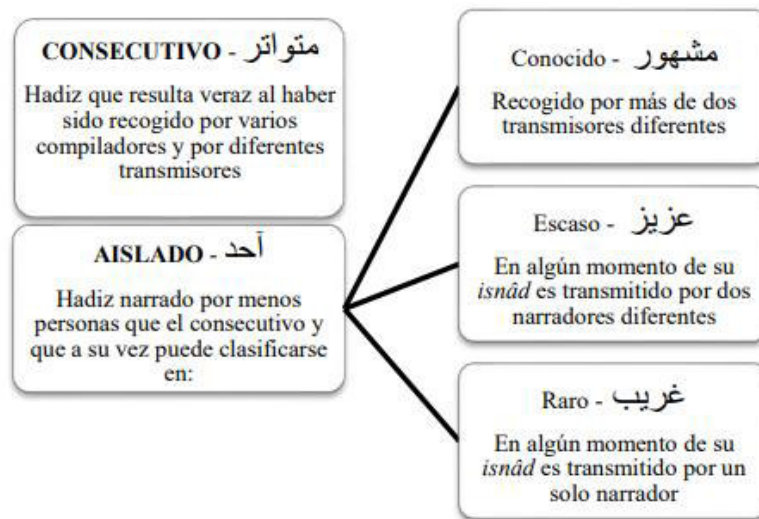
Fuente: Elaborado por Rocío Velasco de Castro en su trabajo titulado “Iniciación al Derecho Islámico: Jurisdicciones especiales y ordinarias”.

Gráfico N°3: Clasificación del hadiz en función de la cadena de transmisión  
(continua o interrumpido)

|                     |                                                                                                                                                          |
|---------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Fundado<br>مسند     | •Recogido por un tradicionista, incluido en los textos canónicos y habitualmente cuenta con un <i>isnād</i> que se remonta a los compañeros del Profeta. |
| Transmitido<br>مرسل | •Si no existe línea entre el sucesor y el Profeta, de forma que el sucesor se remonta directamente a Muhammad como fuente.                               |
| Continuo<br>متصل    | •Hadiz con un <i>isnād</i> completo hasta un compañero del Profeta o un sucesor de algún compañero.                                                      |
| Roto<br>منقطع       | •Hadiz cuyo <i>isnād</i> después del sucesor de algún compañero se encuentra incompleto en algún nivel.                                                  |
| Confuso<br>معضل     | •Hadiz cuyo <i>isnād</i> omite dos o más transmisores consecutivos.                                                                                      |
| Colgado<br>معلق     | •Hadiz cuyo transmisor omite el <i>isnād</i> remitiéndose directamente al Profeta.                                                                       |

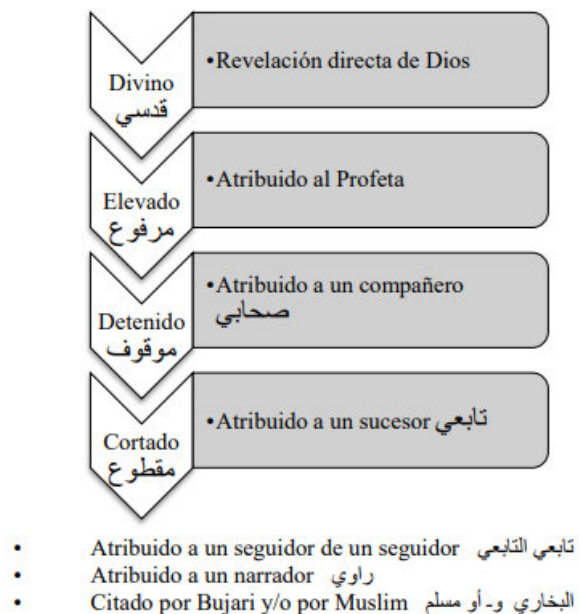
Fuente: Elaborado por Rocío Velasco de Castro en su trabajo titulado “Iniciación al Derecho Islámico: Jurisdicciones especiales y ordinarias”.

Gráfico N°4: Clasificación en función del número de transmisores en cada eslabón del isnad



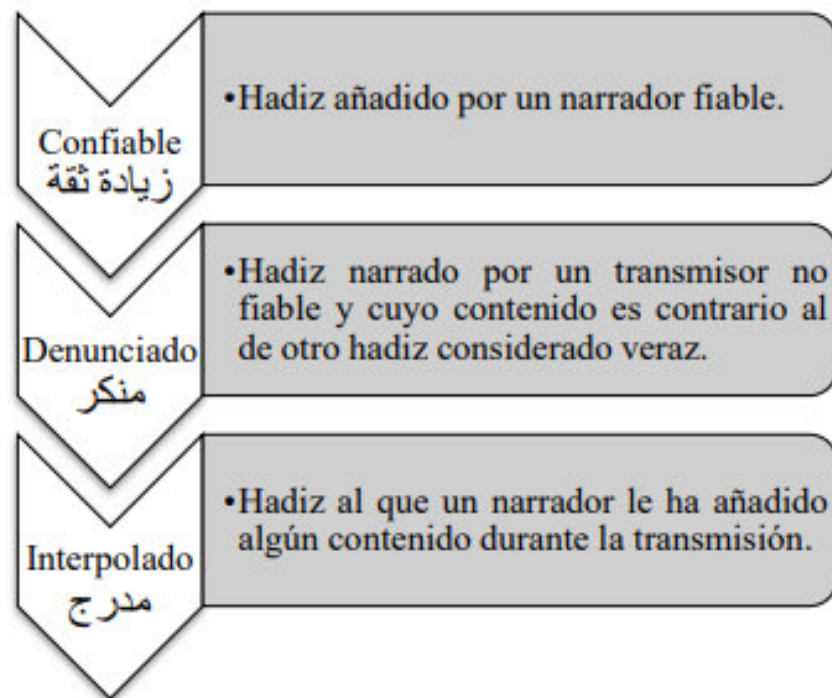
Fuente: Elaborado por Rocío Velasco de Castro en su trabajo titulado “Iniciación al Derecho Islámico: Jurisdicciones especiales y ordinarias”.

Gráfico N°5: Clasificación del hadiz en función de una autoridad concreta



Fuente: Elaborado por Rocío Velasco de Castro en su trabajo titulado “Iniciación al Derecho Islámico: Jurisdicciones especiales y ordinarias”.

Gráfico N°6: Clasificación en función de la naturaleza del texto y de la cadena de transmisión



Fuente: Elaborado por Rocío Velasco de Castro en su trabajo titulado “Iniciación al Derecho Islámico: Jurisdicciones especiales y ordinarias”.

### 6.5.3. El Fiqh

El Fiqh, según García (2014), es la ciencia que estudia y comenta la Sharía, es decir, la jurisprudencia islámica. Para los musulmanes, la palabra Fiqh significa "conocimiento", "comprensión" y "profundización". Castro (2017) lo define como la ciencia del Derecho, encargada de desarrollar normativamente las fuentes jurídicas del Islam. No solo establece y codifica las normas extraídas de las fuentes religiosas, sino que también las interpreta y desarrolla. El Fiqh se divide en dos ramas: una enfocada en los actos de adoración y otra en las diferentes formas de derecho relacionadas con las relaciones humanas, civiles, penales, comerciales, entre otras.

El fik o jurisprudencia, como fuente secundaria de la Sharía, surge para resolver problemas planteados por hadices contradictorios. Bórquez (2013) explica dos procedimientos legislativos para obtener jurisprudencia: el "Idjmáa" y el "Idjtiháad". El "Idjmáa" implica que un grupo de juristas de prestigio lleguen unánimemente a una

interpretación de normas contradictorias, creando una nueva norma que se considera revelación y es infalible. Este consenso debe ser explícito y unánime. Por otro lado, el "Idjtihád" implica que los juristas individualmente interpreten las fuentes sagradas y legislen en áreas donde la ley islámica presenta lagunas, basándose en el Corán o los hadices. La diferencia radica en que en este caso los juristas actúan individualmente, no de forma colectiva.

**Qijas o Procedimiento Analógico:** Según Bórquez (2013), es un proceso de razonamiento por analogía que busca soluciones para problemas no regulados exhaustivamente en las normas existentes, basándose en situaciones similares. En términos jurídicos, implica la aplicación a un caso nuevo no regulado por el Corán o la Sunna mediante la comparación con casos análogos.

Para su aplicación se necesitan cuatro elementos: a) una nueva contingencia que plantea un problema, b) un caso base establecido por una norma previa, c) una razón común compartida por ambos casos y d) una deducción que origina una nueva norma aplicada al caso específico.

#### **6.5.4. Costumbre**

Bórquez (2013) define la costumbre como las prácticas recurrentes aceptables dentro de la Sharía. El papel de la costumbre ha sido objeto de debate, algunos juristas la consideran una fuente fundamental del Derecho musulmán, mientras que otros la ven como una fuente subsidiaria.

### **CAPÍTULO VII: ANÁLISIS DE LAS RESERVAS EFECTUADAS POR LOS PAÍSES ISLÁMICOS Y LAS OBJECIONES QUE RECIBIERON**

En este capítulo como se detalla en su denominación, vamos analizar las reservas efectuadas por los países islámicos y la fundamentación que realizaron basada en la Sharía Islámica o en su derecho interno. Asimismo, señalaremos cuáles fueron las objeciones que recibieron las reservas y los argumentos que señalaron al formularlas, y, por último, los fundamentos para considerar a las referidas reservas como incompatibles con el objeto y fin del Tratado, a la luz de los instrumentos internacionales ya analizados que son la CVT 69 y la Guía Práctica del 2011.

En este cuadro vamos a detallar a los países objetantes, con una lista de nombres de los países cuyas reservas objetaron.

*Tabla 3: Cuadro de los países miembros de la CEDAW y la lista de los países Islámicos cuyas reservas objetaron*

| <b>7.1. CUADRO EJEMPLIFICADOR DE LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA CEDAW Y LA LISTA DE LOS PAÍSES ISLÁMICOS CUYAS RESERVAS OBJETARON</b>                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                         |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Austria</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Arabia Saudita</li> <li>2. Bahrein</li> <li>3. Brunei Darussalam</li> <li>4. Emiratos Árabes Unidos</li> <li>5. Líbano</li> <li>6. Malasia</li> <li>7. Maldivas</li> <li>8. Mauritania</li> <li>9. Omán</li> <li>10. Pakistán</li> <li>11. Qatar</li> <li>12. República Árabe Siria</li> </ol> | <p><b>Bélgica</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Brunei Darussalem</li> <li>2. Omán</li> <li>3. Qatar</li> </ol>         |
| <p><b>Canadá</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Bahrein</li> <li>2. Brunei Darussalam</li> <li>3. Maldivas</li> </ol>                                                                                                                                                                                                                           | <p><b>República Checa</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Brunei Darussalam</li> <li>2. Omán</li> <li>3. Qatar</li> </ol> |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                         |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                   |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Dinamarca</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Arabia Saudita</li> <li>2. Bahrein</li> <li>3. Brunei Darussalam</li> <li>4. Libia</li> <li>5. Mauritania</li> <li>6. Níger</li> <li>7. Omán</li> <li>8. Siria</li> </ol>                                                                                                                                            | <p><b>Estonia</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Brunei Darussalam</li> <li>2. Omán</li> <li>3. Qatar</li> <li>4. Siria</li> </ol>                                                                 |
| <p><b>Finlandia</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Arabia Saudita</li> <li>2. Bahrein</li> <li>3. Brunei Darussalam</li> <li>4. Emiratos Árabes Unidos</li> <li>5. Kuwait</li> <li>6. Libia</li> <li>7. Malasia</li> <li>8. Maldivas</li> <li>9. Mauritania</li> <li>10. Níger</li> <li>11. Omán</li> <li>12. Pakistán</li> <li>13. Qatar</li> <li>14. Siria</li> </ol> | <p><b>Francia</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Arabia Saudita</li> <li>2. Bahrein</li> <li>3. Brunei Darussalam</li> <li>4. Emiratos Árabes Unidos</li> <li>5. Omán</li> <li>6. Siria</li> </ol> |
| <p><b>Alemania</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Arabia Saudita</li> <li>2. Argelia</li> <li>3. Bahrein</li> <li>4. Bangladesh</li> <li>5. Brunei Darussalam</li> <li>6. Egipto</li> <li>7. Emiratos Árabes Unidos</li> <li>8. Iraq</li> <li>9. Libia</li> <li>10. Malasia</li> <li>11. Maldivas</li> <li>12. Mauritania</li> <li>13. Omán</li> </ol>                  | <p><b>Grecia</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Bahrein</li> <li>2. Brunei Darussalam</li> <li>3. Emiratos Árabes Unidos</li> <li>4. Omán</li> <li>5. Siria</li> </ol>                             |

|                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 14. Pakistán<br>15. Siria<br>16. Túnez<br>17. Turquía                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <p style="text-align: center;"><b>Hungría</b></p> 1. Brunei Darussalam<br>2. Omán<br>3. Qatar                    | <p style="text-align: center;"><b>Irlanda</b></p> 1. Arabia Saudita<br>2. Brunei Darussalam<br>3. Omán<br>4. Qatar                                                                                                                                                                                                                    |
| <p style="text-align: center;"><b>Italia</b></p> 1. Brunei Darussalam<br>2. Omán<br>3. Qatar<br>4. Siria         | <p style="text-align: center;"><b>Letonia</b></p> 1. Brunei Darussalam<br>2. Emiratos Árabes Unidos<br>3. Omán<br>4. Qatar                                                                                                                                                                                                            |
| <p style="text-align: center;"><b>México</b></p> 1. Bangladesh<br>2. Egipto<br>3. Iraq<br>4. Libia<br>5. Turquía | <p style="text-align: center;"><b>Países Bajos</b></p> 1. Arabia Saudita<br>2. Argelia<br>3. Bahrein<br>4. Bangladesh<br>5. Brunei Darussalam<br>6. Egipto<br>7. Emiratos Árabes Unidos<br>8. Iraq<br>9. Kuwait<br>10. Libia<br>11. Líbano<br>12. Malasia<br>13. Marruecos<br>14. Mauritania<br>15. Omán<br>16. Pakistán<br>17. Qatar |

|                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                      | 18. Siria<br>19. Túnez<br>20. Turquía                                                                                                                      |
| <p style="text-align: center;"><b>Noruega</b></p> 1. Arabia Saudita<br>2. Argelia<br>3. Brunei Darussalam<br>4. Emiratos Árabes Unidos<br>5. Kuwait<br>6. Libia<br>7. Malasia<br>8. Maldivas<br>9. Mauritania<br>10. Níger<br>11. Pakistán<br>12. Qatar<br>13. Siria | <p style="text-align: center;"><b>Polonia</b></p> 1. Brunei Darussalam<br>2. Emiratos Árabes Unidos<br>3. Omán<br>4. Qatar                                 |
| <p style="text-align: center;"><b>Portugal</b></p> 1. Arabia Saudita<br>2. Brunei Darussalam<br>3. Emiratos Árabes Unidos<br>4. Maldivas<br>5. Mauritania<br>6. Omán                                                                                                 | <p style="text-align: center;"><b>Rumania</b></p> 1. Brunei Darussalam<br>2. Omán<br>3. Qatar<br>4. Siria                                                  |
| <p style="text-align: center;"><b>Eslovaquia</b></p> 1. Brunei Darussalam<br>2. Omán<br>3. Qatar                                                                                                                                                                     | <p style="text-align: center;"><b>España</b></p> 1. Arabia Saudita<br>2. Brunei Darussalam<br>3. Emiratos Árabes Unidos<br>4. Omán<br>5. Qatar<br>6. Siria |

| <b>Suecia</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | <b>Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte</b>                                                                                                                                                             |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Arabia Saudita</li> <li>2. Bahrein</li> <li>3. Bangladesh</li> <li>4. Brunei Darussalam</li> <li>5. Egipto</li> <li>6. Emiratos Árabes Unidos</li> <li>7. Iraq</li> <li>8. Jordania</li> <li>9. Kuwait</li> <li>10. Líbano</li> <li>11. Libia</li> <li>12. Maldivas</li> <li>13. Mauritania</li> <li>14. Níger</li> <li>15. Omán</li> <li>16. Qatar</li> <li>17. Siria</li> <li>18. Túnez</li> </ol> | <ol style="list-style-type: none"> <li>1- Arabia Saudita</li> <li>2- Bahrein</li> <li>3- Brunei Darussalam</li> <li>4- Emiratos Árabes Unidos</li> <li>5- Mauritania</li> <li>6- Omán</li> <li>7- Siria</li> </ol> |

*Elaboración propia*

**6.2. Resumen de países islámicos reservantes y la cantidad de objeciones recibidas:**

- 1. Arabia Saudita 12**
2. Argelia 3
- 3. Bahrein 10**
4. Bangladesh 4
- 5. Brunei Darussalam 23**
6. Egipto 4
- 7. Emiratos Árabes Unidos 13**
8. Iraq 4
9. Jordania 1
10. Kuwait 4
11. Líbano 3
12. Libia 7
13. Malasia 5
14. Maldivas 7
15. Marruecos 1
16. Mauritania 9
17. Níger 4
- 18. Omán 21**
19. Pakistán 5

**20. Qatar 16**

**21. Siria 14**

22. Túnez 3

23. Turquía 3

Como se puede apreciar del cuadro anterior, las reservas que recibieron más objeciones es la realizada por el país Brunei Darussalam con 23 objeciones, seguido de Omán con 21 y Qatar con 16. Los países que siguen, se distancian un poco de los mencionados, como son los países de Siria con 14, los Emiratos Árabes Unidos con 13, Arabia Saudita con 12 y Bahrein 10. El resto de países que no han sido mencionados, han recibido una cantidad de objeciones que oscilan del 1 al 9.

Si bien han sido 25 Estados Islámicos, los que han realizado sus reservas y en el cuadro anterior solo se mencionan a 23; porque las reservas de dos países islámicos no recibieron objeciones. La primera fue la República de **Indonesia**, ya que este en su reserva solo hace referencia al párrafo 1 del artículo 29 el cual no tiene referencia con los artículos esenciales del Convenio, sino que trata la posición de que cualquier controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la CEDAW sólo puede someterse a arbitraje o a la CIJ con el acuerdo de todas las partes en la controversia. El segundo es la República Democrática Popular del **Yemen**, el cual al igual que Indonesia, realizó su reserva con referencia a que no se considera obligado por el párrafo 1 del art. 29 de dicha Convención, en concordancia con la Guía Práctica del 2011, en donde se prescribe que una reserva relativa a la solución de controversias no se considera por sí misma incompatible con el objeto y fin del Tratado.

Asimismo, cabe precisar que resulta curioso que los países que realizaron reservas a más artículos de la CEDAW como Níger (art. 2 párrafos d) y f), art. 5 párrafo a), art. 15 párrafo 4, art. 16 párrafo 1 apartados c-e-g y al art. 29 párrafo 1) y Argelia (art. 2, art. 15 párrafo 4, art. 16 y al art. 29 párrafo 1), solo hayan recibido 4 y 3 objeciones, respectivamente. Consideramos que esto se debe, a que los países cuyas reservas recibieron mayores objeciones, son los países que ratificaron la CEDAW después del 2000, cuando la Convención ya contaba con un considerable número de miembros.

### **6.3. Países reservantes, sus reservas y las objeciones fundamentadas que recibieron y los instrumentos por los que la reserva se consideraría inválida.**

**ARGELIA:** Realizó reserva a cuatro artículos los cuales procedo a detallar, respecto del art. 2, señaló que aplicara las disposiciones del referido artículo siempre que no contravengan su código de familia. En ese mismo sentido, respecto al párrafo 4 del art. 15 señaló que el derecho de la mujer a moverse libremente y a elegir dónde vivir, no debe interpretarse de forma contraria al capítulo 4 (art. 37) del referido código. Asimismo, en relación al art. 16 que trata sobre la igualdad de derechos en el matrimonio, señaló que “durante el matrimonio como en el momento de su disolución, no deben contradecir las disposiciones de su Código de Familia. Finalmente realiza una reserva al art. 29, el cual versa sobre la solución de controversias. Los países que realizaron objeciones a las reservas señaladas fueron los siguientes: **Alemania, Noruega y los Países Bajos**; este último señaló en su objeción a los artículos 2 f), 5 a), 9 y 16; sin embargo, actualmente en la reserva efectuada por Argelia como se puede apreciar ya no se señala al art. 5, por lo que consideramos que el país objetante no ha actualizado su objeción a la fecha de elaboración del presente trabajo.

Las reservas realizadas por Argelia se pueden considerar inválidas serían principalmente, por los fundamentos contenidos en el art. 19 inciso a y c de la CVT 69, en el inciso a) se señala que una reserva será inválida si está prohibida por el tratado, en nuestro caso en el art. 28 de la CEDAW se encuentran prohibidos las reservas que van en contra del propósito y objetivo del tratado, tal cual se precisa en el inciso c) de la CVT 69.

En relación, a la Guía Práctica del 2011 podemos señalar que las reservas son inválidas en base a sus directrices: **a) Directriz 3.1.5**, que precisa que no se permitirán la formulación de reservas que afecten a un elemento esencial del Tratado, ya que no serían compatibles con su objeto y fin, y la **b) Directriz 3.1.5.5**, que señala que un Estado no podrá efectuar reservas relacionadas a su legislación nacional que pretendan excluir o alterar los efectos legales de ciertas disposiciones o del tratado en su totalidad, con el fin de preservar la integridad de las normas legales. Dichas reservas solo podrán ser formuladas si no afectan un elemento esencial del tratado.

**ARABIA SAUDITA:** Realizó una reserva general señalando que, de existir una contradicción entre la CEDAW y las prescripciones del derecho islámico, no está obligado a cumplir con las disposiciones contenidas en la primera. Asimismo, señaló una reserva específica al párrafo 2 del art. 9, que se refiere a los mismos derechos de la mujer respecto a la nacionalidad de sus hijos y, por último, al párrafo 1 del art. 29. Reservas, que recibieron las objeciones de los siguientes países: **Austria, Dinamarca, Finlandia, Francia, Irlanda, Noruega, Países Bajos, Portugal, España, Suecia y Reino Unido**, países que opinan que la reserva efectuada por Arabia Saudita tiene un alcance general e indeterminado, haciendo alusión al derecho religioso “ley islámica” y a su derecho nacional sin precisar su contenido, el cual causa serias interrogantes en cuanto a su compromiso con la CEDAW al no permitir identificar qué derechos se ven afectados o podrían verse afectados en el futuro, por lo que consideran que su reserva no sería compatible la finalidad y propósito de la CEDAW.

Respecto a la reserva del párrafo 2 del art. 9 de la CEDAW, refieren que esta tiene por objeto excluir una obligación de no discriminación, la misma que sería contraria al párrafo 2 del art. 28 CEDAW. También destacan que los Estados se comprometen a tomar medidas para eliminar toda forma de discriminación contra las mujeres. Subrayan que es de interés mutuo que se respeten los tratados, pero aclaran que sus objeciones no impedirán que la Convención entre en vigor entre ambos países.

Los fundamentos por los que las reservas realizadas por Arabia Saudita se pueden considerar inválidas serían principalmente: el art. 19 inciso a y c de la CVT69, por las mismas razones expresadas en el análisis de Argelia.

En relación, a la Guía Práctica del 2011 podemos señalar que las reservas son inválidas en base a sus directrices: **a) Directriz 3.1.5**, que precisa que no se permitirán la formulación de reservas que afecten a un elemento esencial del Tratado, ya que no serían compatibles con su objeto y fin, **b) Directriz 3.1.5.2**, precisa que se deberá redactar una reserva de manera que sea fácil determinar si está de acuerdo con el propósito y objetivo del tratado y la **c) Directriz 3.1.5.5**, que señala que un Estado no podrá efectuar reservas relacionadas a su legislación nacional que pretendan excluir o alterar los efectos legales de

ciertas disposiciones o del tratado en su totalidad, con el fin de preservar la integridad de las normas legales. Dichas reservas solo podrán ser formuladas si no afectan un elemento esencial del tratado.

**BAHRÉIN:** Formuló reservas a los siguientes artículos de la CEDAW: al art. 2, al art. 9 párrafo 2 referida a la nacionalidad de los hijos, al art. 15 párrafo 4 la cual refiere la igualdad de derecho a moverse libremente y a elegir dónde vivir, d) y e) del art.16 referidos a los derechos relacionados al matrimonio, y al art. 29 párrafo 1. Estableciendo que la implementación de estos artículos será “sin violar las disposiciones de la Sharía islámica”. Indicó, además, que estas reservas constituyen enmiendas editoriales que no imponen ninguna limitación a los compromisos asumidos por Bahréin al adherirse a la Convención”. Reservas, que recibieron las objeciones de los siguientes países: **Francia, Alemania, Grecia, Países Bajos, Reino Unido, Austria, Canadá, Dinamarca y Finlandia** consideran que, al condicionar la aplicación de los artículos 2 y 16 de la CEDAW al respeto de la Sharía Islámica, estaría formulando dos reservas de un alcance general a su legislación religiosa y nacional, lo que no permitiría determinar los cambios en las obligaciones que busca conseguir, lo cual podría hacer que las disposiciones de la Convención fueran completamente ineficaces. Precisa Canadá que las reservas a esos artículos, por motivos nacionales, tradicionales o religiosos, no son compatibles con la finalidad de la Convención. Finlandia señala que no se puede invocar su derecho interno para incumplir obligaciones convencionales.

Asimismo, objetan las reservas realizadas a los artículos 9 y 15 de la Convención, ya que, si se pusieran en práctica, vulnerarían el derecho de igualdad de la mujer por motivos de sexo, lo que va contra la finalidad del referido tratado, de acuerdo al párrafo 2 de su art. 28. Precisa, además Austria que es de interés de los Estados parte que se respeten los tratados de esta naturaleza, y que todos estén dispuestos a emprender cualquier cambio legislativo necesario para cumplir con las disposiciones de la CEDAW. Canadá señala que al firmar un tratado un Estado se comprometen a tomar medidas para eliminar toda forma de discriminación contra las mujeres. En relación a ello, Suecia señala que debe respetarse el principio de igualdad y de no discriminación consagrados en la Carta de las Naciones

Unidas, así como en el DUDH de 1948. Sin embargo, precisan que sus objeciones no impiden la entrada en vigor de la CEDAW entre ambos países.

Los fundamentos por los que las reservas realizadas por Bahréin se pueden considerar inválidas serían los mismos señalados anteriormente para las reservas de Arabia Saudita.

**BANGLADESH:** señala que “no se encuentra vinculado a las prescripciones del art. 2, 16 (1) (c) ya que contradicen la ley islámica”. Reservas, que recibieron las objeciones de los siguientes países: **Alemania, México, Países Bajos, Suecia** los que consideran que las reservas realizadas por Bangladesh en relación con el art. 2, el art. 13 a) y el art. 16, párrafo 1 c) y f), no son compatibles con la finalidad y propósito de la CEDAW, de acuerdo al art. 28, párrafo 2) y, por tanto, se oponen a ellos. Asimismo, Suecia opina que si las reservas en cuestión, se pusieran en práctica, vulneraría el derecho a la igualdad de la mujer, lo que va contra la CEDAW. También debe respetar los principios de igualdad y no discriminación por razón de sexo están consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, en la DUDH de 1948 y en diversos instrumentos multilaterales. Sin embargo, precisan que su objeción no impide la entrada en vigor de la Convención entre ambos países.

Los fundamentos por los que las reservas realizadas por Bangladesh se pueden considerar inválidas serían los mismos señalados anteriormente para las reservas de Arabia Saudí.

De esto cabe señalar que actualmente en la reserva efectuada por Bangladesh ya no aparece el art. 13 a), como señalan los países objetantes, por lo que podemos percibir que este país ha retirado su reserva y que los países objetantes no han actualizado su objeción a la fecha de elaboración del presente trabajo.

**BRUNEI DARUSSALAM:** expresa de forma general que formula reservas contra las disposiciones de la CEDAW, siempre que vayan en contra a su Constitución, a su religión oficial “el Islam”. Asimismo, expresa específicamente sus reservas sobre el párrafo 2 del art. 9 y el párrafo 1 del art. 29 de la CEDAW. Reservas, que recibieron las objeciones de los siguientes países: **Alemania, Grecia, Hungría, Italia, Irlanda, Letonia, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, España, Rumania, Austria, Bélgica, Canadá,**

**República Checa, Dinamarca, Eslovaquia, Estonia, Finlandia, Francia y Suecia;** países que opinan que estas reservas, al preferir los preceptos del Islam y a su derecho interno sobre las prescripciones de la CEDAW, irían en contra de esta, ya que, no dejan claro en qué medida el país reservante se sienta obligado por sus preceptos. Además, expresan que su reserva al art. 9 párrafo 2 no señalan el alcance de la derogación, por lo que esta conducirá inevitablemente a vulnerar el derecho de igualdad de la mujer, lo que no es compatible con la finalidad y propósito de la CEDAW, según su art. 28 (2). Asimismo, Irlanda, Noruega opinan que tal reserva general puede afectar el derecho internacional de los tratados; sin embargo, precisan que su objeción no impide la entrada en vigor de la CEDAW entre ambos países, señalando, además, Noruega, Bélgica, Canadá, República Checa, Dinamarca, Eslovaquia, Finlandia, Suecia, que la Convención entra en vigor sin que el país reservante se beneficie de sus reservas. Finalmente, Rumania recomienda a al referido país que reconsidere la eliminación de las mismas.

Los fundamentos por los que las reservas realizadas por Brunei Darussalam se pueden considerar inválidas serían los mismos señalados anteriormente para las reservas de Arabia Saudí.

**CATAR:** señala reserva al art. 2 (a) por no ser compatible con lo señalado en el art. 8 de su Constitución, al párrafo 2 del art. 9, ya que no es compatible con su ley de ciudadanía, al párrafo 1 y 4 del art. 15, ya que no es compatible con las prescripciones de la ley islámica, al art.16, párrafo 1 a) y c), ya que no son compatibles con las disposiciones del derecho islámico, al apartado f) del párrafo 1 del art. 16, ya que no es compatible con las disposiciones del derecho islámico y el derecho de familia, al párrafo 2 del art. 29, por no considerarse obligado por el párrafo 1 del referido artículo.

Realiza dos declaraciones: 1. Acepta el texto del art. 1 siempre que la frase "independientemente de su estado civil", sea conforme a las disposiciones del derecho islámico y a su legislación, no fomentando las relaciones familiares fuera del matrimonio y 2. Declara que la expresión "pautas" a que se refiere el artículo 5 a) no debe entenderse de modo que alienta a las mujeres a dejar su papel de madres y su papel en la crianza de los hijos, socavando así la estructura de la familia.

Reservas, que recibieron las objeciones de los siguientes países: **Rumania, Bélgica, República Checa, Eslovaquia, Estonia, Finlandia, Italia, Noruega, Países Bajos, Austria, Hungría, Irlanda, Letonia, Polonia, España, Suecia** opinan que estas reservas, supeditan el cumplimiento de los derechos consagrados en la CEDAW a su concordancia con la Sharía Islámica y la legislación interna de Qatar, manteniendo cierta forma de discriminación hacia la mujer e, implícitamente, perpetúan la desigualdad entre ambos sexos; por lo que no serían compatibles con su objeto y fin, según su art. 28 párrafo 2. Además, sería inaceptable según el derecho internacional consuetudinario, codificado en los art. 19 c) y 27 de la CVT 69. Asimismo, señala Bélgica que es de interés común de los Estados firmantes que el tratado se respete en su integridad, por lo que deberán estar dispuestos a promulgar las enmiendas legislativas que sean necesarias para cumplir sus obligaciones convencionales, incluida la legislación, para modificar o abolir las costumbres y prácticas que perpetúan el sometimiento de la mujer. En ese mismo sentido, Letonia subraya que el objeto de la CEDAW es garantizar la igualdad entre todos, por lo tanto, la distinción respecto a determinar la nacionalidad de los niños no está en consonancia con su propósito, el domicilio de una persona es parte de su libre circulación, por lo tanto, no se pueden permitir limitaciones a dicho derecho y que el matrimonio no puede restringir los derechos humanos de los contrayentes; sin embargo, precisan que sus objeciones no impide la entrada en vigor de la Convención entre ambos países. Precisando la República Checa, Eslovaquia, Noruega, Letonia, Suecia; sin que el Estado de Catar se beneficie de su reserva.

Por su parte, Polonia refiere que, si se ponen en la práctica, las reservas y declaraciones señaladas por Catar, especialmente si se tiene en cuenta la amplia esfera de la vida a la que afectan, limitarán considerablemente los derechos de las mujeres a garantizar el Convenio y que están relacionados con la esfera esencial de la vida, por ejemplo, la igualdad de todos ante la ley, la nacionalidad de los hijos, entre otros. Asimismo, recuerda que, de conformidad con el art. 27 de la CVT 69, el Estado parte en un tratado internacional no puede invocar su derecho interno para incumplir las disposiciones del tratado. Por el contrario, debería considerarse una norma que un Estado Parte ajuste su derecho interno al tratado por el que decide estar obligado.

Por otro lado, España considera que las reservas de Catar buscan eximir a este país de su compromiso de eliminar la desigualdad contra las mujeres en diferentes áreas y que las reservas generales.

Los fundamentos por los que las reservas realizadas por Catar se pueden considerar inválidas serían los mismos señalados anteriormente para las reservas de Arabia Saudita.

**EGIPTO:** realizó reservas al art. 16 relativo a los derechos en el matrimonio, relaciones familiares y su disolución, ya que en Egipto lo más importante en la relación de equivalencia de derechos, no es la igualdad sino la complementariedad entre los conyugues. Por ejemplo: La Sharía establece que el esposo debe proveer la dote y mantener económicamente a la esposa, con un pago en caso de divorcio. Y que la esposa conserva sus derechos sobre su propiedad, su derecho al divorcio está limitado por la decisión de un juez, a diferencia del esposo.

Con respecto al párrafo 2 del art.29, Egipto mantiene su reserva, señalando que no se considera obligado por su párrafo 1.

Reservas formuladas en el momento de la ratificación: Reserva general el art. 2 señalando que está dispuesto a cumplir el referido artículo, siempre que no contravengan la Sharía. Reservas que recibieron las objeciones de los siguientes países, **Alemania, México, Países Bajos y Suecia**, países que opinan que respecto al art.2, el párrafo 2 del art. 9 y el art. 16 no son compatibles con el objeto y fin de la CEDAW, de según su párrafo 2 del art. 28. Sin embargo, precisan que sus objeciones no impedirán la entrada en vigor de la Convención entre Egipto y los países objetantes.

Los fundamentos por los que las reservas realizadas por Egipto se pueden considerar inválidas serían los mismos señalados anteriormente para las reservas de Arabia Saudita.

Asimismo, cabe señalar que actualmente en la reserva efectuada por Egipto ya no aparece el art. 9 2), como señalan los países objetantes, por lo que podemos percibir que este país ha retirado su reserva y que los países objetantes no han actualizado su objeción a la fecha de elaboración del presente trabajo.

**EMIRATOS ÁRABES UNIDOS:** realizó reservas al art. 2 (f) ya que este párrafo violaría las reglas de herencia contenidas en la Sharía, al art. 9, ya que los criterios para la adquisición de la nacionalidad están establecidos por la legislación nacional, al art. 15, apartado 2, ya que este párrafo entraría en conflicto con la Sharía sobre la capacidad jurídica, respecto al art. 16 señalan que acatarán las disposiciones de este artículo siempre y cuando no entren en conflicto con los principios de la Sharía. Asimismo, es importante señalar que este país se basa en la complementariedad en vez que, en la igualdad, respecto de la relación de los conyugues, por ejemplo: señala que el esposo tiene deberes como la manutención de su esposa incluso luego del divorcio, mientras la mujer no puede divorciarse, sin la orden de un juez, requisito que no es exigible al esposo. Asimismo, al artículo 29 (1) ya que consideraba que este artículo viola el principio general de que los asuntos se someten a un panel de arbitraje por acuerdo entre las partes.

Reservas que recibieron las objeciones de los siguientes países: **Austria, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Letonia, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, España, Suecia, Reino Unido**, países que consideran que las reservas al art. 2 (f), al art. 9, al art. 15 (2) y al art. 16, si se ponen en práctica, inevitablemente, vulneraría la igualdad de la mujer, lo que es contrario al propósito y finalidad de la CEDAW, de conformidad con su art. 28 y a los derechos recogidos en la CVT69. Asimismo, recuerdan que es de interés común de los Estados partes que se respete la finalidad de la Convención, estando dispuestos a emprender cualquier cambio legislativo que sea necesario. En ese mismo sentido, Francia considera que la reserva sería de alcance general que priva de efecto a las prescripciones de la CEDAW. Sin embargo, señalan que no excluye la entrada en vigor en su totalidad de la Convención con los Emiratos Árabes Unidos. Precizando Finlandia, Noruega, Países Bajos, Suecia sin que los Emiratos Árabes Unidos se beneficien de sus reservas.

Los fundamentos por los que las reservas realizadas por Emiratos Árabes Unidos se pueden considerar inválidas serían los mismos señalados anteriormente para las reservas de Arabia Saudita.

**INDONESIA:** realizó reserva al párrafo 1 del art. 29 señalando las controversias relacionadas a la CEDAW se someten a soluciones de conflictos con acuerdo de todas las partes. Esta reserva no recibió ninguna objeción.

**IRAK:** actualmente mantiene las siguientes reservas: 1. La aprobación y adhesión a la CEDAW no significará que esté obligada por las prescripciones de los párrafos f) y g) del art. 2, ni por el art. 16, al párrafo 1 del art. 29. Esta aprobación no implica el reconocimiento o el inicio de relaciones con Israel. Reserva que recibió las objeciones de los siguientes países: **Alemania, México, Países Bajos y Suecia**, países que opinan las reservas del Iraq relativas al artículo 2, párrafos f) y g), al art. 9, párrafos 1 y 2 y al art. 16; consideran que no son compatibles con la finalidad y propósito de la CEDAW (art. 28, párrafo 2). Sin embargo, precisan que sus objeciones no impedirán la entrada en vigor de la Convención con Irak.

Los fundamentos por los que las reservas realizadas por Irak, se pueden considerar inválidas serían los mismos señalados anteriormente para las reservas de Arabia Saudita.

Asimismo, cabe señalar que actualmente en la reserva efectuada por Irak ya no aparece el art. 9, como señalan los países objetantes, por lo que podemos percibir que este país ha retirado su reserva y que los países objetantes no han actualizado su objeción a la fecha de elaboración del presente trabajo.

**JORDANIA:** realizó una declaración con efectos de una reserva señalando que no se considera obligada por las prescripciones del art. 9, párrafo 2; art. 16, párrafo 1) c), relativo a los derechos derivados de la disolución del matrimonio con respecto a la pensión alimenticia y la indemnización; y art. 16, párrafo 1) d) y g).

Reserva que recibió la objeción de Suecia por señalar al párrafo 2 del art. 9, el párrafo 4 del art.15, la redacción del apartado c), d) y g) del art. 16.

Los fundamentos por los que las reservas realizadas por Arabia Saudita se pueden considerar inválidas serían principalmente: el art. 19 inciso a y c de la CVT 69, por las mismas razones expresadas en el análisis de Argelia.

En relación, a la Guía Práctica del 2011 podemos señalar que las reservas son inválidas en base a sus directrices: a) Directriz 3.1.5, que precisa que no se permitirán la formulación de reservas que afecten a un elemento esencial del Tratado, ya que no serían compatibles con su objeto y fin, y b) Directriz 3.1.5.2, precisa que se deberá redactar una reserva de manera que sea fácil determinar si está de acuerdo con el propósito y objetivo del tratado.

**KUWAIT:** realizó la siguiente reserva al párrafo 2 del art. 9, en la medida en que contravenga su Ley nacional, que estipula que la nacionalidad del menor debe ser determinado por el de su padre; al art. 16 f), en la medida en que entra en conflicto con las disposiciones de la Sharía Islámica. Asimismo, declara que no está obligado por lo dispuesto en el párrafo 1 del art. 29.

Reservas que recibieron las objeciones de los siguientes países: **Noruega, Finlandia, Países Bajos y Suecia** indican que, al adherirse a la CEDAW, un país se compromete a implementar medidas para erradicar toda forma de discriminación hacia las mujeres. Específicamente, Finlandia destaca la obligación, bajo el art. 7, de los Estados miembros de tomar medidas para eliminar la discriminación hacia las mujeres en esferas políticas y públicas. Según ellos, esto contrario con lo establecido en el art. 28 de la Convención. También mencionan que las reservas hechas a ciertas partes de los artículos 7 y 9 contravienen el principio de cumplimiento de tratados, el cual estipula que un Estado no puede basarse en su derecho interno para incumplir sus obligaciones contraídas al firmar un tratado. Todos los países objetantes, sostienen la importancia de realizar cambios legislativos para cumplir con el propósito y objetivo de la CEDAW. Argumentan que la naturaleza vaga e ilimitada de la reserva al art. 16 f) cuestiona el nivel de compromiso de Kuwait con la Convención, generando dudas significativas sobre su voluntad de adherirse a sus obligaciones. Señalan que reservas no especificadas de esta índole podrían debilitar la eficacia de los tratados internacionales de derechos humanos. A pesar de estas objeciones, señalar que las objeciones no impedirán que la Convención entre en vigor en relación con Kuwait, aunque Finlandia sugiere que Kuwait reconsidere sus reservas.

Los fundamentos por los que las reservas realizadas por Kuwait, se pueden considerar inválidas serían los mismos señalados anteriormente para las reservas de Arabia Saudita.

Asimismo, cabe señalar que actualmente en la reserva efectuada por Kuwait ya no aparece el art. 7, como señala Finlandia, por lo que podemos percibir que este país ha retirado su reserva y que el país objetante no ha actualizado su objeción a la fecha de elaboración del presente trabajo.

**LÍBANO:** realizó reservas al art. 9, 2), y el art. 16, 1), c), d), f) y g) (sobre el derecho a elegir un apellido), al art. 29, declarando que no se considera obligado por las prescripciones de su párrafo 1. Reservas que recibieron las objeciones de los siguientes países, Austria, Países Bajos y Suecia países que señalaron la misma objeción, *mutatis mutandis*, que la formulada para Pakistán y para Kuwait.

Los fundamentos por los que las reservas realizadas por Líbano, se pueden considerar inválidas serían los mismos señalados anteriormente para las reservas de Arabia Saudita.

**LIBIA:** realizó reservas al art. 2 señalando que se tendrá en cuenta lo prescrito por la Sharía respecto a la herencia, ya sea hombre o mujer; asimismo, se respetará la referida norma en relación a los apartados c) y d) del art. 16 de la CEDAW. Estas reservas recibieron las objeciones de los siguientes países **Dinamarca, Alemania, Finlandia, México, Noruega, Países Bajos y Suecia**, países que señalan en función del art. 27 de la CVT 69 un país no puede invocar su derecho interno para incumplir un tratado; por lo tanto, consideran que dicha reserva no es compatible con el propósito y la finalidad de la CEDAW, según su art. 28 párrafo 2. Asimismo, Noruega señala que la reserva es general (crea serias dudas respecto del compromiso del Estado reservante) ya que señala que no puede entrar en conflicto con las leyes sobre el estatuto personal derivadas de la ley islámica, además, precisa que un Estado que decide ser parte de la Convención, debe adoptar las medidas para eliminar la desigualdad contra la mujer. Sin embargo, señalan que sus objeciones no impedirán la entrada en vigor de la Convención con el país de Libia

Los fundamentos por los que las reservas realizadas por Libia, se pueden considerar inválidas serían los mismos señalados anteriormente para las reservas de Arabia Saudita.

**MALASIA:** realizó una declaración con efectos de una reserva, señalando que su adhesión está sujeta a que las prescripciones de la CEDAW no contradigan a la Sharía islámica y su Constitución. Además, señala que no se considera obligado por las prescripciones de los artículos 9 (2), 16 (1) (a), 16 (1) (c), 16 (1) (f) y 16 (1) (g) del referido Convenio. En relación con su art. 11, Malasia interpreta las cláusulas de este artículo como una indicación de la prohibición de discriminar únicamente basada en la igualdad entre hombres y mujeres".

Reservas que recibieron las objeciones de los siguientes países: **Austria, Países Bajos, Finlandia y Alemania**, países que opinan que la reserva consiste en una referencia general a las disposiciones constitucionales y la ley islámica (Sharía) sin especificar sus implicaciones, lo que crea interrogantes sobre el compromiso asumido por Malasia, según Finlandia ese tipo de reservas afectan la base de los tratados de derechos humanos. Asimismo, Austria considera que las reservas a los artículos 9 (2), 16 (1) a, 16 (1) f y 16 (1) g, si se practican, inevitablemente terminarían en una discriminación contra la mujer por motivos de sexo, siendo esto contrario al objeto y fin de la CEDAW, de acuerdo a su art. 28; precisando los Países Bajos que es de interés de todos los Estados parte de un tratado que este sea respetado por todos. Sin embargo, señalan que no sus objeciones no impedirán la entrada en vigor de la Convención con el país de Malasia; precisando Finlandia que se opone a estas reservas y observa que carecen de efecto jurídico.

Los fundamentos por los que las reservas realizadas por Malasia, se pueden considerar inválidas serían los mismos señalados anteriormente para las reservas de Arabia Saudita.

Asimismo, cabe señalar que actualmente en la reserva efectuada por Malasia ya no aparecen el art. 5, como señala Países Bajos, por lo que podemos percibir que este país ha retirado su reserva y que el país objetante no ha actualizado su objeción a la fecha de elaboración del presente trabajo.

**MALDIVAS:** formuló reservas a los apartados a), c), d) y f) del párrafo 1 del art. 16.

Reservas que recibieron las objeciones de los siguientes países: **Austria, Canadá, Finlandia, Alemania, Noruega, Países Bajos, Portugal y Suecia**, países que opinan que la reserva formulada por Maldivas, es de carácter ilimitado e indefinido, por lo que crea serias dudas sobre el compromiso del Estado de cumplir con sus obligaciones asumidas en virtud de la CEDAW, por lo tanto, consideran que no es compatible con su objeto y fin, en virtud del art. 19 c) de la CV 1969 y el art. 28 2) de la CEDAW. Asimismo, Austria señaló, que no se puede alterar ni modificar las obligaciones derivadas de la Convención. En ese mismo sentido, Noruega manifiesta que un Estado hacer prevalecer su derecho interno sobre los acuerdos de un Tratado. Sin embargo, precisan Canadá, Finlandia, Noruega, Países Bajos que su objeción no impedirá la entrada en vigor de la Convención con Maldivas. Por el contrario, Suecia opina que esta reserva constituye un obstáculo para la entrada en vigor de la Convención con Maldivas.

Los fundamentos por los que las reservas realizadas por Maldivas, se pueden considerar inválidas serían los mismos señalados anteriormente para las reservas de Jordania.

**MAURITANIA:** realizó las siguientes reservas, que habiendo visto y examinado la CEDAW, ha aprobado las partes que no son contrarios a la Sharía Islámica y están de acuerdo su Constitución.

Retiro parcial de la reserva: Mauritania informó al secretario general, el 25.07.2014, que retiraba parcialmente su reserva general, que seguirá aplicándose con respecto al art. 13 a) y al art.16.

Reserva que recibió las objeciones de **Alemania, Austria, Dinamarca, Finlandia, Noruega, Países Bajos, Portugal, Suecia y Reino Unido**; países que opinan que la reserva que señala la compatibilidad de las normas de la Convención con los preceptos de la sharía islámica y su Constitución, plantea dudas sobre el compromiso de Mauritania de cumplir con sus obligaciones, ya que no sería coherente con el propósito de la CEDAW y el derecho internacional consuetudinario. Algunos países, como Dinamarca y Austria, consideran que

la reserva es inadmisibles e inefectiva según el derecho internacional. A pesar de estas objeciones, la entrada en vigor de la Convención no será impedida por los Estados que objetan a Mauritania. Sin embargo, estos países subrayan que la objeción no afectará la entrada en vigor de la Convención en su totalidad. Además, algunos países, como Dinamarca, recomiendan a Mauritania reconsiderar sus reservas a la Convención.

Los fundamentos por los que las reservas realizadas por Mauritania, se pueden considerar inválidas serían los mismos señalados anteriormente para las reservas de Arabia Saudita.

**MARRUECOS:** realizó las siguientes declaraciones, con efecto de reservas, 1. Con respecto al art. 2: Marruecos manifiesta su disposición de aplicarlo a) Sin perjuicio de las normas de sucesión de su Constitución; b) No contravengan las prescripciones de la Sharia islámica, por ejemplo: la condición personal marroquí que otorgan a las mujeres derechos que difieren al de los hombres, que se esfuerza, en lograr un equilibrio entre los cónyuges a fin de preservar la coherencia de la vida familiar. 2. Con respecto al párrafo 4 del art. 15: declara que las disposiciones de este párrafo, en particular las relativas al derecho a moverse libremente y a elegir dónde vivir, sólo pueden obligarle a en la medida en que no sean incompatibles con los artículos 34 y 36 de su Código. Reservas: 3. Con respecto al art. 29: no se considera obligado por el primer párrafo de este artículo. Señalando que cualquier controversia solo puede someterse a arbitraje mediante el acuerdo de todas las partes.

El único país que realizó una objeción a estas reservas son **los Países Bajos**, el cual opina que la declaración hecha por Marruecos en relación con el párrafo 4 del art. 15 de la CEDAW es una reserva que no es compatible con su objeto y fin (párrafo 2 del art. 28). De la misma manera, tendría esa condición las reservas formuladas al párrafo 2 del art. 9 y al art. 16.

Los fundamentos por los que las reservas realizadas por Marruecos, se pueden considerar inválidas serían los mismos señalados anteriormente para las reservas de Arabia Saudí.

Asimismo, cabe señalar que actualmente en la reserva efectuada por Marruecos ya no aparecen los artículos 9 ni 16, como señala Países Bajos, por lo que podemos percibir que este país ha retirado su reserva y que el país objetante no ha actualizado su objeción a la fecha de elaboración del presente trabajo.

**NÍGER:** realizó reservas al art. 2 párrafos d) y f), en relación de abolir todas las costumbres y prácticas que contribuyen a la desigualdad contra la mujer, especialmente en temas de sucesión. El art. 5 párrafo a), expresa reservas con respecto a la alteración de los patrones sociales y culturales de conducta de hombres y mujeres. En relación al art. 15 párrafo 4, declara que puede estar obligado por las disposiciones de este párrafo, en particular el derecho a moverse libremente y a elegir dónde vivir, excepto cuando se refieran únicamente a las mujeres solteras. A los apartados c), e) y g) del párrafo 1 del art. 16, expresa reservas en particular las relativas al matrimonio y en su disolución, y otros relacionados. Al párrafo 1 del art. 29, opinando que una controversia de esta naturaleza solo puede someterse a arbitraje con el consentimiento de todas las partes.

En conclusión, expresa que las prescripciones de los párrafos d) y f) del art.2, los párrafos a) y b) del art. 5, el párrafo 4 del art. 15 y el párrafo 1 del art. 16 (c), (e) y (g), concernientes a las relaciones familiares, no pueden aplicarse de manera inmediata, por ser contrarias a las costumbres y prácticas existentes que, por lo que, sólo pueden modificarse con el paso del tiempo y la evolución de la sociedad y no puede, por tanto, ser abolido por un acto de autoridad.

Asimismo, realiza una declaración, señalando que el término "educación familiar" que figura en el párrafo b) del art 5 de la CEDAW debe interpretarse en el sentido de que se refiere a la educación pública relativa a la familia y que, en todo caso, el art. 5 se aplicaría de conformidad con el artículo 17 del PIDCP.

Reservas que han recibido las objeciones de los siguientes países **Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia**, los mismos que consideran que las reservas formuladas por Níger no se ajustan al finalidad y propósito de la CEDAW de acuerdo al art. 28 de la misma. Asimismo, al adherirse a la Convención, los Estados se comprometen a tomar medidas para erradicar la discriminación hacia las mujeres, por ejemplo, modificar o abolir, costumbres

y prácticas que las perpetúan; ya que, no está claro cómo se aplicarán las disposiciones sustantivas de la Convención sin adoptar medidas tal y como señala en su art. 2. Sin embargo, señalan que las objeciones no impedirán la entrada en vigor de la Convención entre los países; precisando Finlandia y Noruega sin que Níger se beneficia de sus reservas.

Los fundamentos por los que las reservas realizadas por Níger se pueden considerar inválidas, serían los mismos señalados anteriormente para las reservas de Arabia Saudita.

**OMÁN:** Realizó una reserva general a 1. Todas las disposiciones de la CEDAW no se ajustan a la Sharía Islámica y su legislación vigente, 2. Al párrafo 2 del art. 9, respecto a la nacionalidad de sus hijos; 3. Art. 16 incisos a), c) y f), relativo a la adopción; 4. Al párrafo 1 del art. 29, relativo al arbitraje y la remisión a la CIJ de cualquier controversia entre dos o más Estados que no se resuelva mediante negociación. Reservas, que recibieron las objeciones de los siguientes países: **Alemania, Austria, Bélgica, República Checa, Dinamarca, Estonia, Eslovaquia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Países Bajos, Polonia, Portugal, España, Rumania, Suecia y Reino Unido**, países que opinan que, el dar prevalencia a la Sharía y a su derecho interno sobre la CEDAW, genera serias dudas, respecto de las obligaciones que busca asumir, la misma que resultaría incompatible con su objeto y fin, de acuerdo a su art. 28 (2) y al derecho internacional consuetudinario codificado en la CV 1969 (art. 19, apartado c), las cuales según Dinamarca son inadmisibles y sin efecto con arreglo al derecho internacional.

Además, que de ponerse en práctica estas reservas, vulnerarían el derecho de igualdad de la mujer. En ese mismo sentido, señalan que es de interés común que todas las partes respeten los tratados a los que se han adherido y que estén dispuestos a promulgar las enmiendas legislativas que sean necesarias para cumplir sus obligaciones convencionales. En ese mismo sentido, Letonia considera que el objetivo de dicha Convención es garantizar la igualdad entre todos y, por lo tanto, las diferencias entre géneros en relación con los derechos para determinar la nacionalidad niños no está de acuerdo con el objetivo de dicha convención; también refiere el derecho a determinar su propio domicilio, es parte de la libre circulación de personas, es parte muy importante de los derechos humanos y, por lo tanto, no se pueden permitir limitaciones a dicho derecho;

también trata sobre el derecho a la igualdad entre los cónyuges es una cuestión muy importante y, por tanto, no es aceptable ninguna exención con respecto a dichos derechos. Sin embargo, señalan que sus objeciones no impedirán la entrada en vigor de la CEDAW con la Sultanía de Omán. Precisando, Bélgica, la República Checa, Eslovaquia, Finlandia, Letonia, Suecia que entrará en vigor en su totalidad, sin que Omán pueda beneficiarse de su reserva, por el contrario, Rumania señala que su objeción no impedirá la entrada en vigor de la Convención en su totalidad. Asimismo, Dinamarca y Rumania recomiendan a la Sultanía de Omán que reconsidere sus reservas a la Convención.

Los fundamentos por los que las reservas realizadas por Omán, se pueden considerar inválidas serían los mismos señalados anteriormente para las reservas de Arabia Saudita.

**PAKISTÁN:** realizó una declaración, con efectos de una reserva, señalando que su adhesión está sujeta a las prescripciones de su Constitución; y, una reserva, declarando que no se considera vinculado por el párrafo 1 del art. 29 de la CEDAW. Reserva y Declaración que recibieron las siguientes objeciones de los países **Alemania, Austria, Finlandia, Noruega y Países Bajos** países que opinan que un Estado que limita sus responsabilidades de manera general y no especificada invocando el derecho interno crea dudas en cuanto a su compromiso con la CEDAW. Asimismo, es de interés de los Estados que el Tratado sea respetado en su totalidad, estando dispuestos a realizar para ello cambios legislativos.

Por su parte, Austria señala que el Estado reservante debe proporcionar información adicional, que garantice que la reserva es compatible con las disposiciones esenciales de la CEDAW. Sin embargo, sus objeciones no impedirán la entrada en vigor en su totalidad de la Convención con Pakistán".

Los fundamentos por los que las reservas realizadas por Bahréin se pueden considerar inválidas serían los mismos señalados anteriormente para las reservas de Arabia Saudita.

**REPÚBLICA ÁRABE SIRIA:** realizó reservas al art. 2; el párrafo 2 del art. 9, relativo a la nacionalidad de los hijos; el párrafo 4 del art. 15, relativo al derecho a moverse libremente y a elegir dónde vivir; art. 16, párrafo 1 c), d), f) y g), relativo al matrimonio;

el párrafo 2 del art. 16, relativo al matrimonio de un niño, si es incompatible con la Sharía islámica; y el párrafo 1 del art. 29, relativo a las controversias.

Reservas, que recibieron las objeciones de los siguientes países: **Alemania, Austria, Dinamarca, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Italia, Noruega, Países Bajos, Rumania, Suecia y Reino Unido**, países que consideran que las reservas efectuadas por Siria permitirían limitar sus responsabilidades con respecto a las prescripciones esenciales de la CEDAW y, por lo tanto, plantea dudas sobre el compromiso asumido por este Estado. Respecto a su art. 2, Siria realizó reservas de carácter general, por lo que serían incompatibles con el propósito y finalidad de la Convención, de conformidad con el párrafo 2 de su art. 28. Asimismo, señalan que, de ponerse en práctica, vulneraría el derecho de la a la igualdad de la mujer, además, que es de interés de todos los Estados el cumplimiento total del Tratado y que estén dispuesto para lograrlo realizar modificaciones legislativas; sin embargo, señalan que las objeciones no excluyen la entrada en vigor de la Convención con Siria; precisando Finlandia, Noruega, Suecia sin que Siria se beneficie de sus reservas. Recomendando Dinamarca, Estonia que reconsidere sus reservas.

Los fundamentos por los que las reservas realizadas por República Árabe Siria se pueden considerar inválidas, serían los mismos señalados anteriormente para las reservas de Arabia Saudita.

**TÚNEZ:** actualmente mantiene la siguiente Declaración: Que no realizará cambios de conformidad al Convenio si estos entran en conflicto con el capítulo I de su Constitución. Habiendo formulado reservas al artículo párrafo 2 del art. 9 y el art. 16, así como con la declaración relativa al párrafo 4 del art. 15; las cuales recibieron objeciones de los siguientes países: **Alemania, Países Bajos y Suecia**; países que opinaban que dichas reservas eran incompatibles con el propósito y finalidad de la Convención, de acuerdo al art. 28 párrafo 2 y que, de ponerse en práctica, vulneraría el derecho a la igualdad de la mujer. También debe tenerse en cuenta que los principios de la igualdad y no discriminación están consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, en la DUDH de 1948 y en diversos instrumentos multilaterales, a los que Tailandia, Túnez y Bangladesh son parte.

Los fundamentos por los que las reservas realizadas por Túnez se pueden considerar inválidas, serían los mismos señalados anteriormente para las reservas de Arabia Saudita, ya que está anteponiendo su derecho interno al cumplimiento de la Convención y su reserva es general y vaga, lo cual no permitiría saber si es o no contraria contra el objeto y fin de la CEDAW. Asimismo, debemos aclarar que, aunque se le coloque la denominación de declaración, esta sería una clara reserva, por los efectos que busca conseguir.

**TURQUÍA:** actualmente mantiene la siguiente reserva: "Con respecto al párrafo 1 del art 29 de la CEDAW, declara que no se considera obligado". Se registra que Turquía había realizado reservas al art.15, párrafos 2 y 4, y al art. 16, párrafo 1 c), d), f) y g); las cuales recibieron las objeciones de los siguiente países **Alemania, México y Países Bajos;** por considerarlos incompatibles con el objeto y fin de la CEDAW según su art. 28 párrafo 2.

**YEMEN:** realizó la siguiente declaración con efectos de reservas, que no se considera obligado por el párrafo 1 del art. 29 de la CEDAW, relativo a la solución de controversias. Esta reserva, no recibió ninguna objeción.

### **Análisis General**

Como se ha podido apreciar, la mayoría de las objeciones (las cuales no tienen un carácter firme para determinar si una reserva es inválida o no, pero si son un valioso indicio para considerarla como una potencial reserva inválida) han señalado que las reservas de los países islámicos no son compatibles con el objeto y el fin de la CEDAW, según el art. 19. 3 de la Convención de 1969 y las Directrices 3.1.5 y 3.1.5.1 de la Guía Práctica. Asimismo, señalaron que las reservas eran generales y otras que se anteponían a su derecho interno, tipos de reservas reguladas en las directrices 3.1.5.2 y 3.1.5.5, respectivamente; las mismas que están prohibidas porque contravienen con el objeto y fin de los Tratados.

En relación al objeto y fin, el párrafo 2 del art. 28 de la CEDAW señala que no se permitirán reservas no compatibles con su objeto y fin; y se entenderá según, la guía práctica del 2011, que una reserva no es compatible con las referidas características si afecta a un elemento esencial del tratado, y este se puede determinar de buena fe, teniendo en cuenta el contexto de la firma del Tratado, en particular en su título y preámbulo. En el

caso de la CEDAW, su preámbulo señala que el tratado surge: *“a pesar de la existencia de diversos instrumentos, las mujeres todavía enfrentan una discriminación significativa, lo cual va en contra de los principios de igualdad de derechos y dignidad humana. Esta situación dificulta su participación en pie de igualdad con los hombres en todos los aspectos de la vida política, social, económica y cultural de sus países, lo que a su vez obstaculiza el progreso del bienestar social y familiar, así como el pleno desarrollo del potencial de la mujer para contribuir a su nación y a la humanidad. Es importante resaltar que la DUDH reafirma el principio de no discriminación al proclamar que todos los individuos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, con la capacidad de invocar todos los derechos y libertades sin importar su sexo. Además, establece que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la responsabilidad de garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el disfrute de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos”*, de esto se puede desprender que los artículos a los que la Convención les confiere el carácter inderogable serían justamente los artículos que han sido objeto de reservas por parte de los países Islámicos, siendo estos: los artículos 2, 5, 9, 13, 15 y 16, en especial los artículos 2 y el 16; tal y como lo señalan los países objetantes, por ejemplo:

Letonia considera que ***el art 2 de la CEDAW establece su objeto y la finalidad: garantizando la igualdad entre ambos sexos***. Por lo tanto, no deben permitirse reservas a dicho artículo.

En ese mismo sentido, Italia, señala que los **artículos 2 y 16** se consideran disposiciones fundamentales de la CEDAW y su observancia es necesaria para lograr su propósito. Y que ni las prácticas tradicionales (religiosas o culturales) ni las leyes y políticas internas que no sean compatibles con la CEDAW pueden justificar sus violaciones.

En concordancia a lo anterior, AIS (2015) señala que: precisamente, que el art. 2 de la CEDAW es una disposición esencial y transversal, ya que impone la obligación de eliminar toda forma de discriminación entre hombres y mujeres mediante políticas, medidas legislativas y administrativas que erradiquen prácticas o costumbres contrarias a su objetivo. Además, establece la obligación de incorporar el principio de igualdad entre

hombres y mujeres en el ordenamiento jurídico. No obstante, este artículo ha sido frecuentemente objeto de reservas basadas en la Sharía.

En ese mismo sentido, referente al art. 16, los Emiratos Árabes Unidos señala que acatarán las disposiciones de este artículo en la medida en que no entren en conflicto con los principios de la Sharía, consideran que hay obligaciones específicas de hombres y mujeres que no se pueden cambiar; por ejemplo: el pago de una dote y de manutención después del divorcio es una obligación del marido, y el marido tiene derecho a divorciarse, al igual que la esposa tiene su seguridad económica independiente y todos sus derechos sobre su propiedad y tiene derecho a divorciarse por una decisión judicial, en caso haya sido perjudicada. **Es decir, que según este país si eres hombre o mujer tienen obligaciones específicas, por lo que no se podría llegar a la igualdad absoluta entre ambos sexos**, lo que sería contrario a las disposiciones de la CEDAW.

El Gobierno de la República del Níger declara que, en relación al art. 15 párrafo 4, no puede estar obligado por las disposiciones de este párrafo, relativas al derecho de la mujer a elegir su residencia y domicilio, sólo en la medida en que estas disposiciones se refieran únicamente a las mujeres solteras. En este argumento, este país hace una diferencia entre los derechos de una mujer casada y los derechos de las mujeres solteras, discriminación no aceptada en la CEDAW.

En relación a las reservas que dado su tenor general son candidatas a ser contrarias al objeto y fin de la CEDAW son, por ejemplo, las formuladas por: **Arabia Saudí, Brunéi Darussalam, Mauritania, Malasia u Omán**, todas ellas restringen su manifestación de adherirse a la CEDAW solo a preceptos y obligaciones que no contravengan la Sharía Islámica, de esta forma realizan sus reservas de forma genérica prohibida en la directriz N° 3.1.5.2. de la Guía Práctica del 2011, en donde prescribe que una reserva habrá de formularse en términos que permitan determinar su compatibilidad o no con el objeto y fin del Tratado.

Por otro lado, las reservas en relación con el derecho interno de los Estados están prohibidas de acuerdo a la directriz N° 3.1.5.5. de la Guía Práctica del año 2011 y al art.

27 de la CV 1969 que impide a los Estados parte a invoquen su derecho interno para incumplir con las obligaciones adquiridas en un Tratado.

Otro punto importante sobre las reservas prohibidas en un tratado, que señala la Guía Práctica (2011), es que un Estado no podrá formular una reserva a una disposición de un tratado sobre derechos que no puedan ser derogados en ninguna circunstancia, a menos que sea compatible con la finalidad del tratado. (ONU, 2011)

En apreciación de la referida compatibilidad, es crucial tener en cuenta la importancia que las partes involucradas han asignado a los derechos al otorgarles un carácter inderogable, en el caso de la CEDAW, como ya se señaló anteriormente, ese carácter inderogable les habría conferido a los artículo que justamente fueron objeto de reserva por los Estados Islámicos, los cuales en sus reservas usaron argumentos en donde se nota claramente la discriminación hacía la mujer, ya sea por su estado de casada o por su rol de madre; por ejemplo: el Estado de Qatar realizó una declaración en cuanto a la cuestión de las "pautas" a que se refiere el artículo 5 a) y señala que no debe entenderse en el sentido de que alienta a las mujeres a abandonar su papel de madres y su papel en la crianza de los hijos, socavando así la estructura de la familia. Nosotros estamos a favor de que no se debe incentivar a abandonar su rol de educadoras; pero en este rol el padre es de igual de importante y debe tener las mismas obligaciones que la madre.

En ese sentido, como se puede observar en las objeciones, la mayoría de países refirieron que el formular reservas excluyendo o limitando el derecho contenido en los artículos antes señalados, estos serían contrarios al objeto y fin de la CEDAW, ya que, si algunas de esas disposiciones contenidas en ellas se derogan, se estaría produciendo una discriminación hacía la mujer.

El Comité de la CEDAW, ha formulado diferentes recomendaciones a los Estados Islámicos expresando su preocupación por el extenso número de reservas que ha recibido la Convención y en ellas ha solicitado a los Estados a reconsiderar sus reservas para retirada o para reformularlas en términos menos vagos y más específicos. Solicitando, el Comité que todos los Estados Parte retiren sus reservas, en especial las efectuadas a los **artículos 2, 9, 15 y 16 de la Convención.**

Por ejemplo, en sus Recomendaciones Generales N.º 28 y N.º 29 el Comité ha expresado taxativamente que son contrarias al objeto y fin de la CEDAW y por tanto inválidas las reservas formuladas a la totalidad o parte a los artículos 2 y 16. Consideramos que esa falta de claridad y limitación, son una de las consecuencias, de que solo unos pocos Estados Islámicos hayan modificado sus reservas, siendo que la mayoría continúa tratando de demostrar que sus reservas no son contrarias al Tratado; sin embargo, como veremos en el siguiente capítulo, las desigualdades económicas, sociales y culturales de las mujeres, se encuentra latente en los países islámicos reservantes.

## **CAPÍTULO VIII: EL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LA MUJER EN EL SISTEMA ISLÁMICO ACTUAL.**

La comunidad islámica, conocida como la umma, es una sociedad que abarca aspectos civiles, políticos, religiosos y económicos. En los Estados Islámicos actuales, el sistema legal no separa claramente las fuentes religiosas de las civiles o estatales, lo que resulta en una combinación de elementos del Derecho religioso y el Derecho positivo. Esta fusión se debe a cambios profundos en los siglos XIX y XX.

La influencia del derecho occidental comenzó en el siglo XIX, en la época del Imperio Otomano. Antes de esto, desde el siglo X y la desaparición del Idjtihad, la Sharía coexistía con otras fuentes legales como el Derecho consuetudinario, las normas de los gobernantes, el consenso entre individuos y las ficciones jurídicas. Estos elementos complementaban la Sharía y permitían su funcionamiento. (GÓMEZ, 2007)

### **8.1. La subordinación jurídica histórica de la mujer**

Se argumenta que el Corán representó una mejora en la situación de las mujeres en comparación con los tiempos anteriores al Islam. Se menciona que se prohibió la práctica de enterrar vivas a las niñas no deseadas, se reconocieron los derechos sucesorios de las mujeres, se regularizó la práctica de la poligamia estableciendo límites (limitando el número de esposas legales a cuatro y exigiendo que el esposo las tratara con equidad), se enfatizó la necesidad del consentimiento mutuo en el matrimonio, se eliminó la costumbre de considerar a las mujeres como parte de una herencia, y se estableció que la mujer, y no el padre, recibiría la dote en caso de repudio unilateral por parte del esposo, etc.

En el ámbito jurídico, prevalece una perspectiva patriarcal de la familia donde la mujer se sitúa en una posición subordinada respecto al hombre, lo que resulta en una serie de repercusiones en diversas áreas del Derecho.

## **8.2.Tratamiento de la mujer según la Sharía**

La posición de la mujer en el ámbito religioso difiere de la que ocupa en el ámbito familiar (GÓMEZ, 2007). En el primero, se equipará a la mujer con el hombre, como se refleja en el versículo 35 del sura 33.

*«Los musulmanes, las musulmanas, los creyentes, las creyentes (...), a todos éstos Dios les ha preparado un perdón, una enorme recompensa».*

Como se puede apreciar, en este precepto de la Sharía, la mujer tendría una misma posición en lo religioso que el hombre, ya que ambos están llamados a cumplir con los preceptos religiosos, quienes si lo realizan tendrán preparado una enorme recompensa. Sin embargo, como refiere Gómez en el plano jurídico, la situación es diferente ya que está marcado por una visión patriarcal de la familia donde la mujer se encuentra en una posición inferior al hombre. Esto conlleva una serie de consecuencias en diversos ámbitos del Derecho, alimentando así, la ley musulmana, como apunta en los siguientes suras:

Combalía Solís (citada por Gómez 2007), la «equidad» y se suele citar al respecto la aleya 228 del sura 2:

*«...Las mujeres tienen los mismos derechos que los hombres sobre sus esposos, como es sabido. Sin embargo, los **hombres tienen una preeminencia sobre ellas...**»,*

y la 38 del capítulo 4:

*«Los **hombres tienen una posición superior a las mujeres porque Dios los ha favorecido y porque ellos gastan parte de sus riquezas en favor de las mujeres...**».*

Como se puede apreciar, existe una clara y marcada diferencia entre la situación de la mujer en el plano religioso del plano jurídico; siendo que la diferencia repercutirá, entre otros, en el régimen jurídico matrimonial, en el paterno-filial y en el sucesorio.

### **8.2.1. Regímenes Matrimoniales**

Según Pérez (citado por Castro 2017), en el Corán, establece regulaciones que buscan mejorar su condición. Las normas sobre matrimonio y divorcio son numerosas y diversas, con el propósito general de empoderar a las mujeres. Por ejemplo, el Corán introduce la práctica de la dote (mahr) en el matrimonio, lo cual era una innovación respecto a las costumbres preislámicas donde el precio se entregaba al padre u otro pariente varón, considerándose a la mujer como objeto de venta. Esta norma elevó el estatus de la esposa, otorgándole un papel más activo en el contrato matrimonial y permitiéndole recibir una compensación por su unión marital. Esto concedió a la esposa una competencia legal que previamente no tenía.

#### **8.2.1.1.El matrimonio en el Derecho Islámico Clásico**

En el derecho islámico clásico, un hombre musulmán puede casarse con una mujer musulmana o con una mujer de una religión del libro, como cristiana o judía. Sin embargo, a la mujer musulmana se le prohíbe casarse con un hombre no musulmán. Además, el marido tiene la obligación, conocida como nafaqa, de proporcionar el sustento económico a su esposa, según lo establecido en la Sharía y respaldado por varios pasajes del Corán y hadices. Esta obligación está presente en los códigos modernos de estatuto personal, como en Marruecos y Argelia, donde se garantiza a la esposa alimentos, vestimenta, medicamentos y vivienda por parte del esposo, salvo en casos específicos de incumplimiento de deberes conyugales.

En contraste con los derechos de la esposa, que incluyen la dote y el sustento, y reflejando una estructura de preeminencia masculina sobre la mujer, esta última tiene el deber de obedecer a su esposo y velar por el bienestar del hogar, como se establece en las legislaciones actuales. Por ejemplo, la Mudawana marroquí reconoce el derecho del marido a ser obedecido por su esposa y a que ella cuide del hogar y su organización.

En el derecho islámico clásico, se reconocía al marido el derecho de corregir a su esposa, siempre dentro de límites moderados. Esto se basaba en un pasaje del Corán que indicaba que, si se temía que la esposa se revelara, se podía amonestarla, dejarla sola en la cama o, en última instancia, golpearla suavemente.

#### **8.2.1.2. La poligamia.**

En el derecho islámico, uno de los temas más debatidos es la poligamia, que permite a los hombres tener hasta cuatro esposas y se les insta a tratarlas equitativamente. Sin embargo, las mujeres solo pueden casarse con un hombre a la vez. Túnez es el único país que ha prohibido legalmente la poligamia, mientras que en otros países musulmanes los códigos de estatuto personal mantienen la validez del matrimonio polígamo, dentro de ciertos límites en cuanto al número de esposas y la equidad en su trato.

#### **8.2.1.3. El divorcio**

En el derecho islámico, el Corán introdujo el "período de espera" en las leyes de divorcio, que antes no existía. Esto implica que un marido no puede repudiar a su esposa de manera inmediata y definitiva, sino que debe esperar un tiempo determinado, durante el cual la esposa permanece en el hogar conyugal, recibe sustento económico y no puede contraer nuevo matrimonio. El propósito de este período es permitir una posible reconciliación y garantizar el sustento de la esposa.

Existen dos tipos de repudio: el revocable y el irrevocable. El repudio irrevocable se produce cuando el marido lo pronuncia tres veces, mientras que las dos primeras formulaciones se consideran revocables. El repudio revocable permite al marido retractarse y reanudar la vida conyugal durante el período de espera, sin necesidad de consentimiento de la mujer ni de fijar una nueva dote.

En cuanto al divorcio, la Sharia restringe los derechos de la mujer al hacerlo depender de una resolución judicial, mientras que para el marido no se establece tal restricción.

En muchos países islámicos, se han introducido reservas en los preceptos de la CEDAW respecto del matrimonio. Se argumenta que esta igualdad choca con la Sharia y la tutela del matrimonio, ya que las prácticas islámicas mantienen un equilibrio entre los derechos de la mujer y el hombre, basado en la complementariedad y no en la igualdad. Por ejemplo, Egipto señala que el marido debe pagar la dote y mantener a la esposa, mientras ella retiene pleno derecho sobre sus propiedades y no está obligada a contribuir económicamente a su mantenimiento.

Estas reformas han mejorado la situación de la mujer, pero se centraron en aspectos específicos y no abordaron integralmente las prácticas consuetudinarias. Aunque el matrimonio sigue siendo visto como un contrato donde el marido tiene el poder de terminarlo unilateralmente, esta estructura patriarcal está siendo influenciada por normas éticas que buscan un trato más equitativo hacia las mujeres.

#### **8.2.2. Sucesiones**

En la sociedad preislámica, la herencia se limitaba a los parientes varones dentro de una estructura patrilineal, excluyendo a las mujeres. El Corán, sin embargo, introdujo un cambio al ordenar una distribución equitativa de la herencia entre padres y parientes, incluyendo a las mujeres. Esta disposición, en el Corán 4:7-12, marcó un momento crucial al reconocer los derechos sucesorios de las parientes femeninas. Este cambio reflejó una transición hacia una sociedad centrada en la unidad familiar en lugar de la tribu. La normativa coránica significó un quiebre con la tradición preislámica al reconocer la capacidad de las mujeres para heredar. Esto representó un avance significativo en los derechos de las mujeres dentro de la esfera de la herencia y la propiedad.

#### **8.2.3. Paterno filial**

Las leyes coránicas estipulan que los hijos e hijas heredan la religión, nacionalidad y custodia del padre. Por ejemplo, Omán mantuvo reservas a la CEDAW en su artículo 9.2, que garantiza a las mujeres los mismos derechos que a los hombres en cuanto a la nacionalidad de sus hijos e hijas, y en su artículo 16, que establece igualdad de derechos para las mujeres en asuntos matrimoniales y familiares. En Catar, las mujeres no pueden ser tutoras principales de sus hijos e hijas, incluso si tienen la custodia legal después de un divorcio. Esto limita su autoridad en decisiones sobre documentos, finanzas y otros

aspectos de la vida de sus hijos, aunque un tribunal haya ordenado la custodia. Si no hay un tutor masculino disponible, el Gobierno asume esta función.

Como se ha podido observar, si bien el Corán supuso mejoras, en los preceptos de su época, actualmente no serían suficiente para brindar la protección a los derechos de las mujeres como lo prescribe la CEDAW.

#### **8.2.4. Precepto controversial de la Sharía**

Un precepto de la Sharía en relación a la mujer:

La referencia coránica es 33, 32-33: *Esposas del Profeta, vosotras no sois como las demás mujeres... Quedaos en casa...* ". (FIGUEROA, 1998)

Según Figueroa (1998), aquellos que interpretan este verso de manera restrictiva para todas las mujeres musulmanas, siguiendo un código de conducta impuesto en nombre del islam, niegan a las mujeres no solo la oportunidad de ocupar cargos públicos, sino también dos derechos fundamentales: educación y trabajo. Sin embargo, la oposición a la educación y al trabajo femenino está disminuyendo, aunque persiste en grupos fundamentalistas extremos como los talibanes en Afganistán y el Ejército Islámico de Salvación en Argelia. El código de conducta femenino, como el purdah en Pakistán, promueve la segregación de los sexos, práctica asociada al harem, que aparta a la mujer del dominio masculino y la confina en una sección cerrada de la casa, lo que algunos llaman "apartheid femenino".

Como veremos más adelante, se analizará la situación actual de la mujer en los países islámicos, cuyas reservas han recibido más objeciones, y veremos si el entendimiento de este precepto ha variado o sigue igual según Figueroa.

#### **8.2.5. Tratamiento jurídico de la mujer en los países Islámicos cuyas reservas obtuvieron más objeciones**

Para conocer el tratamiento jurídico de la mujer en los países Islámicos, vamos a analizar el sistema jurídico de los países cuyas reservas obtuvieron más objeciones, los cuales son: **Brunei Darussalam, Omán, Qatar, Siria, Emiratos Árabes Unidos, Arabia Saudita, Bahrein y Mauritania**. Y algunos casos complementarios de los ordenamientos de **Afganistán, Irak, Pakistán, Marruecos y Túnez**; esto no quiere decir que en estos

países las vulneraciones a los derechos de las mujeres sean mayores que en los países islámicos cuyas reservas recibieron menos objeciones; ya que, como ya se señaló en el caso de Níger y Argelia (donde se encuentra el Ejército Islámico de Salvación), ambos países realizaron reservas a varios artículos de la CEDAW pero recibieron pocas objeciones, esto se debería al tiempo en que realizaron sus ratificaciones, mientras más reciente sea esta mayor sería la cantidad de objeciones que reciba; por ejemplo Qatar (ratificó en 2009), Brunei Darussalam (ratificó en 2006), Omán (ratificó en 2006), etc. Otra explicación, del porque algunas reservas recibieron más objeciones sería el tipo de estas, ya que algunas son tan generales que no permiten evaluar a que artículos se quiere realizar la reserva, por ejemplo: en el caso de Omán, este señala que reserva a *“Todas las disposiciones de la Convención no se ajustan a las disposiciones de la Sharía Islámica y la legislación vigente en la Sultanía de Omán”*.

En ese sentido, la cantidad de objeciones recibidas por las reservas, sería un importante indicio para considerar que un estado respetaría o no los derechos protegidos en una Convención; sin embargo, no sería la única, se tendría que evaluar el momento de la ratificación, la cantidad de artículos reservados y el tipo de reserva efectuada. Sin embargo, también se tiene que tener en cuenta que algunos países como Afganistán, quienes no realizaron ninguna reserva, y Pakistán que realizó reserva solo al art. 29 (no contraviene al objeto y fin del tratado), tampoco estarían cumpliendo todos los preceptos exigidos en la CEDAW, tal como veremos.

## **BRUNEI DARUSSALAM**

Brunei Darussalam participa en el Examen Periódico Universal (EPU), un proceso de evaluación de los derechos humanos en los países miembros de la ONU. Durante su revisión, el país aceptó la mayoría de las recomendaciones y afirmó que las mujeres tienen acceso igualitario a oportunidades en educación, salud, empleo y propiedad. Se asegura su participación económica mediante incentivos y apoyo empresarial. En cuanto a la legislación, Brunei asegura que su marco legal no discrimina y protege los derechos de mujeres y niños, incluyendo leyes como la Ley de protección de las mujeres y las niñas. En cuanto a su legislación señala, que está generalmente no discrimina. Las leyes nacionales que protegen y salvaguardan los derechos de las mujeres y los niños son las siguientes:

- Ley de protección de las mujeres y las niñas
- Ley de las mujeres casadas
- Ley islámica de la familia
- Ley sobre los niños y los jóvenes
- Reglamento sobre la protección de las mujeres y las niñas

Según lo que señala, el país analizado, estaría cumpliendo o promoviendo el respeto de los Derechos Humanos, sin embargo, este país realizó una reserva a la CEDAW. La reserva que realizó BRUNEI DARUSSALAM fue al art. 9.2 de la Convención el cual prescribe que *Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.*

Con relación a esta reserva, Brunei tiene la siguiente legislación: Con arreglo a las secciones 4 y 6 de la Ley de nacionalidad de Brunei Darussalam (cap. 15), el hijo de padre o madre de Brunei Darussalam puede acceder a la nacionalidad de ese país. En la sección 4 de la misma Ley (cap. 15), se indican las categorías de personas que pueden adquirir la nacionalidad en virtud de la ley. La sección 6 prevé la adquisición de la nacionalidad de un menor por medio del registro, eso es, la solicitud de registro presentada por su padre, madre o tutor, nacionales de Brunei. *Así, en virtud de la sección 6 de la Ley, a los hijos de mujeres de Brunei Darussalam casadas con extranjeros se les puede conceder la ciudadanía de ese país previa solicitud* (las cursivas son nuestras). (Darussalam, 2014)

***Brunei Darussalam desea mantener sus reservas con respecto al párrafo 2 del art. 9*** porque cuenta con una política de ***una sola nacionalidad y no reconoce la doble nacionalidad***. La práctica actual de que los hijos de mujeres ciudadanas de Brunei pueden elegir entre registrarse como nacionales de Brunei o como nacionales del país del padre sigue estando en vigor. La nacionalidad es una cuestión de política que requiere un debate a fondo. Brunei Darussalam ha examinado esta cuestión en reuniones bilaterales y continuará estableciendo comparaciones entre las diferentes prácticas normativas y de política sobre la nacionalidad propias de otros países. No obstante, conforme a la legislación existente la nacionalidad es un derecho absoluto. (Darussalam, 2014)

Según la ONUSIDA y otras agencias de la ONU, las nuevas disposiciones penales implementadas en Brunei Darussalam, que incluyen la pena de muerte por relaciones homosexuales, adulterio y tener hijos fuera del matrimonio, violan los derechos humanos fundamentales y pueden tener graves consecuencias para la salud y el bienestar. Michel Sidibé, director ejecutivo de ONUSIDA, expresó su preocupación por el impacto negativo en la lucha contra el VIH y los servicios de prevención, instando a Brunei Darussalam a suspender o rechazar estas enmiendas al Código Penal, basadas en la ley Sharia.

## **OMÁN**

Según Amnistía Internacional (2020), las mujeres en Omán aún enfrentan discriminación tanto en la ley como en la práctica, especialmente en áreas como el divorcio, la custodia de los hijos e hijas, y la herencia. Además, destacan la falta de legislación específica para abordar la violencia de género en el país. Omán ha mantenido reservas con respecto a disposiciones importantes de la CEDAW, como el art 9.2 que garantiza a las mujeres los mismos derechos que a los hombres en relación con la nacionalidad de sus hijos e hijas, y el art. 16 que establece igualdad de derechos para las mujeres en asuntos matrimoniales y familiares.

## **CATAR**

El informe "Todo lo que tengo que hacer está ligado a un hombre: Las mujeres y las normas de tutela masculina en Catar" de Human Rights Watch revela que las mujeres en Qatar enfrentan restricciones significativas impuestas por la tutela masculina. Estas restricciones abarcan áreas como el matrimonio, la educación en el extranjero, el empleo gubernamental y la atención médica reproductiva, requiriendo permiso del tutor masculino. Esto contradice a la constitución de Qatar y al derecho internacional. A pesar de los avances en educación, las mujeres aún no pueden ser tutoras principales de sus hijos e hijas, lo que limita su independencia y su capacidad para tomar decisiones importantes, incluso cuando tienen custodia legal. Algunas mujeres enfrentan dificultades para obtener el divorcio debido a las leyes discriminatorias, quedando atrapadas en relaciones abusivas. Los testimonios presentados en el informe revelan ejemplos impactantes de estas limitaciones,

como amenazas de excluir a los hijos de las escuelas internacionales y obstáculos para obtener atención médica sin el consentimiento del tutor masculino.

Estos testimonios ilustran la severidad de las restricciones impuestas por la tutela masculina en Qatar. Una mujer qatarí de 44 años relató que su esposo la amenazó con impedir que sus hijos viajaran con ella y los transfiriera a escuelas internacionales si lo abandonaba, amenaza que cumplió. En otra ocasión, un juez rechazó la solicitud de transferir a un hijo a otra escuela, argumentando el "derecho divino del padre". Una mujer de 31 años mencionó que necesita permiso del tutor incluso para obtener una beca para estudiar en el extranjero, mientras que otra de 20 años tuvo que fingir estar casada para recibir atención médica urgente. Estos relatos destacan la necesidad de abordar las restricciones impuestas por la tutela masculina en Qatar.

Como se puede observar las practicas que tienen actualmente Catar, estarían conformes a las reservas que realizó a los artículos 2, 9, 15 y 16, los cuales serían fundamentales para el cumplimiento del objeto y fin del Tratado de la CEDAW.

## **SIRIA**

La crisis prolongada en Siria ha tenido consecuencias devastadoras para mujeres y niñas, con problemas como la inseguridad alimentaria, la falta de servicios básicos y altos niveles de violencia de género. El 69% de las comunidades expresan preocupación por el matrimonio precoz. Antes del conflicto, los derechos de las mujeres ya estaban amenazados, pero ahora se han visto aún más comprometidos. (ONU MUJERES, 2018)

Por su parte, OXFAM Internacional, señala que en Siria los derechos de las mujeres ya estaban amenazados antes de que estallara el actual conflicto, sin embargo, este trajo como consecuencia que sus derechos y libertades civiles se han visto menoscabados aún más. Exponiendo 17 casos de mujeres sirias refugiadas en Turquía, ilustrando cómo el conflicto las afecta directamente. (Human Rights Watch, 2014)

Algunos casos:

*Samia, una joven de 17 años que vivió como refugiada tras huir de la violencia en su ciudad natal de Qamishli, compartió con el UNFPA su experiencia de enfrentar*

*matrimonio infantil, intentos de agresión sexual y violencia familiar, incluso por parte de su propio hermano. Para ella y otras jóvenes como ella, la violencia y la inseguridad son una realidad diaria que las deja vulnerables y sin esperanza.*

*Por otro lado, Mariam, una adolescente de 16 años, describió cómo la guerra transformó la vida de las jóvenes de su edad en una especie de "prisión al aire libre", donde el temor a ser acosadas, violadas o secuestradas las obliga a permanecer en sus hogares.*

Las prácticas narradas sobre el matrimonio infantil van en contra del artículo 16.2. de la CEDAW, la cual prescribe que: *los esponsales y el matrimonio de niños, no tendrán ningún efecto jurídico, por el contrario, se fijará una edad mínima para la celebración del matrimonio*, siendo estas prácticas contrarias a los objetivos de la CEDAW.

## **EMIRATOS ÁRABES UNIDOS**

Los Emiratos Árabes Unidos ratificaron la CEDAW en octubre de 2004, con ciertas reservas que reflejan la conformidad con la Sharía y la política estatal. La Constitución de los Emiratos es fundamental en cuestiones legislativas y jurídicas, buscando proteger los derechos de las mujeres sin distinción de género. Se han promulgado leyes federales que garantizan los derechos humanos, especialmente los de las mujeres, y se revisan periódicamente para armonizarlas con la CEDAW. (Emiratos Árabes Unidos, s.f.)

Sin embargo, a pesar de estas aparentes garantías, las mujeres extranjeras en los Emiratos, como las empleadas domésticas, enfrentan abusos. La ley islámica considera el sexo fuera del matrimonio como un delito, conocido como Zina, y las mujeres inmigrantes son las más afectadas, siendo encarceladas por estas acusaciones. Aunque no hay estadísticas oficiales, se estima que cientos de mujeres inmigrantes son encarceladas cada año por delitos de Zina, incluyendo relaciones sexuales consentidas.

Estas leyes y prácticas han sido criticadas por violar los derechos humanos internacionales, y grupos de defensa señalan que las mujeres son desproporcionadamente afectadas por los castigos por Zina. Aunque se han informado casos de sentencias de

flagelación y lapidación para trabajadoras domésticas acusadas de Zina, no hay evidencia sólida de que estos castigos se hayan aplicado en los Emiratos Árabes Unidos.

## **ARABIA SAUDITA**

Este país en unos de los que realizó una reserva en términos amplios y generales a la Convención. Por lo que, el Comité se ha pronunciado señalando el carácter incompatible de sus reservas con el objeto y fin de la CEDAW.

El caso trágico revelado por Antena 3 pone de relieve las deficiencias en Siria, donde una joven saudita falleció debido a la negativa de su universidad a permitir que médicos hombres la atendieran. Este incidente ilustra la cultura de humillación hacia las mujeres en un país profundamente religioso como Arabia Saudita, donde se aplican directamente las leyes del Corán según la interpretación de los imanes varones.

En Arabia Saudita, se establece una separación total entre los sexos desde la infancia hasta la universidad, en el trabajo y en lugares públicos como cafeterías y restaurantes. Esta división refleja una perspectiva ideológica destinada a mantener una sociedad patriarcal. Las mujeres sauditas necesitan el permiso de un hombre para realizar actividades básicas fuera de casa, y la ley insiste en el control masculino sobre ellas en todas las esferas de la vida.

Las mujeres sauditas están limitadas en su interacción con hombres fuera de su familia, y su libertad está sujeta a restricciones y regulaciones estrictas. Cualquier desviación de estas normas puede resultar en castigos severos, incluso hasta la muerte en nombre del "honor". Esta estructura social, diseñada para proteger la supuesta "honra" de las mujeres, perpetúa la subordinación y el control masculino sobre sus vidas, impidiéndoles disfrutar de los mismos derechos y libertades que los hombres.

## **BAHREIN**

Karaman (2016), refiere que, en Bahrein, ha tenido durante décadas levantamientos en defensa de la democracia y los derechos humanos, pero es en el año 2011, que los levantamientos llevaron a que miles de mujeres fueran encarceladas, torturadas, en algunos casos fueron víctimas de muerte. Asimismo, señala que actualmente se estarían utilizando contras las mujeres prohibiciones de salir al exterior como táctica para desestabilizar y

desmoralizar a las activistas de derechos humanos, a obligarlas a partir al exilio y algunas fueron sometidas a violencia sexual.

Ghada Jamsheer, una destacada defensora de los derechos humanos, escritora y bloguera de Bahrein, ha estado detenida desde el 15 de agosto de 2016. Actualmente se encuentra en el Centro de Detención para Mujeres de Isa Town, conocido por sus malas condiciones sanitarias y los maltratos a las prisioneras.

Según Amnistía Internacional (2019), desde mediados de 2016, las autoridades bahreiníes han llevado a cabo una campaña sistemática para reprimir la oposición política en el país. Esta represión se dirige principalmente hacia defensores de derechos humanos, periodistas, activistas políticos, clérigos chiíes y manifestantes pacíficos. Esta situación muestra una preocupante violación de los derechos humanos y una clara represión de la libertad de expresión y la disidencia en Bahrein.

## **MAURITANIA**

En relación a este país, señala Carrillo (2020), en la República Islámica de Mauritania, las mujeres enfrentan dificultades significativas debido a la pobreza y las desigualdades étnicas, lo que agrava su situación de extrema vulnerabilidad. En un entorno donde los roles de género están profundamente arraigados, las mujeres son a menudo infantilizadas y privadas de su autonomía, limitadas a roles domésticos y reproductivos. La virginidad antes del matrimonio es altamente valorada, lo que lleva a la estigmatización de aquellas que no la conservan, incluso culpabilizándolas en casos de violencia sexual.

La violencia contra las mujeres y niñas en Mauritania adopta diversas formas, incluyendo el matrimonio infantil, la mutilación genital femenina, la esclavitud doméstica y la alimentación forzada. Estas prácticas están arraigadas en la cultura y afectan a un gran número de mujeres y niñas, con estadísticas alarmantes que muestran altos niveles de mutilación genital femenina y matrimonio infantil. (Medicusmundisur, 2020)

A pesar de este sombrío panorama, hay señales de cambio en Mauritania, con una creciente conciencia y atención a las violencias contra las mujeres por parte de la sociedad y las instituciones públicas. Se han promulgado leyes contra la mutilación genital femenina

y el matrimonio infantil, y se han establecido protocolos para abordar la violencia de género, especialmente la violencia sexual. (Medicusmundisur, 2020)

La mutilación genital femenina está tipificada como delito por el artículo 12 de la Orden núm. 2005.015, de 5 de diciembre de 2005, sobre la Protección Judicial de los Menores, según la cual se establece que el hecho de dañar o intentar dañar los órganos genitales de una niña mediante infibulación, insensibilización o por cualquier otro medio se sancionará con penas de prisión de 1 a 3 años y una multa de 3.000 a 120.000 ouguiyas, en caso de que dicho acto haya entrañado algún perjuicio para la niña. (Mauritania, 2014)

El gobierno también está llevando a cabo acciones para combatir la mutilación genital femenina, identificando áreas donde esta práctica es común y trabajando en colaboración con autoridades sanitarias, instituciones escolares y asociaciones locales para concienciar sobre los riesgos y consecuencias de estas prácticas, así como para advertir sobre las consecuencias legales. (Mauritania, 2014)

Aunque Mauritania sigue siendo una sociedad tradicional y predominantemente musulmana, se están dando pasos hacia la promoción de los derechos de las mujeres y la igualdad de género, aunque aún queda mucho por hacer para alcanzar la plena igualdad y liberación de costumbres nocivas. Siendo que en este último ámbito las mujeres son meras espectadoras, ya que, los políticos sólo hablan de las mujeres cuando hay elecciones. (Reche, 2012)

## **AFGANISTÁN**

Afganistán firmó la CEDAW sin formular reservas explícitas, a pesar de la presencia de corrientes fundamentalistas extremas como los talibanes. Sin embargo, la violencia contra las mujeres sigue siendo extendida en el país. Se han observado prácticas preocupantes, como perseguir a las mujeres por adulterio después de abandonar el hogar, obligar a las víctimas de violación a casarse con sus perpetradores, someter a mujeres violadas y fugadas a pruebas de virginidad, y permitir que los autores de "crímenes de honor" utilicen el referido derecho para atenuar su responsabilidad penal.

Aunque no se hayan formulado reservas explícitas, es evidente que la tradición religiosa sigue desempeñando un papel significativo en obstaculizar la correcta aplicación de las obligaciones adquiridas con la Convención. Esto resalta la complejidad de implementar los principios de igualdad y no discriminación en contextos donde tradiciones culturales y religiosas ejercen una fuerte influencia en las prácticas sociales y legales.

## **IRAK**

En 1923, Paulina Hassoun escribió "Leila", la primera obra publicada por una mujer en Irak. En esa misma época, su hermana Asma Zahawi fundó la primera asociación de mujeres llamada "Club Despertar", que ofrecía cursos de alfabetización, higiene y cuidado infantil, así como proyectos para el bienestar social. Sin embargo, el club fue cerrado por los clérigos debido a su nombre. A pesar de esto, hacia la década de 1940, la situación de las mujeres en Irak había mejorado.

En 1959, el gobierno nacionalista de izquierda liderado por Abd al-Karim Qasim aprobó leyes consideradas las más progresistas en el mundo árabe hasta la fecha. Estas leyes establecían la edad mínima para el matrimonio en 18 años, garantizaban la igualdad de derechos de herencia para hijos e hijas, y limitaban el divorcio unilateral de los hombres, requiriendo permiso judicial para casarse nuevamente. Además, designó a la primera mujer ministra del gobierno iraquí, aunque con poderes limitados. Sin embargo, en 1963, Qasim fue derrocado por el militar Abd al-Salam Arif, quien, después de apelaciones de líderes religiosos, diluyó las leyes progresistas, volviendo a las tradicionales leyes islámicas de herencia que favorecían en gran medida a los hombres. (VASCONCELOS)

En la actualidad, las mujeres iraquíes tienen diversas demandas que a menudo son ignoradas. Algunas de estas peticiones incluyen atender sus necesidades económicas, proporcionar formación y oportunidades de empleo en el sector formal, y apoyar a las organizaciones de mujeres en Irak. Estas organizaciones buscan fortalecer la voz de las mujeres en la sociedad civil y luchar por sus derechos, incluyendo la igualdad de género, los derechos humanos y la participación política. (VASCONCELOS)

## PAKISTÁN

Pakistán se incorporó a la Convención en 1996, y realizó una declaración interpretativa supeditando los efectos de las disposiciones de la Convención a su ordenamiento jurídico interno. Por lo que, el Comité le ha solicitado retirar su declaración a la mayor brevedad, lo que ha cumplido, ya que actualmente Pakistán solo figura una reserva al art. 29; sin embargo, eso no ha impedido sus prácticas contrarias al objeto y fin del Tratado, lo cual pasaremos a analizar.

El país tiene una historia compleja y está habitado por diversas tribus con sus propias tradiciones y sistemas de justicia, pero compartiendo elementos culturales que afectan directamente a las mujeres. Entre estos elementos se encuentran una estructura patriarcal dominante y la importancia del honor familiar, que a menudo contradicen el principio de igualdad consagrado en la Constitución paquistaní, los cuales estarían en contra del art. 25 de su Constitución, el mismo que proclama la igualdad de los ciudadanos.

El país tiene una historia compleja y está habitado por diversas tribus con sus propias tradiciones y sistemas de justicia, pero compartiendo elementos culturales que afectan directamente a las mujeres. Entre estos elementos se encuentran una estructura patriarcal dominante y la importancia del honor familiar, que a menudo contradicen el principio de igualdad consagrado en la Constitución paquistaní.

Giunchi sugiere que la opresión de las mujeres en Pakistán tiene raíces en una estructura patriarcal que existía antes del Islam y se consolidó con el tiempo. Esta estructura fue legitimada por una interpretación conservadora de la religión que se convirtió en la norma aceptada.

El código de conducta femenino en Pakistán, conocido como purdah, promueve la segregación de los sexos y perpetúa una división sexual del trabajo en la que las mujeres se encargan principalmente del cuidado del hogar y los hijos, mientras que los hombres se ocupan de las actividades económicas y políticas. Esta estructura impide a las mujeres desarrollar plenamente sus capacidades intelectuales, morales y profesionales, relegándolas a roles subordinados y dependientes. (SEBASTIÁN, 2011) Esto nos da a

entender, que las mujeres y las niñas, solo tienen un camino y es el de la subordinación, porque todo el sistema está diseñado para que ello.

La poligamia es legal en Pakistán bajo ciertas condiciones, pero se han introducido modificaciones legales para limitarla y proteger los derechos de las mujeres. Sin embargo, el proceso de divorcio sigue siendo complicado para las mujeres, que deben justificar sus razones ante un juez y a menudo enfrentan desafíos para obtener la disolución del matrimonio.

El informe de Zafar & Associates-LLP señala que la MFLO introdujo cambios que restringieron la poligamia en Pakistán. Ahora, un hombre debe solicitar y obtener un permiso por escrito del Consejo de la Unión local, previo pago de una tasa, para casarse en forma polígama. Este permiso requiere explicar los motivos del matrimonio y si cuenta con el consentimiento de su(s) esposa(s) actual(es). Cualquier matrimonio polígamo sin este permiso no puede ser registrado bajo la MFLO, aunque sigue siendo válido. Además, el divorcio es el único medio para que una mujer disuelva su matrimonio, pero debe demostrar ante el juez que su relación ya no cumple con los estándares religiosos establecidos.

Las mujeres en Pakistán pueden solicitar el divorcio por varios motivos, como la ausencia del esposo durante cuatro años, falta de mantenimiento durante dos años, matrimonio polígamo sin cumplir procedimientos legales, encarcelamiento del esposo por siete años, locura o grave enfermedad del esposo, crueldad del esposo, tratamiento desigual de las co-esposas, y otros motivos reconocidos bajo la ley musulmana. Sin embargo, mientras los esposos pueden repudiar a sus esposas sin justificación ni proceso judicial, las mujeres deben justificar ante el juez las razones para el divorcio, lo que no garantiza su disolución matrimonial.

Uno de los aspectos más problemáticos en la vida de las mujeres en Pakistán es la concepción del honor, que se basa en el comportamiento sexual de las mujeres y puede llevar a crímenes de honor cuando se percibe que una mujer ha deshonrado a su familia. Estos crímenes son alarmantemente comunes en Pakistán y reflejan la extrema discriminación y violencia que enfrentan las mujeres en la sociedad.

En Pakistán, si una mujer no cumple con las normas de conducta sexual, la familia puede sentirse deshonrada y buscar restaurar su honor mediante el asesinato de la mujer. Esto puede suceder en casos de mujeres solteras embarazadas, víctimas de violación que se niegan a un matrimonio impuesto, o casadas con mínima sospecha de adulterio. Estos crímenes de honor son alarmantemente comunes, como lo demuestran las cifras de violencia de género. En 2011, casi mil mujeres murieron en Pakistán por crímenes de honor, incluyendo 93 menores de edad. Más de 600 mujeres fueron asesinadas por mantener relaciones sexuales fuera del matrimonio, y 200 murieron por casarse sin permiso familiar o por elegir a sus propios cónyuges. Los perpetradores suelen ser hermanos o maridos, y en algunos casos las mujeres también fueron violadas antes de ser asesinadas.

### **CASO TUNEZ**

A pesar de que Túnez se distingue por ser el único país islámico que ha prohibido formalmente la poligamia y el repudio, su Código de Estatuto Personal, en el artículo 5, impone restricciones al matrimonio entre musulmanas y no musulmanes, declarándolos nulos si se incurre en algún impedimento legal, siendo el más relevante el matrimonio de una tunecina musulmana con un hombre no musulmán. Esto se reitera en una Circular del Ministerio de Justicia de 1973, que subraya el esfuerzo del legislador por preservar el carácter islámico de la familia tunecina, manteniéndola alejada de influencias occidentales contrarias a sus leyes y costumbres. Por tanto, se han emitido instrucciones estrictas para evitar el registro de matrimonios entre tunecinas musulmanas y no musulmanes, a menos que estos últimos se conviertan al islam, conforme a directivas específicas del gobierno.

### **CASO MARROQUÍ**

El Código marroquí, conocido como Mudawana, permite a la mujer imponer la condición de que su esposo no tenga otras esposas. Si esta condición se viola, la mujer tiene el derecho de exigir la disolución del matrimonio. Esta regulación es una de las razones por las que pocos Estados islámicos han suscrito la Convención de las Naciones Unidas sobre el consentimiento matrimonial, la edad mínima para casarse y su registro.

Túnez y Bangladesh son los únicos Estados islámicos que han firmado la Convención. Sin embargo, Bangladesh ha hecho una reserva a los artículos 1 y 2, indicando

que se reserva el derecho de aplicar estas disposiciones en relación con la validez legal del matrimonio de menores según las leyes de su país.

García (2014) argumenta que la lógica y la racionalidad del derecho islámico son distintas a las occidentales, lo que resalta la importancia de comprenderlas en su contexto cultural y religioso. En un mundo globalizado, donde la comunicación es constante, entender otras culturas y religiones es crucial. Aunque la presencia musulmana en el Perú sea limitada, es esencial hacer el esfuerzo por comprenderla. Conocer el mundo musulmán permite entender mejor a quienes lo conforman y abogar más efectivamente por los derechos de los más vulnerables.

### **LA MUTABILIDAD DE LOS PRECEPTOS DE LA SHARÍA**

Si bien la gran mayoría de Los países islámicos han indicado en sus reservas que restringen su manifestación de consentimiento para adherirse a la Convención únicamente a aquellos preceptos y obligaciones que no sean contrarios a la Sharía o Derecho islámico, ante ello, consideramos que el continuar con la vieja idea de la interpretación inmutables de estas normas traerá como consecuencia la perpetuación de la subordinación de la mujer en estos países, como se ha apreciado en el Capítulo VIII; por el contrario si se acepta que estos preceptos pueden variar por la defensa autentica de la igualdad de la mujer, entonces la expresión de que no se contradiga a la Sharía o Derecho Islámico, no sería contraria a la CEDAW.

Sediri (2014) argumenta que la religión se ha entrelazado con una visión patriarcal unitaria en el mundo islámico, dando lugar a una realidad donde los hombres han sido los principales beneficiarios, mientras que las mujeres han sufrido las graves consecuencias de una interpretación cerrada del Islam. Propone que sea la propia religión la que restaure la verdadera igualdad de la mujer musulmana con el hombre, mediante un análisis exhaustivo de las fuentes de la ley islámica, tanto el Corán como la Sunnah.

Martín Muñoz, citado por Gómez (2007), abogando por un islamismo pacífico y no radical, sugiere que la legislación debe basarse en una perspectiva cultural islámica en lugar de occidental. Sin embargo, enfatiza que esto no implica necesariamente adoptar posturas inmovilistas o tradicionalistas. Argumenta que, si existe voluntad por parte del legislador,

los mecanismos legales islámicos tienen la capacidad de modernizarse y adaptarse a las necesidades contemporáneas.

Lo mismo apunta Mandirola Brioux, citado por Gómez (2007), sostiene que el Derecho islámico no debe ser estático y que todos los sistemas jurídicos tienen vías alternativas para evolucionar. Además, argumenta que los preceptos islámicos pueden modernizarse si hay voluntad política para ello, incluso pueden servir como herramienta para llevar a los Estados islámicos hacia un espacio político de democracia y desarrollo.

Por otro lado, Charfi, también citado por Gómez (2007), aborda las posibilidades de adaptación del Derecho islámico a los tiempos actuales. Hace un paralelismo entre el Derecho romano y el islámico, concluyendo que, si bien ambos fueron útiles en su momento, hoy en día es necesario superarlos en gran medida. Propone dos métodos para adaptar la Sharía a la situación actual: el "talfik" y la hermenéutica.

El "talfik" consiste en reinterpretar el texto jurídico para obtener un resultado específico deseado. Esto implica volver a los orígenes para cuestionar reglas consideradas inhumanas o inadaptadas a los tiempos modernos, verificando la autenticidad de los hadices y reinterpretando los versículos coránicos si es necesario.

Un claro ejemplo, de un país que estaría de acuerdo con este método, lo notamos en las declaraciones de Níger el cual señala que las disposiciones de los párrafos d) y f) del art. 2, los párrafos a) y b) del art. 5, el párrafo 4 del art. 15 y el párrafo 1 del art. 16 (c), (e) y (g), concernientes a las relaciones familiares, no pueden aplicarse de manera inmediata, por ser contrarias a las costumbres y prácticas existentes que, por su esencia, ***solo pueden adaptarse con el transcurso del tiempo y el progreso de la sociedad*** y no puede, por tanto, ser abolido por un acto de autoridad. Es decir, se acepta, que con el paso del tiempo estas costumbres ancestrales; puedan cambiar por ser contrarias a la dignidad de la mujer. Apoyando a lo referido, podemos señalar la Recomendación General N° 29 del Comité, en donde recomienda a los Estados partes que tomen “como modelos a experiencias de naciones con tradiciones religiosas y sistemas jurídicos similares que hayan logrado adaptar su legislación nacional a los compromisos adquiridos al ratificar los instrumentos

internacionales legalmente vinculantes. El objetivo sería permitir que estos países puedan retirar sus reservas de manera gradual y en consonancia con los principios de los tratados internacionales que han ratificado”.

-Para la hermenéutica, el objetivo es determinar a través del Corán y de los hadith, en sentido global, espiritual, cuál sería el modo de proceder correcto en cada momento histórico. Consideramos que los criterios se deben mejorar y adecuarse al reconocimiento de derechos en la edad contemporánea, lo cual permitirá llegar a una igualdad entre hombres y mujeres en los diferentes ámbitos, como dice “buscar el espíritu del Corán es tratar de situar cada cuestión en el designio divino global”.

Esta posición no se basa en una supuesta superioridad occidental ni en una animosidad hacia la tradición cultural islámica, sino que tiene por sustento a la eliminación de la discriminación contra la mujer en todos los ámbitos, si se diera una interpretación a la Sharía Islámica acorde a todos los Tratados Internacionales que protegen la igualdad de Derechos, se evitarían casos como el de Malala Yousafzai, quien fue impactada con proyectiles, cuando retornaba de su escuela; el motivo del atentado sería que ella realizaba campañas en defensa de la educación de las niñas. (AIS, 2015)

De igual forma, según Castro (2017), la falta de consideración de la mutabilidad de los preceptos islámicos conlleva dos graves problemas. En primer lugar, no se construiría un ordenamiento jurídico que responda a las necesidades de una sociedad en constante cambio, ya que el material legislativo contenido en las disposiciones islámicas es insuficiente. Aunque el Corán es la principal fuente del Derecho Islámico, su proceso de escritura y recopilación estuvo en manos humanas, lo que los hace falibles. En segundo lugar, los preceptos no son claros ni evidentes, por lo que requieren reinterpretación. El corpus jurídico-legal que da origen a la Sharía puede y debe ser revisado, actualizado y adaptado a las circunstancias actuales de la comunidad musulmana. Algunos estados, como Túnez y Turquía, han retirado sus reservas en este sentido.

En general, es importante reconocer la posibilidad de una lectura adaptada de los preceptos islámicos a las circunstancias actuales, especialmente para reconocer gradualmente los derechos de las mujeres. Además, no se deben interpretar las normas de

manera rígida, ya que su interpretación varía según cada Estado y se pueden utilizar para legitimar ideologías discriminatorias contra la mujer.

### **APORTE**

Como hemos señalado anteriormente, en la presente investigación no se **sostiene que los derechos de las mujeres solo sean vulnerados solamente en los Estados Islámicos**, ya que hay Estados no islámicos, por ejemplo: Singapur, Micronesia, Israel, India o Brasil que también han formulado reservas a la CEDAW basadas en sus costumbres. En relación a ello, señalamos que todas las realidades culturales son igual de importantes, pero esta pluralidad puede terminar en una violación de derechos humanos en ciertos países que siguen costumbres desfavorables a los grupos vulnerables, es por ello la necesidad del Derecho Internacional de uniformizar lo permitido de lo prohibido, en una norma con carácter general.

En efecto, según TOURAINE (citado por AIS 2015) resalta que el principal reto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tras la DUDH, es lograr que sus normas sean aplicables universalmente sin ser percibidas como una imposición de los valores occidentales o una simple traducción de las aspiraciones culturales específicas. Es esencial encontrar un equilibrio para garantizar la universalidad de los derechos humanos, respetando al mismo tiempo la diversidad cultural y las distintas cosmovisiones presentes en el mundo.

Desde la Segunda Guerra Mundial, se ha buscado la incorporación progresiva de los Estados islámicos a los tratados de derechos humanos. A menudo, su enfoque legal refleja un relativismo cultural y una perspectiva teocéntrica en lugar de una orientación centrada en los derechos humanos. Esto se evidencia en las formulaciones de reservas que algunos Estados hacen al ratificar tratados, subordinando los derechos individuales de las mujeres a los mandatos de la Sharía Islámica.

Aunque el Derecho Internacional de los Derechos Humanos puede ser tolerante a la diversidad cultural, resulta evidente que las reservas a los tratados internacionales para proteger los derechos humanos permiten que muchos Estados sean parte, pero también afectan y reducen la integridad de los mismos. Esto plantea un desafío en la búsqueda de

un equilibrio entre la universalidad de los derechos humanos y el respeto a las diversas tradiciones culturales y religiosas presentes en el mundo.

En ese sentido, podemos señalar que uno de los lazos que conectan a la diversidad cultural con la obligación internacional de respeto al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la podemos encontrar en la **CONVENCIÓN DE LA UNESCO SOBRE LA PROTECCIÓN Y LA PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD DE LAS EXPRESIONES CULTURALES** de fecha 20.10.2005, en específico, entre sus uno de sus principios rectores lo encontramos en el **artículo 2.1** el cual prescribe que *la única forma de promoción y protección de la diversidad cultural que es aceptable en el Derecho Internacional es aquella que no viola los derechos humanos*, documento donde se sustentan la CEDAW, como su Preámbulo lo indica. (UNESCO, 2005)

En consecuencia, se puede señalar que la CEDAW reconoce el papel importante que desempeña la cultura, la religión, las costumbres, la tradición y prácticas consuetudinarias o de cualquier otra índole, en la discriminación hacia las mujeres. Por lo que, no se trata de mejorar las normas en los países islámicos por la superioridad de la cultura occidental, sino por el reconocimiento y respeto de los Derechos Humanos de las mujeres, al ser considerados estos inalienables, imprescriptibles, e irrenunciables. Además, este tipo de derechos serían un límite a la hora de formular reservas sobre las mismas, ya que la comunidad internacional persigue ampliar el reconocimiento de los derechos humanos y establecer un estándar mínimo de protección que obligue a todos los Estados, como señaló Antero, A. (2017-2018).

Debido a todo lo analizado anteriormente mi aporte en concreto sería, la creación de la institución **de las reservas temporales** definidas estas como “*Una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado, que les permite a los Estados, de forma temporal excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado, obligándose el autor de la reserva a eliminarla en un tiempo prudencial, que puede oscilar entre 5 a 10 años como máximo*”, las cuales serán obligatorias para los artículos considerados como estructurales (los mismos que deberán ser señalados de forma específica). Cuyos elementos serían los siguientes:

- ✓ *Una declaración unilateral*: ya que es la manifestación del consentimiento de un Estado respecto de un tratado.
- ✓ *Cualquiera que sea su enunciado o denominación*; ya veces a veces las declaraciones interpretativas son verdaderas reservas, si buscan excluir normas de un tratado o alterar sus efectos jurídicos.
- ✓ *Les permite a los Estados, de forma temporal excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado*: Entendiendo esto que la exclusión o modificación de los efectos jurídicos del Tratado, solo serán temporales, comprometiéndose el Estado a eliminar su reserva en un tiempo prudencial (entre 5 a 10 años como máximo), durante el cual informe de los reconocimientos y protección progresivos de los derechos contenidos en los artículos objetos de reservas.

Esto debido a que como se ha señalado una de las principales peculiaridades del sistema jurídico de los actuales Estados Islámicos es la no separación del ámbito religioso y el Derecho positivo. Por lo que resulta comprensible, que la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de forma inmediata, sería imposible para ellos, es por eso que el primer paso que deben hacer es reconocer que sus reservas no son compatibles con la finalidad de la CEDAW y comprometerse, aceptando la mutabilidad de los preceptos contenidos en la Sharía, a reconocer y proteger los derechos de las mujeres de forma progresiva, pero en un tiempo prudente no mayor a 10 años como máximo, tiempo que permitirá la implementación piloto y el establecimiento de los cambios definitivos en la sociedad. Siendo que la interpretación de la Sharía depende de cada Estado, y estos no deberían utilizar las azoras del Corán para restringir los derechos humanos de la mujer, ya que estarían afectando el núcleo esencial de sus derechos.

Asimismo, otorgarle un papel más protagónico al Comité, como órgano supervisor del cumplimiento de lo dispuesto en la CEDAW, reconociéndole una capacidad a sus resoluciones como vinculantes para los Estados reservantes, como lo señala Popa, M. (2019-2020) “es necesario que en los tratados sobre derechos humanos se creen órganos de control encargados de supervisar la aplicación del tratado y que se les atribuya expresamente competencia para poder pronunciarse sobre la licitud de las reservas”, y no

solo como una recomendación, ya que esta ha traído como consecuencia que en algunos exámenes periódicos universales de los países Islámicos, aparentar cumplir con la protección de los derechos de las mujeres, sin embargo, solo se han emitido normas que distan mucho de proteger los derechos en la realidad. En ese sentido, podemos señalar que la solución más que leyes, deben ser la implementación y cumplimiento de estas.

En concordancia con el párrafo anterior, se debe tener en cuenta que el acto discriminatorio puede producirse: en el reconocimiento, el goce o el ejercicio de un derecho, por lo que la CEDAW obliga a los Estados Parte a proveer las condiciones para que las mujeres puedan gozar de sus derechos reconocidos y a crear los mecanismos para que ellas puedan denunciar si se produce su violación y lograr así su resarcimiento. Por lo que también consideramos, que se debe implementar medidas transitorias de “acción afirmativa” a las que la CEDAW llama medidas especiales de carácter temporal.

Finalmente, señalaremos que respetamos la cultura islámica, pero consideramos que, si bien sus preceptos sirvieron en mejorar la protección de las mujeres en una época determinada, estas deberían interpretarse ahora, de acuerdo al panorama internacional actual.

*Porque si nosotros somos iguales ante los ojos de Dios, no somos iguales ante los ojos de los hombres.*

## CONCLUSIONES

1. En el presente estudio no se **pretende sostener que los derechos de las mujeres son vulnerados únicamente en Estados árabes e islámicos**, ni que la cultura occidental es superior a otras culturas, por el contrario, consideramos que ninguna prácticas culturales justifica la vulneración de los derechos humanos, esto de acuerdo según el **artículo 2.1** Convención de la Unesco, que señala “*no se encuentra aceptada en el Derecho Internacional la diversidad cultural que atenta contra los derechos humanos recogidos en la DUDH*”, de la que se basa la CEDAW.
2. La interpretación de la Sharía o Derecho Islámico, depende de cada Estado, por lo que estas no deben seguir con la vieja regla de la inmutabilidad de estas normas, ya que ello llevará a perpetuar la subordinación de la mujer; tal y como lo señala el Estado de Níger se debe apuntar a un progresivo cambio pro-derechos de la mujer.
3. Los artículos de la CEDAW que más reservas han recibido por parte de los países Islámicos son: el artículo 2, el artículo 5 (papeles basados en estereotipos), el artículo 9 (igualdad de derechos entre hombre y mujeres), el artículo 13 (vida económica y social), el artículo 15 (igualdad ante la ley e idéntica capacidad jurídica en asuntos civiles) y el artículo 16 (matrimonio y familia). Siendo estos, considerados por algunos estados objetantes como artículos estructurales para la CEDAW, los mismos que de vulnerarse afectarían el objeto y fin de la Convención.
4. Los países Islámicos, cuyas reservas recibieron más objeciones son Brunei Darussalam con 23 objeciones, seguido de Omán con 21 objeciones y Qatar con 16 objeciones. Los países que siguen, se distancian un poco de los mencionados, como son los países de Siria con 14 objeciones, los Emiratos Árabes Unidos con 13 objeciones, Arabia Saudita con 12 objeciones y Bahrein 10 objeciones. El resto de países que no han sido mencionados, han recibido una cantidad de objeciones que oscilan del 1 a las 9 objeciones.
5. Vías para determinar la validez de una reserva según la guía práctica del 2011 son: a) los órganos de vigilancia de la aplicación del tratado; b) los órganos de solución de controversias, y c) los Estados contratantes o las organizaciones contratantes.
6. Las reservas prohibidas según la guía práctica del 2011 son: las reservas que son incompatibles con el objeto y el fin del tratado, las reservas vagas o generales y las que

hacen referencia a su derecho interno. Siendo estos tipos de reservas las que realizaron los estados Islámicos a la CEDAW; por lo que resultan incompatibles con la referida Convención.

7. Los derechos de la mujer y su dignidad como ser humano, deben ser entendidos como elementos indisponibles para ningún Estado sea o no parte de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ya que, los derechos contenidos en ella tendrían la categoría de Ius Cogens.
8. Debido a la formulación de estas reservas y a la justificación de las mismas por parte de los Estados autores, es que actualmente la situación jurídica de la mujer en su territorio, no ha llegado a una auténtica igualdad con la de los hombres, contrario a lo prescrito por la CEDAW.

## RECOMENDACIONES

1. Que se le otorgue un rol más protagónico al Comité como órgano supervisor del cumplimiento de los derechos contenidos en la CEDAW, en este caso el Comité, buscando que sus recomendaciones en las evaluaciones periódicas de los países islámicos reservantes, sean cada vez más vinculantes y dejen de ser simples recomendaciones.
2. Que a las objeciones se les otorgue mayor relevancia, en la evaluación de las reservas inválidas para el Tratado del que son parte, y que estas sean motivadas.
3. Que se señalen taxativamente cuales serían los artículos estructurales de la CEDAW, y que estos artículos sean susceptibles de recibir un tipo especial de reservas bajo la supervisión y control del Comité; ya que estos serían considerados como normas de Ius Cogens, los cuales son inviolables y obligatorios para todos los Estados.
4. Que se cree la figura de las reservas temporales definidas estas como *“Una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, que les permite a los Estados, de forma temporal excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado, obligándose el autor de la reserva a eliminarla en un tiempo prudencial, que puede oscilar entre 5 a 10 años como máximo”*, ya que estas tendrían por objeto el compromiso de los Estados reservantes, a eliminarlas de forma progresiva, esto reconociendo que la prohibición inmediata y tajante de todo tipo de reserva sería inviable, y más en los países como los Islámicos; por lo que la modificación y aplicación de sus normativas deberían ser de forma periódica.
5. Solo las reservas temporales deberían ser admitidas, a los artículos considerados como estructurales.
6. Que se difundan en conferencias, congresos internacionales, la importancia del respeto de todas las culturas, y que se entienda que la cultura occidental no es superior a ninguna cultura, en este caso de la Islámica, sin embargo, este respeto por las culturas no debe sobrepasar los límites del respeto a los derechos reconocidos y protegidos en los Derechos Humanos.

## BIBLIOGRAFÍA

- ACNUR. (10 DE NOVIEMBRE DE 2017). *PAÍSES MUSULMANES: DESDE ÁFRICA OCCIDENTAL HASTA EL SUDESTE ASIÁTICO*. [HTTPS://EACNUR.ORG/ES/ACTUALIDAD/NOTICIAS/EMERGENCIAS/PAISES-MUSULMANES-DESDE-AFRICA-OCCIDENTAL-HASTA-EL-SUDESTE-ASIATICO](https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/emergencias/paises-musulmanes-desde-africa-occidental-hasta-el-sudeste-asiatico)
- ADAMSON, D. S. (31 DE OCTUBRE DE 2015). *LAS MUJERES ENCARCELADAS TRAS SER VIOLADAS EN EMIRATOS ÁRABES UNIDOS*. [HTTPS://WWW.BBC.COM/MUNDO/NOTICIAS/2015/10/151025\\_EMIRATOS\\_ARABES\\_ABUSOS\\_EMPLEADAS\\_DOMESTICAS\\_AB](https://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/10/151025_emiratos_arabes_abusos_empleadas_domesticas_ab)
- AIS, J. R. (2015). RESERVAS INCOMPATIBLES CON EL OBJETO Y FIN DE LA CONVENCIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. EL CASO DE LOS ESTADOS ISLÁMICOS. *REVISTA ELECTRONICA DE ESTUDIOS INTERNACIONALES*.
- AMNISTÍA INTERNACIONAL (2020). *OMÁN 2020*. [HTTPS://WWW.AMNESTY.ORG/ES/COUNTRIES/MIDDLE-EAST-AND-NORTH-AFRICA/OMAN/REPORT-OMAN/](https://www.amnesty.org/es/countries/middle-east-and-north-africa/oman/report-oman/)
- AMNISTÍA INTERNACIONAL. (27 DE MARZO DE 2019). *BAHRÉIN: SOMBRÍAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS TRAS EL GLAMOUR DEL GRAND PRIX*. [HTTPS://AMNISTIA.ORG.PE/NOTICIA/ATAQUES-DERECHOS-HUMANOS-GRANDPRIX/](https://amnistia.org.pe/noticia/ataques-derECHOS-humanos-grandprix/)
- ANTERO, A. H. (2017-2018). *LAS RESERVAS EN LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS*. [HTTPS://ADDI.EHU.ES/BITSTREAM/HANDLE/10810/31624/HERN%C3%81NDEZ%20ANTERO%2C%20ANE.PDF?SEQUENCE=2&ISALLOWED=Y](https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/31624/HERN%C3%81NDEZ%20ANTERO%2C%20ANE.PDF?SEQUENCE=2&ISALLOWED=Y)
- BÓRQUEZ, D. A. (2013). *LAS RELACIONES DE FAMILIA EN EL DERECHO ISLÁMICO: REVISIÓN DESDE LA "MUDAWANA" Y LA LEY CHILENA*. [HTTPS://WWW.RESEARCHGATE.NET/PUBLICATION/294427209\\_LAS\\_RELACIONES\\_DE\\_FAMILIA\\_EN\\_EL\\_DERECHO\\_ISLAMICO\\_REVISION\\_DESDE\\_LA\\_MUDAWANA\\_Y\\_LA\\_LEY\\_CHILENA](https://www.researchgate.net/publication/294427209_LAS_RELACIONES_DE_FAMILIA_EN_EL_DERECHO_ISLAMICO_REVISION_DESDE_LA_MUDAWANA_Y_LA_LEY_CHILENA)
- CARRILLO, L. (02 DE ABRIL DE 2020). *LA DUREZA DE SER MUJER EN MAURITANIA*. [HTTPS://ELPAIS.COM/ELPAIS/2020/03/31/PLANETA\\_FUTURO/1585666689\\_491553.HTML](https://elpais.com/elpais/2020/03/31/planeta_futuro/1585666689_491553.html)

- CASTILLO, J. M. (2017). *CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LAS RESERVAS INVÁLIDAS EN EL MARCO DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS DE 1969*.  
[HTTPS://TESIS.PUCP.EDU.PE/REPOSITORIO/HANDLE/20.500.12404/9318](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/9318)
- CASTRO, R. V. (2017). *INICIACIÓN AL DERECHO ISLÁMICO. JURISDICCIONES ESPECIALES Y ORDINARIAS*. MADRID: TALLER IMAGEN.
- CIDH. (S.F.). *CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ*.  
[HTTP://WWW.OAS.ORG/ES/CIDH/MANDATO/BASICOS/BELEMDOPARA.ASP](http://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/belemdopara.asp)
- COMITE DE DERECHOS HUMANOS. (1994). *OBSERVACIÓN GENERAL 24 PIDCP*.  
[HTTPS://WWW.CATALOGODERECHOSHUMANOS.COM/OBSERVACION-GENERAL-24-PIDCP/](https://www.catalogoderechoshumanos.com/observacion-general-24-pidcp/)
- COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. (S.F.). *RATIFICACIÓN DE LA CEDAW, INCLUIDAS TODAS LAS DECLARACIONES Y RESERVAS*. [HTTPS://WWW.OHCHR.ORG/ES/TREATY-BODIES/CEDAW](https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw)
- CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. (2019). *INFORME NACIONAL PRESENTADO CON ARREGLO AL PÁRRAFO 5 DEL ANEXO DE LA RESOLUCIÓN 16/21 DEL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS*. BRUNEI DARUSSALAM:  
[HTTPS://WWW.UPR-INFO.ORG/SITES/DEFAULT/FILES/DOCUMENT/BRUNEI\\_DARUSSALAM/SESSION\\_33\\_-\\_MAY\\_2019/A\\_HRC\\_WG.6\\_33\\_BRN\\_1\\_S.PDF](https://www.upr-info.org/sites/default/files/document/brunei_darussalam/session_33_-_may_2019/a_hrc_wg.6_33_brn_1_s.pdf)
- DARUSSALAM, B. (12 DE JUNIO DE 2014). *LISTA DE CUESTIONES Y PREGUNTAS RELATIVAS A LOS INFORMES PERIÓDICOS INICIAL Y SEGUNDO COMBINADOS DE BRUNEI DARUSSALAM*.  
[HTTP://DOCSTORE.OHCHR.ORG/SELF SERVICES/FILES HANDLER.ASHX?ENC=6QKG1D%2FPPRICAQHKB7YHSMPYO5NFASNVHO7UZZB6IXOQFUEN2J9ZNQJLS%2F7GU2TQSK9YRH9K7RNB LD4VDJC0V1FN2YODZHN3OUSR6AYIXZYBSG5EUYEU3OX8EGR4SORJ%2B9VXJJ58CMPXYW8IJOGLMKG%3D%3D](http://docstore.ohchr.org/selfservices/files/handler.ashx?enc=6QKG1D%2FPPRICAQHKB7YHSMPYO5NFASNVHO7UZZB6IXOQFUEN2J9ZNQJLS%2F7GU2TQSK9YRH9K7RNB LD4VDJC0V1FN2YODZHN3OUSR6AYIXZYBSG5EUYEU3OX8EGR4SORJ%2B9VXJJ58CMPXYW8IJOGLMKG%3D%3D)
- DÍEZ DE VELASCO, M. (S.F.). *EL SEXTO DICTAMEN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA: LAS RESERVAS A LA CONVENCIÓN SOBRE EL GENOCIDIO*. P. 1036.
- DIPUBLICO. (11 DE DICIEMBRE DE 2011). *GUÍA DE LA PRÁCTICA SOBRE LAS RESERVAS A LOS TRATADOS (2011)*.

[HTTPS://WWW.DIPUBLICO.ORG/8233/GUIA-DE-LA-PRACTICA-SOBRE-LAS-RESERVAS-A-LOS-TRATADOS-2011/](https://www.dipublico.org/8233/GUIA-DE-LA-PRACTICA-SOBRE-LAS-RESERVAS-A-LOS-TRATADOS-2011/)

EL CONSEJO DE EUROPA. (S.F.). *CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA VIOLENCIA DOMÉSTICA*. [HTTPS://RM.COE.INT/1680464E73](https://rm.coe.int/1680464E73)

EL UNIVERSAL. (03 DE NOVIEMBRE DE 2019). *EN LOS EMIRATOS, LAS MUJERES TIENE DERECHOS*. [HTTPS://WWW.ELUNIVERSAL.COM.MX/CULTURA/LETRAS/EN-LOS-EMIRATOS-LAS-MUJERES-NO-LUCHAN-POR-SUS-DERECHOS-PORQUE-NUNCA-LOS-HAN-PERDIDO](https://www.eluniversal.com.mx/cultura/letras/en-los-emiratos-las-mujeres-no-luchan-por-sus-derECHOS-porque-nunca-los-han-perdido)

EMIRATOS ÁRABES UNIDOS. (S.F.). *INFORME PERIÓDICO INICIAL DE LOS ESTADOS PARTES*. [HTTPS://WWW.REFWORLD.ORG/CGI-BIN/TEXIS/VTX/RWMAIN/OPENDOCPDF.PDF?RELDOC=Y&DOCID=4970843E2](https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4970843E2)

EUROPE, C. O. (2011). *CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LA VIOLENCIA DOMÉSTICA*. TREATY SERIES - NO. 210: [HTTPS://RM.COE.INT/1680462543](https://rm.coe.int/1680462543)

FIGUEROA, M. R. (1998). EL CÓDIGO DE CONDUCTA DE LA MUJER MUSULMANA. ENTRE LA TRADICION Y EL CAMBIO. *ESTUDIOS DE ASIA Y AFRICA*.

FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA. (JUNIO DE 2011). *BREVE RESEÑA DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER*. [HTTPS://WWW.UNICEF.ORG/LAC/MEDIA/6291/FILE/CEDAW-PARA-ADOLESCENTES.PDF](https://www.unicef.org/lac/media/6291/file/CEDAW-PARA-ADOLESCENTES.PDF)

FONDO DE POBLACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. (15 DE MARZO DE 2021). *EL DECENIO DE CONFLICTO EN SIRIA TIENE UN COSTO ENORME PARA LAS MUJERES Y LAS NIÑAS*. [HTTPS://WWW.UNFPA.ORG/ES/NEWS/EL-DECENIO-DE-CONFLICTO-EN-SIRIA-TIENE-UN-COSTO-ENORME-PARA-LAS-MUJERES-Y-LAS-NI%C3%B1AS](https://www.unfpa.org/es/news/el-decenio-de-conflicto-en-siria-tiene-un-costo-enorme-para-las-mujeres-y-las-ni%C3%B1as)

GARCÍA, M. A. (2014). DERECHO ISLÁMICO. *IUS ET PRAXIS, REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO*.

GÓMEZ, R. V. (2007). APROXIMACIÓN AL DERECHO ISLÁMICO Y SU REGULACIÓN DEL VELO. *IUS CANONIUM*.

HUMAN RIGHTS WATCH. (02 DE JULIO DE 2014). *SIRIA: MUJERES, VÍCTIMAS DE LA GUERRA*. [HTTPS://WWW.HRW.ORG/ES/NEWS/2014/07/02/SIRIA-MUJERES-VICTIMAS-DE-LA-GUERRA](https://www.hrw.org/es/news/2014/07/02/siria-mujeres-victimas-de-la-guerra)

HUMAN RIGHTS WATCH. (29 DE MARZO DE 2021). *QATAR: LA TUTELA MASCULINA CERCENA LOS DERECHOS DE LAS MUJERES*. [HTTPS://WWW.HRW.ORG/ES/NEWS/2021/03/29/QATAR-LA-TUTELA-MASCULINA-CERCENA-LOS-DERECHOS-DE-LAS-MUJERES](https://www.hrw.org/es/news/2021/03/29/qatar-la-tutela-masculina-cercena-los-derECHOS-de-las-mujeres)

KARAMAN, S. (18 DE OCTUBRE DE 2016). *VISIONARIAS, DESAFIANTES Y RESILIENTES: LAS MUJERES DISIDENTES DE BAHRÉIN*. [HTTPS://WWW.AWID.ORG/ES/NOTICIAS-Y-AN%C3%A1LISIS/VISIONARIAS-DESAFIANTES-Y-RESILIENTES-LAS-MUJERES-DISIDENTES-DE-BAHREIN](https://www.awid.org/es/noticias-y-an%C3%A1lisis/visionarias-desafiantes-y-resilientes-las-mujeres-disidentes-de-bahrein)

MAURITANIA. (13 DE MARZO DE 2014). *LISTA DE CUESTIONES Y PREGUNTAS RELATIVAS A LOS INFORMES PERIÓDICOS SEGUNDO Y TERCERO (COMBINADOS) DE MAURITANIA*. [HTTP://DOCSTORE.OHCHR.ORG/SELFSERVICES/FILESHANDLER.ASHX?ENC=6QKG1D%2FPPRICAQHKB7YHSGOTXO5CLIZ0CWAVHYNS%2BYL73SE1CK34GFFSZTUUOU4OJU6LE7D7G7KKP2CKJTAXBIVY9DTFBPEKN7DHIHMB8G7RHE0KVLS%2BBBGDT%2FS91TIAIYXKDNXWQZGHC%2B4KMT9APQ%3D%3D](http://docstore.ohchr.org/selfservices/filesHandler.ashx?enc=6QKG1D%2FPPRICAQHKB7YHSGOTXO5CLIZ0CWAVHYNS%2BYL73SE1CK34GFFSZTUUOU4OJU6LE7D7G7KKP2CKJTAXBIVY9DTFBPEKN7DHIHMB8G7RHE0KVLS%2BBBGDT%2FS91TIAIYXKDNXWQZGHC%2B4KMT9APQ%3D%3D)

MEDICUSMUNDISUR. (21 DE DICIEMBRE DE 2020). *VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN MAURITANIA: UNA PANDEMIA EN LA SOMBRA*. [HTTPS://MEDICUSMUNDISUR.ORG/BLOG/NOTICIAS/VIOLENCIA-CONTRA-LAS-MUJERES-EN-MAURITANIA-UNA-PANDEMIA-EN-LA-SOMBRA/](https://medicushmanDISUR.org/blog/noticias/violencia-contra-las-mujeres-en-mauritania-una-pandemia-en-la-sombra/)

NACIONES UNIDAS DERECHOS HUMANOS. (2023). *UN TREATY BODY DATABASE*. [HTTPS://TBINTERNET.OHCHR.ORG/\\_LAYOUTS/15/TREATYBODYEXTERNAL/HOME.ASPX?LANG=SP](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/home.aspx?lang=sp)

ONU. (23 DE 05 DE 1969). *CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS*. [HTTPS://WWW.OAS.ORG/36AG/ESPANOL/DOC\\_REFERENCIA/CONVENCION\\_VIENA.PDF](https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convenCION_VIENA.PDF)

ONU. (18 DE 12 DE 1979). *CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER*. [HTTPS://WWW.OHCHR.ORG/ES/INSTRUMENTS-](https://www.ohchr.org/es/instruments-)

MECHANISMS/INSTRUMENTS/CONVENTION-ELIMINATION-ALL-FORMS-DISCRIMINATION-AGAINST-WOMEN

- ONU. (11 DE 12 DE 2011). *GUÍA DE LA PRÁCTICA SOBRE LAS RESERVAS A LOS TRATADOS*. [HTTPS://WWW.DIPUBLICO.ORG/8233/GUIA-DE-LA-PRACTICA-SOBRE-LAS-RESERVAS-A-LOS-TRATADOS-2011/](https://www.dipublico.org/8233/GUIA-DE-LA-PRACTICA-SOBRE-LAS-RESERVAS-A-LOS-TRATADOS-2011/)
- ONU MUJERES. (13 DE AGOSTO DE 2018). *INFORMACIÓN ACTUALIZADA SOBRE LAS CRISIS: MUJERES DE SIRIA, OCHO AÑOS INMERSAS EN LA CRISIS*. [HTTPS://WWW.UNWOMEN.ORG/ES/NEWS/STORIES/2018/8/FEATURE-SYRIA-HUMANITARIAN-UPDATE](https://www.unwomen.org/es/news/stories/2018/8/feature-syria-humanitarian-update)
- ONUSIDA. (04 DE ABRIL DE 2019). *ONUSIDA Y EL FONDO DE POBLACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS INSTAN A QUE EL GOBIERNO DE BRUNÉI DARUSSALAM RECHACE LAS NUEVAS Y DISCRIMINATORIAS DISPOSICIONES PENALES*. [HTTPS://WWW.UNAIDS.ORG/ES/KEYWORDS/BRUNEI-DARUSSALAM](https://www.unaids.org/es/keywords/brunei-darussalam)
- OXFAM INTERNACIONAL. (S.F.). *LOS DERECHOS DE LAS MUJERES, PRIMERAS VÍCTIMAS DE LOS CONFLICTOS*. [HTTPS://WWW.OXFAM.ORG/ES/LOS-DERECHOS-DE-LAS-MUJERES-PRIMERAS-VICTIMAS-DE-LOS-CONFLICTOS](https://www.oxfam.org/es/los-derochos-de-las-mujeres-primeras-victimas-de-los-conFLICTOS)
- PACHECO, C. J. (2017). *CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LAS RESERVAS INVÁLIDAS EN EL MARCO DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS DE 1969*. [HTTP://HDL.HANDLE.NET/20.500.12404/9318](http://hdl.handle.net/20.500.12404/9318)
- POPA, R. E. (2019-2020). *LAS RESERVAS A LOS TRATADOS. LA ESPECIFICIDAD DE LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS*. [HTTPS://REPOSITORI.UJI.ES/XMLUI/BITSTREAM/HANDLE/10234/190359/TFG\\_2020\\_%20POPA\\_RAHELA\\_ELENA.PDF?SEQUENCE=1&ISALLOWED=Y](https://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/190359/TFG_2020_%20POPA_RAHELA_ELENA.PDF?SEQUENCE=1&ISALLOWED=Y)
- RECHE, P. (17 DE ABRIL DE 2012). *MUJERES DE MAURITANIA LUCHAN POR SUS DERECHOS, POR PAQUITA RECHE, MNSDA*. [HTTPS://WWW.AFRICAFUNDACION.ORG/MUJERES-DE-MAURITANIA-LUCHAN-POR-SUS-DERECHOS-POR-PAQUITA-RECHE-MNSDA](https://www.africafundacion.org/mujeres-de-mauritania-luchan-por-sus-derochos-por-paquita-reche-mnsda)
- SEBASTIÁN, M. J. (2011). LAS MUJERES EN PAKISTÁN O EL PODER DEL PATRIARCADO. *BROCAR*, 287-302.
- STAFF, A. (2 DE JUNIO DE 2021). *BLANQUEO DE LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS DE LA MUJER: LA PARTICIPACIÓN DEL CONSEJO SUPREMO*

*DE LA MUJER DE BAHREIN EN EL FORO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO.*  
[HTTPS://WWW.ADHRB.ORG/ES/2021/06/BLANQUEO-DE-LAS-VIOLACIONES-DE-LOS-DERECHOS-DE-LA-MUJER-LA-PARTICIPACION-DEL-CONSEJO-SUPREMO-DE-LA-MUJER-DE-BAHREIN-EN-EL-FORO-DE-LA-IGUALDAD-DE-GENERO/](https://www.adhrb.org/es/2021/06/BLANQUEO-DE-LAS-VIOLACIONES-DE-LOS-DERECHOS-DE-LA-MUJER-LA-PARTICIPACION-DEL-CONSEJO-SUPREMO-DE-LA-MUJER-DE-BAHREIN-EN-EL-FORO-DE-LA-IGUALDAD-DE-GENERO/)

UNESCO. (2005). *CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD DE LAS EXPRESIONES CULTURALES.*  
[HTTPS://UNESDOC.UNESCO.ORG/ARK:/48223/PF0000142919\\_SPA](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000142919_spa)

VASCONCELOS, C. P. (S.F.). *MUJERES EN IRAK, PASADO Y PRESENTE EN LA LUCHA POR SUS DERECHOS.*  
[HTTP://ANTIGA.OBSERVATORI.ORG/DOCUMENTS/DONES\\_IRAK\\_CAS.PDF](http://antiga.observatori.org/documents/dones_irak_cas.pdf)

VELASCO, M. D. (2007). *INSTITUCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.*  
[HTTPS://EDISCIPLINAS.USP.BR/PLUGINFILE.PHP/527870/MOD\\_RESOURCE/CONTENT/0/235298729-INSTITUCIONES-DE-DERECHO-INTERNACIONAL-PUBLICO-MANUEL-DIEZ-DE-VELASCO-VALLEJO.PDF](https://edisciplinas.usp.br/pluginfile.php/527870/mod_resource/content/0/235298729-instituciones-de-derecho-internacional-publico-manuel-diez-de-velasco-vallejo.pdf)

VELÁZQUEZ BORGES, S. M. (2012). *LAS RESERVAS EN OS TRATADOS INTERNACIONALES. UNA NECESARIA Y GENERAL FUNDAMENTACIÓN JURÍDICO - INSTITUCIONAL.* ANUARIO DE DERECHO. AÑO 30 N° 30. ENERO-DICIEMBRE 2013. MÉRIDA-VENEZUELA.:  
[HTTP://WWW.SABER.ULA.VE/BITSTREAM/HANDLE/123456789/38438/ARTICULO5.PDF?SEQUENCE=1&ISALLOWED=Y](http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/38438/ARTICULO5.PDF?SEQUENCE=1&ISALLOWED=Y)

# ANEXOS

## MATRIZ DE CONSISTENCIA

[illegible]

CUADRO DE RESUMEN DE PAÍSES OBJETANTES A LAS RESERVAS EFECTUADAS POR LOS PAÍSES ISLÁMICOS

|                   | Alemania | Austria | Bélgica | Canadá | Dinamarca | Estonia | España | Eslovaquia | Finlandia | Francia | Gran Bretaña | Grecia | Hungría | Irlanda | Italia | Letonia | México | Noruega | Países Bajos | Polonia | Portugal | República Checa | Rumania | Suecia |   |
|-------------------|----------|---------|---------|--------|-----------|---------|--------|------------|-----------|---------|--------------|--------|---------|---------|--------|---------|--------|---------|--------------|---------|----------|-----------------|---------|--------|---|
| Arabia Saudita    | X        | X       |         |        | X         |         | X      |            | X         | X       | X            |        |         | X       |        |         |        | X       | X            |         | X        |                 |         | X      |   |
| Algeria           | X        |         |         |        |           |         |        |            |           |         |              |        |         |         |        |         |        | X       | X            |         |          |                 |         |        |   |
| Bahrein           | X        | X       |         | X      | X         |         |        |            | X         | X       | X            | X      |         |         |        |         |        |         | X            |         |          |                 |         | X      |   |
| Bangladesh        | X        |         |         |        |           |         |        |            |           |         |              |        |         |         |        |         | X      |         | X            |         |          |                 |         | X      |   |
| Brunei Darussalam | X        | X       | X       | X      | X         | X       | X      | X          | X         | X       | X            | X      | X       | X       | X      | X       |        | X       | X            | X       | X        | X               | X       | X      | X |
| Catar             |          | X       | X       |        |           | X       | X      | X          | X         |         |              |        | X       | X       | X      | X       |        | X       | X            | X       |          | X               | X       | X      | X |
| Egipto            | X        |         |         |        |           |         |        |            |           |         |              |        |         |         |        |         | X      |         | X            |         |          |                 |         | X      |   |
| Emiratos A.       | X        | X       |         |        |           |         | X      |            | X         | X       | X            | X      |         |         |        | X       |        | X       | X            | X       | X        |                 |         | X      |   |
| Jordania          |          |         |         |        |           |         |        |            |           |         |              |        |         |         |        |         |        |         |              |         |          |                 |         | X      |   |
| Kuwait            |          |         |         |        |           |         |        |            | X         |         |              |        |         |         |        |         |        | X       | X            |         |          |                 |         | X      |   |
| Irak              | X        |         |         |        |           |         |        |            |           |         |              |        |         |         |        |         | X      |         | X            |         |          |                 |         | X      |   |
| Libia             | X        |         |         |        | X         |         |        |            | X         |         |              |        |         |         |        |         | X      | X       | X            |         |          |                 |         | X      |   |
| Líbano            |          | X       |         |        |           |         |        |            |           |         |              |        |         |         |        |         |        |         | X            |         |          |                 |         | X      |   |

|            |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|------------|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Malasia    | X | X |   |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |   |   |   | X | X |   |   |   |   |   |
| Marruecos  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| Maldivas   | X | X |   | X |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |   |   |   | X | X |   | X |   |   | X |
| Mauritania | X | X |   |   | X |   |   |   | X |   | X |   |   |   |   |   |   | X | X |   | X |   |   | X |
| Niger      |   |   |   |   | X |   |   |   | X |   |   |   |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   | X |
| Pakistán   | X | X |   |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |   |   |   | X | X |   |   |   |   |   |
| Omán       | X | X | X |   | X | X | X | X | X | X | X | X | X | X | X | X |   |   | X | X | X | X | X | X |
| Siria      | X | X |   |   | X | X | X |   | X | X | X | X |   |   | X |   |   | X | X |   |   |   | X | X |
| Túnez      | X |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   | X |
| Turquía    | X |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   | X |   | X |   |   |   |   |   |

\*En la columna vertical se encuentran por orden alfabético *los países islámicos reservantes*

\*En la columna horizontal se encuentran por orden alfabético *los países objetantes.*

\*Cada “X” *representa una objeción*, por la reserva efectuada por el país islámico.

# CUADRO DE RESUMEN DE LOS ARTÍCULOS DE LA CEDAW QUE SEÑALAN LOS PAÍSES EN SUS OBJECIONES

|                   | Alemania                                                           | Austria                         | Bélgica    | Canadá                                    | Dinamarca                           | Estonia    | España     | Eslovaquia | Finlandia                       | Francia                         | Gran Bretaña                                 | Grecia         | Hungría    | Irlanda    | Italia    | Letonia              | México                                 | Noruega                                                         | Países Bajos                          | Polonia    | Portugal   | República Checa | Rumania    | Suecia                                 |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------|---------------------------------|------------|-------------------------------------------|-------------------------------------|------------|------------|------------|---------------------------------|---------------------------------|----------------------------------------------|----------------|------------|------------|-----------|----------------------|----------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|---------------------------------------|------------|------------|-----------------|------------|----------------------------------------|
| Arabia Saudita    | Art. 2 y<br>9                                                      | Art. 2 y<br>9<br>General        |            |                                           | Art. 2 y<br>9                       |            | Art. 9 (2) |            | Art. 2 y<br>9                   | Art. 2 y<br>9                   | Referencia general a la legislación nacional |                |            | Art. 9 (2) |           |                      |                                        | Art. 9 (2)                                                      | Art. 9 (2)                            |            | Art. 9 (2) |                 |            | Reserve General                        |
| Argelia           | 19 de junio de 1997: respecto de la reserva formulada por Argelia. |                                 |            |                                           |                                     |            |            |            |                                 |                                 |                                              |                |            |            |           |                      |                                        | Se opone a las reservas formuladas por el Gobierno de Argelia   | Art. 2 f),<br><b>5 a)</b> ,<br>9 y 16 |            |            |                 |            |                                        |
| Bahrein           | Art. 2<br>9 (2)<br>15 (4)<br>16<br>28 (2)                          | Art. 2<br>9 (2)<br>15 (4)<br>16 |            | Art. 2<br>9 (2)<br>15 (4)<br>16<br>29 (1) | Art. 2 (2)<br>9 (2)<br>15 (4)<br>16 |            |            |            | Art. 2<br>9 (2)<br>15 (4)<br>16 | Art. 2<br>9 (2)<br>15 (4)<br>16 | Art. 2<br>15 (4)<br>16                       | Art. 2 y<br>16 |            |            |           |                      |                                        |                                                                 | Art. 2<br>9 (2)<br>15 (4)<br>16       |            |            |                 |            | Art. 2<br>9 (2)<br>15 (4)<br>16        |
| Bangladesh        | Art. 2<br><b>13 (a)</b><br>16 (1-c,f)                              |                                 |            |                                           |                                     |            |            |            |                                 |                                 |                                              |                |            |            |           |                      | Art. 2<br><b>13 (a)</b><br>16 (1-c, f) |                                                                 | Art. 2, <b>13 a)</b><br>16, 1 c) y f) |            |            |                 |            | Art. 2<br><b>13 (a)</b><br>16 (1-c, f) |
| Brunei Darussalam | Art. 9 (2)                                                         | Art. 9 (2)                      | Art. 9 (2) | Art. 9 (2)                                | Art. 9 (2)                          | Art. 9 (2) | Art. 9 (2) | Art. 9 (2) | Art. 9 (2)                      | Art. 9 (2)                      | Art. 9 (2)                                   | Art. 9 (2)     | Art. 9 (2) | Art. 9 (2) | Art.9 (2) | Art. 9 (2)<br>29 (1) |                                        | Invocando principios generales del derecho interno o religioso. | Art. 9 (2)                            | Art. 9 (2) | Art. 9 (2) | Art. 9 (2)      | Art. 9 (2) | Art. 9 (2)                             |

|             |                                                                                      |                                                                                                                                                                 |                                                   |  |                                               |                                                                |                                                                                                              |                                                                |                                                                          |                                    |                                    |  |  |                                                                            |                                                                |                                                         |                                                                                                              |                                                                                                                            |                                             |                                                 |                                                 |                                                              |
|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|--|-----------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|------------------------------------|--|--|----------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|-------------------------------------------------|-------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|
| Catar       |                                                                                      | Art. 9 (2)<br><br>15 (2) (4)<br><br>16 (1- a,c,f)<br><br>Párrafo 2 del artículo 9, los párrafos 2 y 4 del artículo 15, los párrafos 1a, 1c y 1f del artículo 16 | Art. 9 (2)<br><br>15 (1) (4)<br><br>16 (1- a,c,f) |  |                                               | Art. 2 (a)<br><br>9 (2)<br><br>15 (1) (4)<br><br>16 (1- a,c,f) | Declaraciones<br><br>Art. 1 y 5 a)<br><br>Reservas:<br><br>Art. 9 (2)<br><br>15 (1) (4)<br><br>16 (1- a,c,f) | Art. 2 (a)<br><br>9 (2)<br><br>15 (1) (4)<br><br>16 (1- a,c,f) | Art.<br><br>9 (2)<br><br>15 (1) (4)<br><br>16 (1- a,c,f)                 |                                    |                                    |  |  | Art. 2 (a)<br><br>9 (2)<br><br>15 (1) (4)<br><br>16 (1- a,c,f)             | Art. 2 (a)<br><br>9 (2)<br><br>15 (1) (4)<br><br>16 (1- a,c,f) | Art. 9 (2)<br><br>15 (1) (4)<br><br>16 (1- a,c,f)       | Declaraciones<br><br>Art. 1 y 5 a)<br><br>Reservas:<br><br>Art. 9 (2)<br><br>15 (1) (4)<br><br>16 (1- a,c,f) | Declaraciones<br><br>Art. 1 y 5 a)<br><br>Reservas:<br><br>Art. 9 (2)<br><br>15 (1) (4)<br><br>16 (1- a,c,f)<br><br>29 (2) |                                             | Art. 9 (2)<br><br>15 (1-4)<br><br>16 (1- a,c,f) | Art. 9 (2)<br><br>15 (1-4)<br><br>16 (1- a,c,f) | Art. 9 (2)<br><br>15 (1-4)<br><br>16 (1- a,c,f)              |
| Egipto      | Art. 2<br><br>9 (2)<br><br>16                                                        |                                                                                                                                                                 |                                                   |  |                                               |                                                                |                                                                                                              |                                                                |                                                                          |                                    |                                    |  |  |                                                                            | Art.<br><br>9 y<br><br>16                                      |                                                         | Art.2, 9 y 16                                                                                                |                                                                                                                            |                                             |                                                 |                                                 | Art. 2<br><br>9 (2)<br><br>16                                |
| Emiratos A. | Art. 2 (f)<br><br>15 (2)<br><br>16                                                   | Art. 2 (f)<br><br>9<br><br>15 (2)<br><br>16<br><br>29 (1)                                                                                                       |                                                   |  |                                               |                                                                | Art. 2 (f)<br><br>9<br><br>15 (2)<br><br>16                                                                  |                                                                | Art. 2 (f)<br><br>9<br><br>15 (2)<br><br>16                              | Art. 2 (f)<br><br>15 (2)<br><br>16 | Art. 2 (f)<br><br>15 (2)<br><br>16 |  |  | Art. 2 (f)<br><br>15 (2)<br><br>16                                         |                                                                | Art. 2 (f)<br><br>15 c),<br><br>16                      | Art. 2 (f)<br><br>15 (2)<br><br>16                                                                           | Art. 2 (f)<br><br>9<br><br>15 (2)<br><br>16                                                                                | Art. 2 (f)<br><br>9<br><br>15 (2)<br><br>16 | Art. 2 (f)<br><br>9<br><br>15 (2)<br><br>16     |                                                 | Art. 2 (f)<br><br>9<br><br>15 (2)<br><br>16                  |
| Jordania    |                                                                                      |                                                                                                                                                                 |                                                   |  |                                               |                                                                |                                                                                                              |                                                                |                                                                          |                                    |                                    |  |  |                                                                            |                                                                |                                                         |                                                                                                              |                                                                                                                            |                                             |                                                 |                                                 | Las reservas incompatibles con el objeto y fin de un tratado |
| Kuwait      |                                                                                      |                                                                                                                                                                 |                                                   |  |                                               |                                                                |                                                                                                              |                                                                | Art. 7 a)<br><br>9 (2)                                                   |                                    |                                    |  |  |                                                                            |                                                                | Llmita sus responsabilidades en virtud de la Convención | Son incompatibles con el objeto y fin de la Convención                                                       |                                                                                                                            |                                             |                                                 |                                                 | Las reservas incompatibles con el objeto y fin de un tratado |
| Irak        | Art.2 f) g), 9<br><br>16.                                                            |                                                                                                                                                                 |                                                   |  |                                               |                                                                |                                                                                                              |                                                                |                                                                          |                                    |                                    |  |  | Art. 2 (f,g)<br><br>9 (1-2)<br><br>16                                      |                                                                |                                                         | Art. 2 f) y g)<br><br>9 y 16                                                                                 |                                                                                                                            |                                             |                                                 |                                                 | Art. 2 f) y g)<br><br>9 (1) y 16                             |
| Libia       | 20 de junio de 1990: respecto de la reserva formulada por la Jamahiriya Árabe Libia. |                                                                                                                                                                 |                                                   |  | Esta reserva está sujeta al principio general |                                                                |                                                                                                              |                                                                | Una reserva que consiste en una referencia general al derecho religioso. |                                    |                                    |  |  | 23 de julio de 1990: Con respecto a la reserva formulada por la Jamahiriya | Reserva general                                                | Son incompatibles con el objeto y fin de la Convención  |                                                                                                              |                                                                                                                            |                                             |                                                 |                                                 | Las reservas incompatibles con el objeto y fin de un tratado |

|            |                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                              |  |                                                                   |                                                                                                                                |  |  |                                                                                           |  |                                                  |  |  |  |  |  |  |                                                                       |                                                        |                                                        |                                                         |  |  |                                                              |                                                              |
|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|-------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|-------------------------------------------------------------------------------------------|--|--------------------------------------------------|--|--|--|--|--|--|-----------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|--|--|--------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|
|            |                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                              |  |                                                                   |                                                                                                                                |  |  |                                                                                           |  |                                                  |  |  |  |  |  |  | Arabe Libia.                                                          |                                                        |                                                        |                                                         |  |  |                                                              |                                                              |
| Libano     |                                                                                                                                                                                                                  | no especificada invocando el derecho interno                                                                                                                                                 |  |                                                                   |                                                                                                                                |  |  |                                                                                           |  |                                                  |  |  |  |  |  |  |                                                                       |                                                        | Son incompatibles con el objeto y fin de la Convención |                                                         |  |  |                                                              | Las reservas incompatibles con el objeto y fin de un tratado |
| Malasia    | 8 de octubre de 1996; Respecto de las reservas formuladas por Malasia.                                                                                                                                           | Los artículos 9 (2), 16 (1) a, 16 (1) f y 16 (1) g                                                                                                                                           |  |                                                                   |                                                                                                                                |  |  | Consisten en una referencia general a la legislación religiosa y nacional.                |  |                                                  |  |  |  |  |  |  | Se opone a las reservas formuladas por el Gobierno de Malasia         | Art. 2 f),<br><br>5 a),<br><br>9 y 16                  |                                                        |                                                         |  |  |                                                              |                                                              |
| Marruecos  |                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                              |  |                                                                   |                                                                                                                                |  |  |                                                                                           |  |                                                  |  |  |  |  |  |  |                                                                       | Art. 2<br><br>9 (2)<br><br>15 (4)<br><br>16            |                                                        |                                                         |  |  |                                                              |                                                              |
| Maldivas   | 24 de octubre de 1994; respecto de las reservas formuladas por Maldivas.                                                                                                                                         | La reserva formulada por Maldivas es incompatible con el objeto y fin de la Convención                                                                                                       |  | Esta reserva es incompatible con el objeto y fin de la Convención |                                                                                                                                |  |  | El carácter ilimitado e indefinido de dichas reservas crea serias dudas                   |  |                                                  |  |  |  |  |  |  | limita sus responsabilidades en virtud de la Convención               | Son incompatibles con el objeto y fin de la Convención |                                                        | Son incompatibles con el objeto y fin de la Convención  |  |  | Las reservas incompatibles con el objeto y fin de un tratado |                                                              |
| Mauritania | Opina que la reserva con respecto a la compatibilidad de las normas de la Convención con los preceptos de la Sharía islámica y la Constitución de Mauritania suscita dudas en cuanto al compromiso de Mauritania | Esta reserva suscita dudas en cuanto al grado de compromiso asumido por Mauritania, ya que se refiere al contenido de la Sharia islámica y a la legislación nacional existente en Mauritania |  |                                                                   | La reserva general con referencia a al derecho islámico y la Constitución tiene un alcance ilimitado y un carácter indefinido. |  |  | Una referencia general a la legislación religiosa o nacional sin especificar su contenido |  | Una referencia general a la legislación nacional |  |  |  |  |  |  | Referencia general a la legislación nacional                          | Son incompatibles con el objeto y fin de la Convención |                                                        | Reserva se refiere en general a la legislación nacional |  |  | Reserva General                                              |                                                              |
| Niger      |                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                              |  |                                                                   | Artículo 2 d) y f),<br><br>5 a),<br><br>15 4)<br><br>16 1 c), e) y g)                                                          |  |  | Las reservas están en contradicción con el objeto y fin de la Convención.                 |  |                                                  |  |  |  |  |  |  | Artículo 2 d) y f),<br><br>5 a),<br><br>15 4)<br><br>16 1 c), e) y g) |                                                        |                                                        |                                                         |  |  | Art. 2, 5, 15 y 16                                           |                                                              |

|                 |                                                                                       |                                                                                       |                                    |  |                                                                                       |                                                                          |                                                                          |                                                                           |                                                   |                                               |                                    |                                               |                                    |                                                                   |                                    |                                          |                                                                                       |                                                                   |                                               |                                    |                                    |                                                                   |                                                                                       |
|-----------------|---------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|--|---------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|-----------------------------------------------|------------------------------------|-----------------------------------------------|------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|------------------------------------|------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|------------------------------------|------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Pakistán</b> | 28 de mayo de 1997: Con respecto a la declaración realizada por Pakistán.             | no especificada invocando el derecho interno                                          |                                    |  |                                                                                       |                                                                          |                                                                          | Consisten en una referencia general a la legislación religiosa y nacional |                                                   |                                               |                                    |                                               |                                    |                                                                   |                                    |                                          | Limita sus responsabilidades en virtud de la Convención                               | Art. 2 f),<br><br>5 a),<br><br>9 y 16                             |                                               |                                    |                                    |                                                                   |                                                                                       |
| <b>Omán</b>     | Art 9 (2)<br><br>15 (4)<br><br>16 párrafo 1 (a), (c), (f)                             | Art. 9 (2)<br><br>15 (4)<br><br>16                                                    | Art. 9 (2)<br><br>15 (4)<br><br>16 |  | Art. 9 (2)<br><br>15 (4)<br><br>16 (1- a.c.f)                                         | Art. 9 (2)<br><br>15 (4)<br><br>16 (1- a.c.f)                            | Art. 9 (2)<br><br>15 (4)<br><br>16                                       | Art. 9 (2)<br><br>15 (4)<br><br>16 (1- a.c.f)                             | Art. 9 (2)<br><br>15 (4)<br><br>16 (1- a.c.f)     | Art.<br><br>15 (4)<br><br>16                  | Art. 9 (2)<br><br>15 (4)<br><br>16 | Art. 9 (2)<br><br>15 (4)<br><br>16 (1- a.c.f) | Art. 9 (2)<br><br>15 (4)<br><br>16 | Art. 9 (2)<br><br>15 (4)<br><br>16 (1- a.c.f)                     | Art. 9 (2)<br><br>15 (4)<br><br>16 |                                          |                                                                                       | Art. 9 (2)<br><br>15 (4)<br><br>16                                | Art. 9 (2)<br><br>15 (4)<br><br>16 (1- a.c.f) | Art. 9 (2)<br><br>15 (4)<br><br>16 | Art. 9 (2)<br><br>15 (4)<br><br>16 | Art. 9 (2)<br><br>15 (4)<br><br>16 (1- a.c.f)                     | Art. 9 (2)<br><br>15 (4)<br><br>16 (1- a.c.f)                                         |
| <b>Siria</b>    | Art 2<br><br>9 (2)<br><br>15 (4)<br><br>16 párrafo 1 (c), (d), (f) y (g); y párrafo 2 | Art 2<br><br>9 (2)<br><br>15 (4)<br><br>16 párrafo 1 (c), (d), (f) y (g); y párrafo 2 |                                    |  | Art 2<br><br>9 (2)<br><br>15 (4)<br><br>16 párrafo 1 (c), (d), (f) y (g); y párrafo 2 | Art 2<br><br>9 (2)<br><br>15 (4)<br><br>16 párrafo 1 (c), (d), (f) y (g) | Art 2<br><br>9 (2)<br><br>15 (4)<br><br>16 párrafo 1 (c), (d), (f) y (g) | Art 2<br><br>9 (2)<br><br>15 (4)<br><br>16 párrafo 1 (c), (d), (f) y (g)  | Art 2<br><br>9 (2)<br><br>15 (4)<br><br>16 (1) 2) | Art 2<br><br>16 párrafo 1 (c), (d), (f) y (g) | Art 2<br><br>16 (2)                |                                               |                                    | Art 2<br><br>9 (2)<br><br>15 (4)<br><br>16 (1 (c), (d), (f) y (g) |                                    |                                          | Art 2<br><br>9 (2)<br><br>15 (4)<br><br>16 párrafo 1 (c), (d), (f) y (g); y párrafo 2 | Art 2<br><br>9 (2)<br><br>15 (4)<br><br>16 (1 (c), (d), (f) y (g) |                                               |                                    |                                    | Art 2<br><br>9 (2)<br><br>15 (4)<br><br>16 (1 (c), (d), (f) y (g) | Art 2<br><br>9 (2)<br><br>15 (4)<br><br>16 párrafo 1 (c), (d), (f) y (g); y párrafo 2 |
| <b>Túnez</b>    | Art. 9 (2)<br><br>16, declaración<br><br>15 (4)                                       |                                                                                       |                                    |  |                                                                                       |                                                                          |                                                                          |                                                                           |                                                   |                                               |                                    |                                               |                                    |                                                                   |                                    |                                          |                                                                                       | Art. 9 (2),<br><br>15 (4), 16 (1) c), d), f), g) y h)             |                                               |                                    |                                    |                                                                   | Art. 9 (2),<br><br>15 (4), 16 (1) c), d), f), g) y h)                                 |
| <b>Turquía</b>  | Art.15 (2) (4),<br><br>16, párrafo 1 c), d), f) y g)                                  |                                                                                       |                                    |  |                                                                                       |                                                                          |                                                                          |                                                                           |                                                   |                                               |                                    |                                               |                                    |                                                                   |                                    | Art. 15 (2) (4)<br><br>16, 1 c) d) f) g) |                                                                                       | Art. 15 (2) (4)<br><br>16, 1 c) d) f) g)                          |                                               |                                    |                                    |                                                                   |                                                                                       |

\*En la columna vertical se encuentran por orden alfabético *los países islámicos reservantes*

\*En la columna horizontal se encuentran por orden alfabético *los países objetantes.*

\*En las intersecciones entre ambas columnas se encuentran los artículos que se señalaron en las objeciones, al ver sido objeto de reserva.

## **ARTÍCULOS DE COLOR ROJO: FUERON OBJETADOS, PERO POSTERIORMENTE RETIRADOS POR LOS PAÍSES ISLÁMICOS AUTORES**

### **1) ARGELIA**

En el caso de Argelia, Países Bajos en su objeción señala los artículos 2 f), 5 a), 9 y 16; sin embargo, actualmente en la reserva efectuada por Argelia ya no se señala al artículo 5, por lo que consideramos que el país objetante no ha actualizado su objeción a la fecha de elaboración del presente trabajo.

### **2) BANGLADESH**

En el caso de Bangladesh, recibió objeciones de los países Alemania, México, Países Bajos y Suecia, quienes señalan en sus objeciones a los artículos 2, 13 a) y 16 1) c y f; sin embargo, actualmente en la reserva efectuada por Bangladesh ya no aparece el art. 13 a), por lo que consideramos que los países objetantes no han actualizado su objeción a la fecha de elaboración del presente trabajo.

### **3) EGIPTO**

En el caso de Egipto, recibió objeciones de los países Alemania, México y Suecia, quienes señalan en sus objeciones a los artículos 2, 9 2) y 16; sin embargo, actualmente en la reserva efectuada por Egipto ya no aparece el art. 9 2), por lo que consideramos que los países objetantes no han actualizado su objeción a la fecha de elaboración del presente trabajo.

### **4) KUWAIT**

En el caso de Kuwait, Finlandia en su objeción señala los artículos 7 a) y 9 2); sin embargo, actualmente en la reserva efectuada por Kuwait ya no se señala al artículo 7 a), por lo que consideramos que el país objetante no ha actualizado su objeción a la fecha de elaboración del presente trabajo.

### **5) IRAK**

En el caso de Irak, recibió objeciones de los países Alemania, México, Países Bajos y Suecia, quienes señalan en sus objeciones a los artículos 2 f) y g), 9 y 16; sin embargo, actualmente en la reserva efectuada por Irak ya no aparece el art. 9, por lo que consideramos que los países objetantes no han actualizado su objeción a la fecha de elaboración del presente trabajo.

### **6) MALASIA**

En el caso de Malasia, recibió objeciones de los países Países Bajos, quienes señalan en sus objeciones a los artículos 2 f), 5 a), 9 y 16; sin embargo, actualmente en la reserva efectuada por Malasia ya no se señala al artículo 5 a), por lo que consideramos que el país objetante no ha actualizado su objeción a la fecha de elaboración del presente trabajo.

## **7) MARRUECOS**

En el caso de Marruecos, Países Bajos en su objeción señala los artículos 2, 9 2), 15 4) y 16; sin embargo, actualmente en la reserva efectuada por Marruecos ya no aparecen los artículos 9 ni 16, por lo que consideramos que los países objetantes no han actualizado su objeción a la fecha de elaboración del presente trabajo.

## **8) OMÁN**

En el caso de Omán, recibió objeciones de los países Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Estonia, España, Eslovaquia, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Checa, Rumania y Suecia, quienes señalan en sus objeciones a los artículos 9 2), 15 4) y 16 1) a-c-f; sin embargo, actualmente en la reserva efectuada por Omán ya no aparece el art. 15 4), por lo que consideramos que los países objetantes no han actualizado su objeción a la fecha de elaboración del presente trabajo.

## **9) TÚNEZ**

En el caso de Túnez, recibió objeciones de los países Alemania, Países Bajos y Suecia, quienes señalan en sus objeciones a los artículos 9 2), 15 4) y 16; sin embargo, actualmente en la reserva efectuada por Túnez es una reserva general, la cual no permite evaluar exactamente sus dimensiones.

## **10) TURQUÍA**

En el caso de Turquía, recibió objeciones de los países Alemania, México y Países Bajos, quienes señalan en sus objeciones a los artículos 15 2) y 4) y 16 1) c-d-f-g; sin embargo, actualmente en la reserva efectuada por Turquía ya no aparece ninguno de los artículos señalados, por lo que consideramos que los países objetantes no han actualizado su objeción a la fecha de elaboración del presente trabajo.